

308409

54

UNIVERSIDAD LATINA

INCORPORADA A LA U.N.A.M.



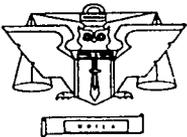
EL DELITO DE ROBO PREVISTO EN EL ARTICULO 371  
PARRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

# EJEMPLAR UNICO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
HAIDEE TORRES CASTILLO

ASESOR DE TESIS: DR. JOSE GERARDO LOPEZ HERNANDEZ



MEXICO, D. F.

SEPTIEMBRE DEL 2002

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# PAGINACION DISCONTINUA

México D.F. a 25 de  
Septiembre del 2001

**LICENCIADA SANDRA LUZ HERNANDEZ ESTEVEZ.  
DIRECTORA TECNICA DE LA LICENCIATURA EN  
DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LATINA A.C.  
P R E S E N T E.**

Por medio de este ocurso, hago de su conocimiento que la C. alumna HAIDEE TORRES CASTILLO, ha concluido bajo la dirección del suscrito, la tesis intitulada EL DELITO DE ROBO PREVISTO EN EL ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL con la que aspira a obtener el grado de licenciado en derecho. No omito mencionarle que la misma reúne los requisitos académicos y de investigación, que para el caso se requiere, por lo que en vio a Usted el mencionado trabajo, para los efectos escolares, y la tramitación necesaria que contempla el Reglamento.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para reiterarle, las seguridades de mi más atente consideración.

**ATENTAMENTE,**

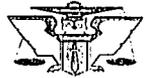
**DR. JOSE GUARDO LOPEZ HERNANDEZ**





**UNIVERSIDAD LATINA, S.C.**

INCORPORADA A LA U.N.A.M.



*Coyoacán México, 11 de Enero de 2002.*

**C. DIRECTOR GENERAL DE REVALIDACIÓN  
E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DE LA UNAM  
P R E S E N T E:**

La C. **TORRES CASTILLO HAIDEE**, ha elaborado la tesis profesional titulada "El delito de robo previsto en el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal", bajo la dirección del **DR. JOSÉ GERARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, para obtener el Título de Licenciada en Derecho.

La alumna ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE

"LUX VIA SAPIENTIAS"

LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ

DIRECTORA TÉCNICA

LICENCIATURA EN DERECHO

CAMPUS SUR

**A DIOS:**

**TE DOY GRACIAS POR HABERME AYUDADO  
A FINALIZAR MI CARRERA, YA QUE SIEMPRE  
ME APOYASTE EN SITUACIONES DIFICILES Y ME  
PERMITISTE CONCLUIR MIS ESTUDIOS**

**A MI QUERIDA MADRE:  
DOLORES CASTILLO GONZALEZ, QUE  
GRACIAS A SU PACIENCIA, CONFIANZA,  
COMPRESION Y AMOR, ASI COMO A SUS  
GRANDES CONSEJOS Y QUE EN SITUACIONES  
DIFICILES, SIEMPRE ME APOYO GRACIAS TE  
DOY POR HABERME PERMITIDO TERMINAR MI  
CARRERA. TE LO DEDICO CON TODO MI AMOR.**

## INDICE

Prólogo.	Pág.
	1

### CAPITULO I

#### ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.- Epoca Precortesiana.	1
1.1 -Los Mayas.	3
1.2 -Los Aztecas	4
1.3 -Los Purepechas..	5
2.- Epoca Colonial.	6
3.- Epoca Independiente.	9
3.1.- Código Penal de 1871.	13
3.2.- Código Penal de 1929	16
3.3.- Código Penal de y 1931.	17

### CAPITULO II.

#### ANALISIS DEL DELITO DE ROBO

1.- Definición. de delito.	21
2.- Definición de robo.	22
3.- Apoderamiento.	26
4.- Elementos integrantes del apoderamiento en el delito de robo.	31
5.- Animo.	32
6.- Cosa mueble.	36
7.- Ajeneidad de la cosa.	41
8.- Sin derecho.	42
9.- Sin consentimiento.	44
10.- Bien jurídico tutelado.	48

### CAPITULO III.

#### EL ROBO, CIRCUNSTANCIAS QUE LO CALIFICAN.

1.- Idea general del Tipo	55
2.- Clasificación de los Tipos por su ordenación metodológica.	62
2.1.- Tipo fundamental o básico.	62
2.2.- Tipo especial.	63
2.3.- Tipo complementado.	64
2.3.1.- Circunstancias calificativas, agravantes y privilegiados o atenuados.	66
2.3.2.- Agravamiento por el lugar en que se comete.	77
2.3.3.- Agravamiento en función de las personas.	84
2.3.4.- Agravamiento en función de las circunstancias.	90
2.3.5.- Agravamiento en función de la ventaja del activo.	91
2.3.6.- Agravamiento en función del objeto material.	92
2.4.1.- Concepto de violencia.	93
2.4.2.- Por su forma de ejecución.	97
2.4.3.- Violencia física.	99
2.4.4.- Violencia moral.	105
2.4.5.- Momento en que se lleva acabo la violencia física y moral en el delito de robo.	113
3.- Pandilla.	114
4.- Asociación delictuosa.	117

## **CAPITULO IV.**

### **INAPLICACION DEL DELITO DE ROBO CALIFICADO PREVISTO EN EL ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO.**

1.1.	-Estudio del tipo especial.	121
1.-2	-Elementos contenidos en el delito de robo de acuerdo al artículo 122 del Código de Procedimientos Penales.	128
1.3.	-Elementos objetivos.	129
1.4	-La conducta.	132
1.5	-El bien jurídico tutelado.	134
1.6	-El nexo de causalidad entre el resultado y la conducta.	135
1.7	-Calidades del sujeto activo y pasivo.	135
1.8	-El resultado y su atribuibilidad.	136
1.9	-El objeto material.	137
1.10	-Medios utilizados.	137
1.11	-Circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.	143
1.12	-Elementos normativos.	144
1.13	-Elemento subjetivo específico.	146
1.14	-Forma de participación.	147
1.15	-Elemento subjetivo genérico.	160
	Conclusiones.	162
	Bibliografía.	166

# P R O L O G O

El oficio de escribir y de investigar combinado con el ejercicio de la profesión del derecho, da como resultado una situación difícil de lograr; si estos factores se unen y la suma de ellos se orientan para proporcionar auxilio legal a quien lo necesita, representa una fórmula sumamente complicada de alcanzar.

Por eso no ha terminado el proceso de renovación de nuestro derecho y es posible que en los próximos años, nuevas formas jurídicas surjan en campos que requieran modernización y sistematización, sobre todo en materia penal.

El estudio que se ha hecho en el presente trabajo, consiste en la inaplicación del delito de robo calificado, previsto en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, en materia del Fuero Común.

La adición, a este ordenamiento crea una nueva hipótesis delictiva de robo, el cual constituye un Tipo especial que se deduce de dicha disposición y elementos propios y no de las consideraciones del legislador durante la etapa de creación de la ley.

La tesis se ocupa de la imprecisión de los legisladores al reformar la ley, al calificar dos veces una sola conducta por lo que la agravan aún más al dejar con esto que el probable responsable se encuentre en una situación de absoluto desamparo al no concederle su libertad bajo caución ni algún otro substituto legal según sea el caso.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El lector encontrará en este trabajo datos históricos referentes a la época precortesiana, colonial e independiente, así como una breve referencia al delito de robo; es decir, la forma en que se regulaba y sancionaba a aquellos que cometieran dicho ilícito

También hacemos una exposición sobre los elementos que constituyen el robo simple previsto en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, para así lograr una mejor comprensión del tema que se expone, describiéndose también las circunstancias modificadoras en el que se califica y agrava el delito de robo para que en tal virtud se determine si estas pertenecen a un tipo autónomo, especial o complementado.

En la parte medular de este trabajo, se establece un análisis jurídico de las partes integrantes del tipo penal previsto en el artículo 371 párrafo tercero de nuestro código punitivo que rige en el Distrito Federal.

El tema responde a la necesidad de haberse legislado sobre el tipo penal en estudio, en el que surge una nueva modalidad del tipo básico o fundamental a la necesidad social y al alto índice de delincuencia que se vive en los últimos años en nuestra ciudad; el cual acarrea como consecuencia, diversidad de criterios en nuestro Poder Judicial. Se señala que esta modalidad del delito de robo, es respuesta del legislador a la sociedad que exige justicia debido a la inseguridad en que se vive, de igual importancia es la sobrepoblación carcelaria en los Centros de Readaptación Social, institución que se ve incapaz al albergar más personas en su interior.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La tendencia principal de la reforma publicada mediante el Diario Oficial de la Federación del 13 de mayo de 1996, fue encaminada a combatir los delitos más comunes como el robo y la violencia en su ejecución, esto mediante el incremento de las penalidades, así como la restricción de algunas prerrogativas a los delincuentes habituales y reincidentes.

La finalidad del presente trabajo es sustentar la tesis de que el numeral 371 del Código Penal para el Distrito Federal, constituye un tipo penal autónomo independiente del tipo básico de robo, de sus agravantes y de sus modalidades. Para tal efecto se usa un sistema analítico y descriptivo del delito de robo y sus modalidades; de esta forma se encontrarán las características que particularizan el tipo en estudio y lo hacen independiente de todos los demás que se refieran a robo.

Se pretende justificar y hacer patente el hecho de que la figura delictiva prevista en el artículo en comento, es un delito que no debe ser confundido con otras agravantes de ejecución del delito de robo, evitando así la duplicidad en la calificación de la conducta típica.

El presente estudio, responde a la necesidad de tratar a uno de los delitos más importantes o más frecuentes en nuestra sociedad, mediante el análisis al artículo 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que este representa una figura que responde a una necesidad social, pero que en todo momento debe ser objeto de un estudio profundo por los alcances jurídicos y sociales que el mismo pudiera tener.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# C A P I T U L O I

## ANTECEDENTES HISTORICOS

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### I.- EPOCA PRECORTESIANA

El objetivo del presente capítulo es contemplar en que forma se regulaba y se sancionaba a aquellos que cometieran el ilícito de ROBO, y como se configuraba dicho ilícito ya que el derecho tenía la finalidad de regular la conducta humana para así hacer posible la vida en la comunidad, entendiéndose este como un conjunto de normas que rigen la conducta del hombre en sociedad, y que en la actualidad se imponen a sus destinatarios coercitivamente ya que es dispuesto por el Estado, puesto que el derecho es la sistematización del ejercicio del poder coactivo del Estado, en el que su objetivo es la creación y conservación del orden social. Así tenemos que, en la época precortesiana existían pocos datos sobre el derecho penal, por lo que solamente mencionaremos el derecho de tres de los pueblos principales encontrados por los europeos después del descubrimiento de América: el Maya, el Purepecha y el Azteca; al respecto El maestro Fernando Castellanos Tena nos manifiesta: " Que existían pocos datos sobre el derecho penal anterior a la llegada de los conquistadores, ya que no había una unión política sino diversos núcleos aborígenes puesto que no había una sola nación, sino varias por lo que solo se alude a tres de los más importantes pueblos, como lo son el Maya, Tarasco (conocido como Purepecha ) y Azteca, denominándosele derecho precortesiano, a todo lo que rigió hasta antes de la llegada de Hernan Cortes"<sup>1</sup>.

Los pueblos precortesianos debido a lo rigurosos que eran en materia penal, mantenían una apasible vida social y los actos considerados como delitos graves consistieron en Abuso de Confianza, Aborto, Adulterio, Asalto y Robo, de ahí que la mayoría de estos actos delictuosos se castigaban con la pena de muerte: lapidación, decapitación y descuartizamiento.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 38ª Ed. Ed. Porrúa, México 1997. P. 40

<sup>2</sup> LOPEZ BETAÑACOURT, Eduardo Introducción Al Derecho Penal, Ed. Porrúa, México 1996. P. 21.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En el derecho precortesiano existió un Código Penal llamado Nezahualcoyotl para Texcoco en el que el Juez fijaba las penas entre las que se encontraban principalmente la muerte, esclavitud, confiscación, destierro, suspensión, destitución de empleo, y hasta prisión en cárcel siendo estas jaulas de madera, existía la excusa absolutoria cuando el que robaba era menor de diez años y una excluyente por estado de necesidad si robaba espigas de mar por hambre<sup>3</sup>.

De lo anterior se desprende que la historia de México comienza con la conquista de los pueblos indígenas no tenían nada estructurado en materia penal o si lo tenían nada les quedo después de la conquista ya que todo fue borrado y suplantado por la legislación colonial en tal virtud los mexicanos tenían su raíz y origen en los usos y costumbres precortesianas; de esta forma los diversos reinos y señoríos prehispánicos tuvieron su propia legislación, previniéndose un sin número de delitos; en Mesoamérica, nuestros ancestros indígenas tutelaron penalmente los bienes fundamentales de la vida familiar; abundaban las disposiciones sobre pena de muerte hubo sanciones como castigos corporales, mismos que hemos aludido con anterioridad<sup>4</sup>.

El territorio que actualmente forma uno de los elementos del Estado Mexicano estuvo ocupado en la época prehispánica por numerosas tribus indígenas, algunas formaban cacicazgos y otros reinos se encontraban en estado nomada y salvaje recorriendo determinadas regiones sin ofrecer una organización definida<sup>5</sup>, prestando principal atención a los reinos de México, Texcoco y Tacuba ya que eran los más civilizados y fuertes.

<sup>3</sup> CARRANCA Y TRUJILLO Raúl Y CARRANCA Y RIVAS Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Ed. Porrúa México 1999, p. 112.

<sup>4</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio El Sistema Penal Mexicano, Fondo de Cultura Económica, México 1993, p. 31

<sup>5</sup> MENDIETA Y NUÑEZ Lucio, El Derecho Precolonial, 6ª Ed. Ed. Porrúa México 1992, p. 27

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 1.1.- LOS MAYAS.

**Octavio Alberto Orellano Wiarco** nos dice: "Los mayas se organizaron en diversos estados independientes, y a la llegada de los españoles se encontraban en decadencia, sus principales ciudades, fueron Chichén Itzá, Uxmal, Mayapan, y otras más ya habían sido abandonadas; sin embargo, de su régimen jurídico se pueden conocer algunos rasgos comunes, pero a la llegada de los españoles desaparecieron al substituirse por la aplicación de las leyes coloniales"<sup>6</sup>. Por lo que su organización se constituía como una confederación llamada nuevo imperio maya mismo que era eminentemente religioso puesto que profesaba la misma tesis que los aztecas, contaba con gobernantes tanto de carácter político como del orden religioso.

El derecho penal maya protegía el orden social imperante, la función represora mantenía este orden por lo que el estado castigaba basándose en el resultado y no en la intención; dentro de los delitos más graves se encuentra el ROBO y la sanción a este era la muerte, pero en el mismo operaba una especie de excusa absolutoria cuando se cometía por primera vez, entonces se le perdonaba mientras que al reincidente se le imponía la sanción de marcarle la cara. Entre los mayas, las leyes penales al igual que en los otros reinos y señoríos, se caracterizaban por su severidad y los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar aplicando como penas principales la muerte y esclavitud, siendo que las sentencias que se emitían eran inapelables.<sup>7</sup>

Fernando Castellanos Tena expresa: " los batabs o caciques tenían a su cargo la función de Juzgar aplicando como penas principales la muerte y la esclavitud; la primera se reservaba para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de

---

<sup>6</sup> ARELLANO WIARCO, Octavio Alberto, *Curso de Derecho Penal, Parte General*, Ed. Porrúa, México 1999 P. 46.  
<sup>7</sup> *IBIDEM* P. 24.

doncellas, la segunda para los ladrones si el autor del robo era un señor principal se le labraba el rostro desde la barba hasta la frente<sup>41</sup>. El pueblo maya no uso como pcna la prisión ni los azotes a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles.

## 1.2.- LOS AZTECAS

Octavio Alberto Orellano Wiarco nos dice: "Los Aztecas en su apogeo integran la llamada triple alianza con Tacuba y Texcoco, pero puede decirse que se regían por las mismas leyes, costumbres y religión, asimismo formaron el imperio azteca que dominaba gran parte del centro y sur del país sin embargo el imperio mexicana comprendía numerosos pueblos, a los cuales los aztecas permitieron conservar sus respectivos sistemas políticos y sociales, por lo que su sistema administrativo de justicia estaba encabezado por el rey, por magistrados y jueces, sus leyes en materia penal, eran severas, por ello las penas que se imponían eran azotes, esclavitud y muerte; esta última pena se aplicaba ahogando al reo o privándolo de la vida a garrotazos, ahorcándolo, quemándolo vivo, sacrificándolo ó arrancándole el corazón, dentro de sus leyes se establecía la ley del talión pero admitían la composición, o sea arreglos entre víctima y parientes de la víctima victimario."<sup>42</sup>

De lo anterior podemos decir que el imperio azteca se encontraba conformado por los Estados ahora conocidos como Veracruz, Oaxaca, Guerrero, Puebla, Tlaxcala, Hidalgo y el Distrito Federal, así su forma de gobierno se sustentaba en la participación ciudadana y su organización fue la de una confederación de tribus dirigida por un jefe militar y por un jefe político, así tenemos que se encontraban sometidos a un poder central por lo que su gobierno se dividía en 3 áreas que eran poder ejecutivo, judicial y religioso, de igual manera se contempla que este imperio fraccionó la ciudad de Tenochtitlan en barrios o calpullis y con ellos se constituía la unidad étnica y jurídica mas trascendental de dicho

<sup>41</sup>CASTELLANOS TIENA. Op. Cit. P 40.

<sup>42</sup>ORELLANO WIARCO. Op. Cit. P. 47 y 48

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

pueblo, ya que en cada grupo existía un tribunal o casa de justicia, en donde se dirimían los problemas legales para juzgar a una persona ya que se seguían determinadas reglas, más en relación al ámbito jurídico en materia penal, este pueblo se esforzó por dividir a los delitos tomando en cuenta el bien jurídicamente tutelado; que en el caso que nos ocupa lo es el patrimonio en que incluían al ROBO, FRAUDE y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA; estableciendo como penas principales la aplicación del destierro, la pena de muerte y los azotes. Una de las fuentes fidedignas para conocer el derecho penal azteca, fue el Códice Florcantino y un estudio que versó sobre lo realizado por Alfredo López Austin denominado la Constitución Real de México-Tenochtitlan de igual forma se contempla que lo más relevante era la restitución (encarcelamiento), al ofendido, ya que el delincuente era introducido en una jaula, por lo que la sociedad azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad.<sup>10</sup>

### 1.3.- LOS PUREPECHAS.

Este grupo étnico habitó en los estados de Michoacán, Guanajuato, Colima y parte de Jalisco, Guerrero, Querétaro y México; conocidos equivocadamente como tarascos que en lengua purepecha significa el "AMANTE DE TU HIJA". El pueblo purepecha se encontraba gobernado por un Jefe militar denominado Calzontzin quien protegía su territorio; por cuanto hace a la materia penal su aplicación consistía en sanciones con extrema crueldad, ya que en el delito de ROBO se estipulaba que a quien robara por primera vez se le hacía despeñar, dejándolo a merced de las aves y si por alguna circunstancia el delincuente lograba salvar su vida, se le condenaba a la horca.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> LOPEZ HERTANCOURT. Op. Cit. P 21a 23

<sup>11</sup> IBIDEM P. 25 y 26

## 2.- EPOCA COLONIAL

El 13 de Agosto de 1521 a la caída de Tenochtitlán, inicia la época colonial según Eduardo López Betancourt quien nos cita: "El dominio Español sobre las tierras conquistadas se vuelve absoluto y en ocasiones desalzado, para empezar las diversas nacionalidades y los grupos étnicos que existían antes de la llegada de los españoles, se ven reducidos para dar paso a la creación por un lado de un estado unitario y por el otro se habla solo de aborígenes o indios sin importar sus diferencias entre un maya y un azteca o entre este último con un purepecha, además de que existía otro gran número de nacionalidades con independencia y personalidad propia mucho antes de la llegada de los peninsulares; con la caída de Tenochtitlan se creó el virreynato de la Nueva España, institución que formaba parte del estado monárquico español, aplicándose 3 tipos de leyes:

- 1.- Las destinadas a todo el territorio Español.
- 2.- Las dirigidas solo a las colonias de ultramar.
- 3.- Las exclusivas de la Nueva España.

Permitiéndoseles de esta forma a los aborígenes aplicar el derecho de sus antepasados, cuando no se opusiera al español, los principios y beneficios jurídicos eran en la práctica para los españoles y se marginaba de manera evidente a los nativos y a la nueva clase social, mestizos. Por lo anteriormente expuesto es de señalar que en la Nueva España, como en el resto de las colonias hispanas se aplicó principalmente la recopilación de Leyes de Indias y las Siete Partidas, además de estos importantes cuerpos de leyes se aplicaron cédulas, órdenes y provisiones reales, así como las disposiciones de la Real Audiencia o de los virreyes, destacándose la colección de normas de índole criminal de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

nombre Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España y providencias de su superior gobierno; de varias reales cédulas y órdenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse, así de las dirigidas a la misma Audiencia; otras disposiciones sobre materia penal se encuentran dispersas en las Leyes de Toro, Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao Ordenanzas de Minería, Ordenanzas de Intendentes, Ordenanzas de Gremios y la Novísima Recopilación de Leyes de España, por lo que de manera muy somera enunciare las principales leyes vigentes españolas en la colonia y son:

A) La recopilación de leyes indias de 1681, mediante la cual las normas de los indios que no pugnaron con las disposiciones españolas mantenían su vigencia por lo que las leyes indias fueron las fuentes más sobresalientes de la legislación colonial con ellas se origina el derecho indiano.

- B) Leyes de castilla
- C) El fuero real
- D) Las partidas
- E) Ordenanzas reales de bilbao".<sup>12</sup>

Ignacio Villalobos al respecto nos dice: En 1596 se formo la primera recopilación de las Leyes de Indias que contaba con 9 Libros, por lo que su principal objetivo consistía en que los españoles se rigieran por sus propios ordenamientos; los indios por disposiciones proteccionistas que se juzgaban adecuadas, los mestizos y negros enviados estos últimos en gran cautividad por la casa de contratación de Sevilla encaminadas a prevenir frecuentes motines. La recopilación de las normas de Indias constituyeron el cuerpo principal de los ordenamientos de la colonia en el que se comenzó una legislación especial más sistematizada que dio origen a las ordenanzas de Intendentes y a las de minería, asimismo se formaron los sumarios de las cédulas de las ordenes y promociones reales que se despachaban por su majestad para la nueva España.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> IBIDEM P. 26 a 30

<sup>13</sup> VII. LALOIBOS Ignacio. *Derecho Penal Mexicano Parte General*, 5ª Ed. Ed. Porrúa. México 1990. P. 112

Roberto Reynoso Davila dice que: "El rey Carlos IV comisionó al jurisconsulto Juan de la Reguera Valdemar llevaran a cabo el proyecto de un Código, cuyo sistema penal se caracteriza por su extrema crueldad y en ella no se hace más que compilar el derecho existente, también se ordena que todo individuo mayor de 17 años; que dentro de la Corte y en las cinco lenguas de su distrito robare a otro con o sin su consentimiento con o sin muerte heridas se le imponga, como también a sus cómplices pena capital, los ladrones y saltadores de caminos eran ahorcados y descuartizados y también podían ser muertos libremente por cualquier persona y el que los matara tenía derecho a cobrar un premio o talla señalada para el que lograra entregarlos vivos o muertos"<sup>14</sup>. Para el delincuente que cometía conjuntamente los delitos de HOMICIDIO y ROBO, la sanción consistía en garrote con previo traslado al sitio del suplicio por las calles públicas en donde llevaban acabo la exhibición de los cadáveres en el patíbulo; posteriormente se llevaba acabo la "separación", cortadura de las manos y fijación de las mismas en escarpías puestas en la puerta de la casa en que se comitió el HOMICIDIO.

"Puede afirmarse que la legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas, por ello no debe extrañar que en materia penal haya habido un cruel sistema intimidatorio; para los negros fueron más benévolas, señalándose como pena los trabajos personales, por ocupaciones o ministerios de la colonia, siempre que el delito fuera grave, pues si resultaba leve la pena sería la adecuada continuando el reo en su oficio y con su mujer"<sup>15</sup>. La recopilación se compone de IX libros divididos en títulos integrados por un buen golpe de leyes, cada uno, la materia esta tratada confusamente en todo el Código; este cuerpo de leyes es un caos en el que se asignaron disposiciones de todo genero, diseminada la materia penal en los diversos libros, es no obstante el VII; el que trata más sistematizadamente de policía, prisiones y derecho penal.

<sup>14</sup> REYNOSO DAVILA Roberto, *Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología*, Editorial Cárdenas, México 1982 P. 105

<sup>15</sup> CASTELLANOS TIENA. Op. Cit. P. 44

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El VIII, por último con 28 leyes se denomina "de los delitos, penas y su aplicación" y señala pena de trabajos personales para los indios, por excusarse las de azotes y pecuniarias debiendo servir en conventos, ocupaciones de ministerios de la república y siempre que el delito fuere grave, pues si era leve la pena sería la adecuada, aunque continuando el reo en su oficio; solo, podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio y los mayores de 18 años podían ser empleados en los transportes donde se careciera de caminos o bestias de carga.

A manera de conclusión, podemos señalar que durante los tres siglos de dominación española, se dió un trasplante de las instituciones jurídicas peninsulares, algunas disposiciones jurídico penales fueron propias para la Nueva España, el abuso de la arbitrariedad y en general la injusticia fué característico de esta época, en perjuicio de los aborígenes a quienes en materia penal, se les imponían crueles penas como se aprecia al saber que en la colonia se puso en vigor la legislación de Castilla conocida con el nombre de Leyes de Toro, misma que tuvo vigencia por disposición de las leyes Indias, en materia jurídica reinaba la confusión y aplicaban el fuero real, las partidas, las ordenanzas reales de Castilla, las de Bilbao, los autos acordados, la nueve y novísima recopilaciones, además de algunas ordenanzas dictadas para la colonia, como de minería de intendentes y gremios.<sup>16</sup>

### 3.- EPOCA INDEPENDIENTE

El 17 de noviembre de 1810, Don José María Morelos, decretó la abolición de la esclavitud (aguacatillo), confirmando de esta forma el decreto expedido en Valladolid por el cura Dolores Miguel Hidalgo y Costilla; en tal virtud el 27 de Septiembre de 1818 se registró el movimiento de independencia con el arribo del ejército trigarante a la Ciudad de México; posteriormente logra su independencia el 27 de septiembre de 1821 durante los primeros años de vida independiente estuvo vigente el derecho español, es decir las

<sup>16</sup> VILLALOBOS Op. Cit P. 109 a 112

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

mismas disposiciones de la época colonial, pero en materia penal, no hubo tiempo para legislar, manteniendo de esta manera las disposiciones coloniales, el 12 de enero de 1822 se designó una comisión para elaborar el código criminal de la nación, las razones que se esgrimieron para la nominación de la comisión fueron los abusos, cada vez más frecuentes que en el ámbito penal se presentaban, en las nuevas tierras independientes, así como los problemas de seguridad y la intensa comisión de delitos; los trabajos de esta comisión dieron como resultados, el primer proyecto del código penal del México independiente, mismo que fue el de 1835 del estado de Veracruz en el que se aprobó el primer código penal debido al trabajo de una comisión integrada por Bernardo Couto, Manuel Fernández Leal, José Julián Tornel y Antonio María Solorio, sobre el particular nos dice el ilustre maestro Celestino Porte Pettit "... Está compuesto de tres partes; la parte primera llamada de las penas y de los delitos en sociedad; la parte segunda denominada de los delitos contra la vida y la parte tercera se refiere a los delitos contra los particulares..."<sup>17</sup>

Según Raúl Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas al respecto manifiestan: "fueron los constituyentes de 1857, los que sentaron las bases de nuestro derecho penal al hacer sentir toda la urgencia de la tarea codificadora, calificada de ardua por el presidente GOMEZ FARIAS, frustrado el imperio de Maximiliano de Habsburgo durante el cual el ministro Lares, había proyectado un código penal para el imperio mexicano, que no llegó a ser promulgado y restableció el gobierno republicano, el estado de Veracruz fue el primero en el país que a partir de entonces llegó a poner en vigor sus códigos propios, civil, penal y de procedimientos, mismo que finalizó en el año de 1868 conocido como el Código Penal de Corona y cualesquiera que fueran sus defectos técnicos y en la que reveló la personalidad del licenciado Don Fernando J. Corona, su principal realizador, por lo que la comisión logro dar fin al proyecto del libro I, pero hubo de suspender su trabajos a causa de la guerra contra la intervención francesa y el imperio, vuelto el país a la normalidad, la nueva comisión quedo designada en septiembre 28 de 1868 integrado por el presidente Ministro Martínez de Castro y como vocales los licenciados Don José M. De Zamacona, por lo que la nueva comisión trabajo por espacio de dos años y medio, llegando a formular

<sup>17</sup>PORTE PETTIT, Caudaup. Argumentos de la Parte General de Derecho Penal, 8ª Edición, Editorial Porrúa, México 1983. P. 49.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

el proyecto del código que presentado a las cámaras fue aprobado y promulgado el 7 de diciembre para comenzar a regir el 1º de abril de 1872, el Distrito Federal y Territorio de Baja California<sup>18</sup>.

Un importante trabajo legislativo se debe a Fernando J. Corona presidente del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz, recibiendo la encomienda de redactar proyectos del código civil, penal y de procedimientos civil y penal, se concluyó en el año de 1868, mismo que se distribuyó en tres libros: el PRIMERO: se dedicaba a los delitos y a las penas en general; el SEGUNDO: A los delitos contra la sociedad y el TERCERO a los delitos contra los particulares y las propiedades, en su artículo 3º quedó consagrado al principio de irretroactividad penal; en los artículos 3º y 4º se establecía el principio de *nullum crimen nulla poena sine lege* (no hay pena sin ley), en el artículo 43 se estimó responsables penalmente a los autores, cómplices, auxiliadores y faltos; así también se estipuló la rebaja de la pena a los delincuentes que se arrepienten o enmiendan.<sup>19</sup>

De esta forma la legislación penal del México Independiente tomó en consideración dos puntos importantes:

1.- La estructura general de un código penal, por lo que el primer libro se destinó a la denominada " parte general" del derecho penal, figurando normas en forma general acerca de la Ley Penal, las formas de presentación del delito, la participación delictuosa las excluyentes de responsabilidad, las causas extintivas de la pretensión punitiva y las sanciones; este se dividía en tres partes; la Primera que contenía los crímenes: hechos ilícitos muy graves. La Segunda: los delitos; ilícitos menos graves. La Tercera se refirió a las contravenciones o faltas que eran ilícitos más o menos graves a los que no se da la designación así como el tratamiento de los delitos que se sancionan con penas menores.

<sup>18</sup> CARRANCA Y TRUJILLO. Op. Cit. P. 20 a 40

<sup>19</sup> GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Penal Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1990. P. 10

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2.- Como respuesta al problema de unidad o diversidad en la codificación penal de nuestro país, se consolidó en México la organización, político, administrativa federal, para conocer que facultades se les concedían a los funcionarios federales, así el artículo 73 de la misma fija las facultades del Congreso de la Unión ya que integra la competencia federal y entre esas facultades figura la de "legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, definir los delitos y faltas contra la federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse".

Sumado a los problemas de la independencia, era lógico que las primeras disposiciones se produjeran por urgencia de la necesidad, como la organización de la policía, portación de armas, uso de bebidas alcohólicas, vagancia, mendicidad, salteadores de caminos y ladrones; enseguida se fueron dictando algunas leyes aisladas de organización sobre turno de los juzgados penales, ejecución de sentencias, reglamento de cárceles, así como sus talleres, colonias penales en las Californias y Tejas, indulto, conmutación, destierro y amnistía. Al estar la República ocupada, en su organización política el derecho penal quedó pendiente hasta el siglo XIX, en tal virtud mantuvieron vigentes las normas que regían al producirse la independencia; en sus primeros años de vida independiente la nación mexicana se regía por las leyes implantadas por la corona española, hasta que fueron sustituidos por las leyes y códigos nacionales, asimismo nos encontramos con una legislación fragmentaria y dispersa sin ningún intento de formación de un orden jurídico total<sup>20</sup>.

### 3.1 CODIGO PENAL DE 1871

En 1861 Benito Juárez, presidente de la República Mexicana, ordenó el restablecimiento de una comisión para formular un proyecto del código penal, la cual fue presidida por Antonio Martínez de Castro; la comisión concluyó sus trabajos en 1868 y para 1871 se aprobó esta nueva ley influenciada por el Código Español de 1870 por su orientación a favor de la escuela clásica del derecho penal una vez consumada la independencia, el gobierno Federal ordenó en 1862 la creación de una comisión para que

<sup>20</sup> VII. LALOROS. Op. Cit. P. 113

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

se ocupara de redactar el primer proyecto del código penal mexicano, lamentablemente, dichos trabajos no llegaron a concluirse en virtud de que en los momentos en que se trabajaba sobre el mismo, el país tuvo que hacer frente a los ataques por causas de la intervención ya que tenía entre sus objetivos primordiales la industrialización de la monarquía en México, por lo que ante tal situación no hubo ordenamiento positivo, ya que solo existieron una serie de leyes dispersas que no tuvieron aplicación por que en ese entonces era más importante salvaguardar la libertad que la patria. En este código se admitía la denominación de HURTO y el delito de ROBO se encontraba en el Libro Tercero de los delitos en particular Título Primero delitos contra la Propiedad, Capítulo I, ROBO Capítulo II ROBO SIN VIOLENCIA y Capítulo III ROBO CON VIOLENCIA, las personas del artículo 368 a 404. Dicha ley sustantiva define al robo en el artículo 368 de la siguiente manera comete el delito de ROBO el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.<sup>21</sup>

El código penal de 1871 promulgado por el presidente Benito Juárez, el día 7 de diciembre del mismo año empezando a regir en 1872, estando organizado dicho código en 4 libros: el PRIMERO, se refería a la responsabilidad Civil en materia criminal, el TERCERO; a los delitos en particular y el CUARTO; a faltas. Un importante logro, fue el artículo 14 constitucional de 1857, en el que se estableció imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior a el y vigente cuando este se cometa.

La comisión redactora del Código Penal de 1871 en el que no se conoce la distinción legal entre el HURTO y el ROBO la desechó, admitiéndose en la redacción de la ley la denominación de ROBO; el código vigente conservó el mismo sistema " comete el delito de ROBO el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento, de la persona que puede disponer de ella conforme a la ley" artículo 367 del código penal vigente, igual al artículo 368 del código penal de 1871. "Los

<sup>21</sup> LOPEZ BETANCOURT. Op. Cit. p. 31 a 36

elementos materiales y normativos del delito de ROBO, según su estructura legal son; 1.- Una acción de apoderamiento, 2.- De cosa mueble. 3.- Que la cosa sea ajena. 4.- Que el apoderamiento se realice sin derecho 5.- Que el apoderamiento se realice sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley; se necesita la existencia de todos estos elementos reunidos para que se de el ROBO, sin que sea menester en la práctica procesal la demostración del propósito subjetivo o intencionalidad delictiva conforme al artículo 9º del código penal vigente.”<sup>22</sup>

Asimismo dicho ordenamiento equipara el delito de ROBO con la destrucción y sustracción fraudulenta de una cosa mueble y ejecutadas por el dueño si la cosa se haya en poder a título de dueño ( artículo 369 ), por otra parte el ordenamiento en estudio, diferenciaba al delito de ROBO sin y con violencia, como regla general, asimismo eran consideradas como calificativas y agravantes del delito de ROBO, en lugar cerrado, en paraje solitario, robo a casa habitación, taller, edificio o bodega que se encuentre habitada en el momento de cometer el ilícito al cual se tenga libre acceso.

Francisco González de la Vega al respecto nos manifiesta “ El código de 1871 de los delitos de ROBO, ABUSO DE CONFIANZA, FRAUDE CONTRA LA PROPIEDAD, QUIEBRA FRAUDALENTA, DESPOJO DE COSA INMUEBLE, VIOLENCIAS FISICAS, etc. Se comprendían en el Título I, libro Tercero de los llamados “ Delitos Contra la propiedad, denominación equivocada por dar a entender a primera vista al menos que el único derecho protegido a través de las normas represivas de estas infracciones lo era el de propiedad, cuando es evidente que por la vía del ROBO, del Abuso, Fraude, Despojo, pueden lesionar algunos otros patrimoniales”<sup>23</sup>. Al catalogar como delitos los anteriormente mencionados, el viejo Código de 1871 olvidó la extensa gama de móviles con el que el agente activo, puede realizarlos cierto es que estos delitos, se cometen con la finalidad de causar un perjuicio económico en los bienes del ofendido; pero también lo que la

<sup>22</sup>CASTELLANOS TENA. Op. Cit. P. 43 y 44

<sup>23</sup>GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. P. 151 a 152

intimidación amenazante o el amago físico o moral pueden perseguir una finalidad no patrimonial.

Los bienes jurídicos protegidos a través de la represión penal son todos aquellos que formen su activo patrimonial ya que es el conjunto de derechos y de cargas de una persona apreciables en dinero, por lo que dicha noción es inseparable de la de persona en derecho, por lo que los atentados, no se cometen lesionando una entidad abstracta, como lo es el patrimonio aisladamente considerado, si no se realizan directa y únicamente contra las personas en sus bienes patrimoniales.

Al respecto nos manifiesta Francisco González de la Vega " El robo, que en esencia es el apoderamiento ilícito no consentido de una cosa ajena, mueble, puede cometerse en perjuicio no solo del posible propietario, sino de cualquier otro tenedor de derechos patrimoniales, sobre la cosa en que recae el delito por lo que esto nos permite estudiar quienes pueden ser protagonistas activos y pasivos del delito"<sup>24</sup>. De esta manera el sujeto activo del delito, tiene la responsabilidad criminal, ya que es individual, toda vez que los únicos sujetos activos del delito y susceptibles de medidas represivas son los seres humanos, individualmente considerados o sea las personas físicas, según se desprende de la redacción del artículo 13 del código penal que ligan la responsabilidad a la concepción, preparación o ejecución del delito o al auxilio por concepto previo o posterior en la inteligencia de que si varios delincuentes toman parte en la realización, todos ellos serán responsables, debiéndose aplicar las penas según la participación de cada delincuente quedando sin efecto la posibilidad de considerar a entidades o persona moral como posibles sujetos activos

---

<sup>24</sup> IBIDEM P. 154.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3.2 .- CODIGO PENAL DE 1929

Muy al contrario del Código Penal de 1871, el de 1929 padecía graves deficiencias de redacción y estructura, de constantes reenvíos de duplicidad, de conceptos y hasta de contradicciones flagrantes, todo lo cual dificultó su aplicación política.

Su principal autor fue José de Almaraz, quien reconoce que es un código de transición y como tal plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes; dentro de sus méritos se encuentra el hecho de haber roto con los antiguos moldes de la escuela clásica y ser el primer cuerpo de leyes en el mismo que inicia la lucha consciente contra el delito a base de defensa social e individualización de sanciones.

Al respecto nos dice Jiménez de Asúa: "Este Código, que consta de 1233 artículos, y su principal defensor fue Almaraz que sin embargo confiesa "Es un código de transición y como tal plagado de defectos y sujetos a enmiendas importantes"<sup>25</sup>. El código de 1929, no obstante que pretendió hacer revisión completa de la anterior legislación clásica conservó la deficiente denominación "delitos contra la propiedad" despreciando la observación positiva que de esos delitos no se realizan contra una simple institución jurídica abstracta, la propiedad, sino se vierten concretamente en contra de las personas lesionando sus derechos patrimoniales.

EL código mexicano de 1929, en su artículo 33 después de declarar que la responsabilidad penal es individual y no moral, por lo que solo las personas físicas pueden ser sujetos activos del delito, cualquiera que fuere la especie de este. Esta conclusión se desprende de la redacción de los artículos 13 y 14 del Código, ya que en los mismos la responsabilidad penal se liga a una actividad humana; tales como son las actividades de concepción, preparatoria o ejecución del delito o el auxilio por concierto previo o posterior, por lo tanto se admite la participación de varios responsables en el

<sup>25</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis, Tratado de Derecho Penal 2ª Ed. Losada Buenos Aires, Argentina, 1926 Tomo I. P. 1163-1164.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

mismo delito; por eso se determina en los mismos preceptos que si varios delinquentes toman parte en la realización de un delito determinado, todos ellos serán responsables debiéndose aplicar las penas según la participación de cada delincente. El Código Penal de 1929, estatúa en su título vigésimo denominado de los delitos contra la propiedad, en su capítulo primero enmarcado como del ROBO GENERAL, en su artículo 1112, la descripción del delito de ROBO en los mismos términos establecidos que en el Código Penal de 1871 mencionado con anterioridad.

### 3.3.- Código Penal de 1931

El código de 1931, fué promulgado el 13 de agosto del mismo año, por el presidente Ortiz Rubio, este es un ordenamiento legal de 404 artículos, en el que se tomó en cuenta las orientaciones resumidas por el licenciado Alfonso Teja Zabre quien refirió que: "ninguna escuela ni doctrina, ni sistema penal alguno, puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal", sólo es posible seguir la tendencia practica y realizabl, la formula es no hay delitos sino delinquentes.

Dicho ordenamiento penal en su dirección interna contempla importantes novedades a los que se agrega lo que de auténtica modernidad había recogido el código penal de 1929, además de mantener abolida la pena de muerte por lo que las principales adversidades fueron las siguientes: Extensión uniforme de arbitrio judicial por medio de amplios, mínimos y máximos para todas las sanciones, así como el de manera muy debatida la que señala el artículo 371 relativo a robos de cuantía progresiva, fijándose reglas adecuadas al uso de dicho arbitrio en los artículos 51 y 52, además fueron técnicamente perfeccionados la condena condicional ( artículo 90) tentativa ( artículo 12), encubrimiento (artículo 400), la participación (artículo 13), algunas excluyentes y su carácter de pena pública a la multa y a la Reparación del Daño ( artículo 29), cumplidos algunos de los fines de la legislación incumplidos todavía otros, la reforma penal en sus Códigos de 1929 y 1931 ha permitido fijar direcciones de política criminal, formar grupos de especialistas y

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

enriquecer la bibliografía penal mexicana, el fermento de nobles inquietudes que produjo ese importante fenómeno sociológico, político y económico que es conocido con el nombre de la revolución mexicana no solo habla de despertar a la nación llamándola a la conquista de un mejor reparto de la riqueza, sino se traducen en normas sencillas, modernas, fácilmente aplicables y sobre todo acordes con el Estado actual del país, en el campo de la legislación penal tenía que recibir ese influjo bienhechor, toda vez que tal legislación es la que más afecta a las clases desheredadas de la fortuna y a la sociedad entera, así pues, la reforma penal en México es un producto genuino de la revolución, atiende a sus imperativos.

El licenciado Emilio Portes Gil, presidente de la República nombró una nueva comisión redactora formada por Alfonso Teja Zabre, Espejo Lara y Carlos Angeles, quienes formularon el proyecto, mismo que dio vida al Ordenamiento Penal vigente de 1931 del Distrito Federal, en materia del fuero común y de toda la república, en materia federal, este código promulgado el 13 de Agosto de 1931 por el presidente Ortiz Rubio y entro en vigor el 17 de septiembre del mismo año de 1931 mismo que fué considerado un buen documento para su época, actualmente muchos de sus conceptos y orientaciones se encuentran superados para tratar de enmendarlo por su falta de actualización, se ha abusado de reformas, que de manera impresionante ha sufrido tan importante cuerpo de leyes, por lo que podemos decir que poco queda del código original, pero con tal proceder no se resuelve el problema, sino se agrava, ya que tantas reformas han suscitado confusiones y hasta criterios contradictorios; tal vez en una día no muy lejano contemos con una nueva legislación penal mexicana, acorde con las necesidades de nuestro tiempo, equilibrada y completa de la que podamos sentirnos orgullosos, a la vez sirva para la eficaz y adecuada convivencia humana, ya que si bien resulta cierto que no es la carencia de un buen código penal la única motivación culpable del gran incremento de la comunidad, si podemos asegurar que en mucho contribuye.<sup>26</sup>

<sup>26</sup> LOPEZ BETANCOURT. Op. Cit. P. 33 a 35

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por lo que en tal virtud dicha ley sí reconoce la estructura y orientación del código de la dictadura española, con algunas salidas de mayor audacia propias que son las que resultan más discutibles, algunas observaciones de conjunto sobre esta ley, se pueden hacer a través de las bases que previamente se aprobaron para su elaboración y en las cuales se dice que el delito, es un hecho contingente y solo existe la responsabilidad social; por lo que a través de recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución, por medio de la ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales, disminución del casuismo con los mismos límites, individualización de las sanciones; esclavitud de la reparación del daño y dejar a los niños completamente al margen de la función penal represiva sujetos a una política tutelar y educativa.

Así tenemos que el código penal de 1931, enuncia en su Título Vigésimo Segundo; denominado "delitos en contra de las personas en su patrimonio" enmarcado simplemente con el rubro de ROBO y describiendo el tipo del mismo en su artículo 367, en los mismos términos de las dos legislaciones estudiadas con anterioridad, notándose una variante en cuanto a la equiparación al robo, en su artículo 368 fracción I, en la que se emplea el término de disposición o destrucción de una cosa mueble, por el de disposición de la cosa mueble y utilizando el vocablo "salario" en cuanto a la fijación del valor de lo robado así como la multa impuesta en la comisión de dicho ilícito, tomándose en cuenta el salario en el momento de la ejecución del delito (salario mínimo general vigente en el momento de los hechos y lugar en que se cometió el delito), solo usa un capítulo para acomodar al ROBO con VIOLENCIA a diferencia de otros que lo clasifican en el capítulo II, tanto el Código de 1871 y 1929 definen al delito de ROBO, quedando así en nuestra legislación penal vigente.

**"Artículo 368.- Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La mayoría de algunos juristas, coinciden en afirmar que esta legislación ha tenido aciertos sólidos, los cuales son indudables pero también insisten en que aún está llena de lagunas, defectos errores e imperfecciones que impiden la necesidad de una reforma total de la misma, pero en especial es totalmente vigente la promulgación de un Código Penal que logre unificar y uniformar la legislación punitiva de todo ámbito nacional, para que de esta manera se pueda terminar con la diversidad de legislaciones que existen actualmente en el país.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **C A P I T U L O II**

### **ANALISIS DEL DELITO DE ROBO**

## CAPITULO II

### ANALISIS DEL DELITO DE ROBO

El principal objetivo del capítulo en comento son los elementos que constituyen el robo simple previsto en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que este numeral nos dice en que consiste dicha conducta y así en base a ello, saber que circunstancias se adhieren al tipo básico que son consideradas como una agravante (mismas que desarrollaremos en el capítulo siguiente) al tipo autónomo por lo que ya no se considera un robo simple sino calificado en el que al verbo rector se le adhieren las circunstancias calificativas que agravan dicho ilícito.

#### 1.- DEFINICION DE DELITO.

Ante la necesidad de prevención de dicho ilícito que se ha venido castigando cada vez más y ante la ola de violencia que vive el país, la legislación se ha adecuado incrementando las penas a los transgresores que violan una ley prohibitiva, por ello es conveniente identificar en primer término que se entiende por delito.

La palabra delito deriva del delinquir, que significa abandonar, apartarse del buen camino. El positivismo pretendió demostrar que es un hecho ó fenómeno natural, resultado necesario de factores hereditarios de causas físicas y de fenómenos sociológicos.

El distinguido maestro Luis Jiménez de Asúa expresa que el delito es el acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre sometido a una sanción penal; por lo que en términos generales al delito se le han reconocido los siguientes elementos constitutivos: es la acción típica,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

jurídica, culpable y punible;<sup>27</sup> de esto se deduce también que es una acción humana exclusivamente o sea que sólo puede ser sujeto productor de conducta ilícita penal, el ser humano.

## 2.- DEFINICION DE ROBO.

De manera general enunciaremos los elementos que constituyen el ilícito a estudio, mismo que durante el presente capítulo desarrollaremos; así tenemos que el Código Penal para el Distrito Federal conservó el mismo sistema que a la letra dice : Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley (art 367 del código penal vigente, igual al 368 del código penal de 1871).

El robo, es expresión que popularmente se emplea para designar a este delito y a otras conductas que constituyen, técnicamente, delitos diferentes. El artículo 367 del código penal señala que "comete el delito de robo; el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley".

Robo.- Es "el apoderamiento de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de quien puede disponer de ella, conforme a la ley" SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TOMO II PAG 797 QUINTA EPOCA. <sup>28</sup>

"Comete el delito de robo; el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a ley".<sup>29</sup>

<sup>27</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis, Clasico del Derecho Penal, Lecciones de Derecho Penal, volumen III Pag. 133.

<sup>28</sup> CHELESTINO PORTE PETITT, Candaudan, El Delito de Robo, Simple, Complementado, Calificado, Imitado y de Uso. Ed. Trillas, México 1991. P. 12.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal lo define de la siguiente manera: Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Compleja e indiscutible, es la estructura típica del delito de robo contenida en el artículo 367 "Comete el delito de robo; afirma el indicado artículo: " el que se apodera de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley". En este cuadro típico se contienen elementos de diversa naturaleza, pues además de aquél que es descriptivo del comportamiento fáctico- "apoderamiento" se comprenden también otros de naturaleza normativa. "cosa ajena", sin derecho y sin consentimiento de la persona que podía disponer de ella (de la cosa) con arreglo a la ley" e incluso en aquel caracterizado como de fáctica descripción- apoderamiento, así tenemos que es el de comisión más frecuente de todos los patrimoniales debido a su simplicidad ejecutiva, sobre todo en sus formas de exteriorización, las que pueden quedar perfeccionadas por un único acto, promover la cosa ajena con intención de lucro o ánimo de apropiación.

El maestro Francisco González de la Vega señala que los elementos materiales y normativos del delito de robo, según su estructura son:

- I.- Una acción de apoderamiento.
- II.- De cosa mueble.
- III.- Que la cosa sea ajena.
- IV.- Que el apoderamiento se realice sin derecho.
- V.- Que el apoderamiento se realice sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley<sup>10</sup>.

<sup>10</sup>GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo Derecho Penal Mexicano. 4ª Ed. México 1997. P. 805.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De lo antes expuesto estamos de acuerdo, ya que para llevar acabo dicha conducta, se requiere de una acción consistente en el apoderamiento de una cosa ajena mueble en el que el sujeto activo tiene bajo su poder un bien mueble que no le pertenece y que la manifestación de su voluntad la llevó acabo sin el derecho y sin el consentimiento del sujeto pasivo, y del cual solo puede disponer el mismo conforme a la ley; cuando el sujeto pasivo no acredite ser el propietario legítimo del bien mueble; pero haya testigos de que el ofendido fue desapoderado de un bien objeto de su pertenencia que llevaba en el momento de los hechos, ya que lo que interesa es la acción de desapoderamiento por parte del sujeto activo del delito.

La definición del delito de robo contenida en el artículo 367 se integra por una serie de requisitos que son:

- A) Apoderamiento.
- B) Cosa.
- C) Ajena.
- D) Mueble.
- E) Sin derecho.
- F) Sin consentimiento.<sup>31</sup>

De lo referido por el numeral antes descrito tenemos que concatenados cada uno de los elementos del ilícito a estudio y sin faltar alguno se acredita dicha conducta, encuadrando el ilícito a estudio.

Los elementos materiales y normativos del delito de robo según su estructura legal, son: I.- Una acción de apoderamiento. II.- De cosa mueble; III.- Que la cosa sea ajena; IV Que el apoderamiento se realice sin derecho. V.-Que el apoderamiento se realice sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa conforme a la ley; mismos que

<sup>30</sup> REYNOSO DAVILA Roberto, *Delitos Patrimoniales* Editorial Porrúa, México 1999 P. 17

<sup>31</sup> JIMENEZ HUERTA, Mariano *Derecho Penal Mexicano* México, Porrúa. P. 27.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

examinaremos por separado cada uno de estos elementos jurídicos en la inteligencia de que se necesita la reunión de todos los enumerados para la existencia del robo, sin que sea menester en la práctica procesal la demostración del propósito subjetivo o intencional delictiva por presumirse ésta, juristantum, conforme al artículo 9º del código penal.<sup>32</sup>

Si bien es cierto, que en el presente capítulo se trata a cada uno de los elementos del robo simple; también lo es que una vez establecidos los elementos que integran el tema a estudio, se requiere de la unión de los elementos normativos para establecer si se reúnen los requisitos del cuerpo del delito a estudio, y tal como lo refiere dicho autor no es necesario demostrar la intención con la que obra el sujeto activo toda vez que en dicha conducta delictiva éste actúa dolosamente ya que quiere y acepta la realización del hecho descrito por la ley puesto que al llevar a cabo una acción consistente en el desapoderamiento que se ejerce sobre el sujeto pasivo no se puede hablar de una conducta que previó confiando en que no se produjera ya que dicho activo del delito lo hizo con toda la intención de que se produjera el resultado que en el caso lo es apoderarse de un bien mueble.

Los Tribunales Judiciales han establecido: "Los elementos constitutivos del cuerpo del delito de robo que consisten en la realización objetiva o externa son: a) El apoderamiento; b) De una cosa ajena mueble; c) Que el apoderamiento se efectúe sin derecho, y d) Que el apoderamiento se efectúe sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la ley"; "sus elementos constitutivos son: el apoderamiento de una cosa ajena, mueble, sin derecho, y sin consentimiento de quien puede disponer de ella, conforme a la ley"<sup>33</sup>.

En la actualidad se advierte para que pueda configurarse dicho tipo penal, efectivamente se requiere de los elementos citados con anterioridad y en base a ello determinar la probable o en su caso la responsabilidad penal del sujeto activo del ilícito cometido por el probable responsable del mismo.

<sup>32</sup>GONZALEZ DE LA VEGA. Op. Cit. P. 168 Y 169

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3.- APODERAMIENTO

El verbo rector, consistente en el apoderamiento como primer elemento del robo simple; Mariano Jiménez Huerta expresa: "el núcleo del tipo de robo radica en el apoderamiento que ha de realizar el sujeto activo, apoderarse uno de alguna cosa tanto significa, según el Diccionario de la Academia Española, ponerla bajo su poder; empero como para la configuración del delito de robo, se precisa que la cosa éste previamente en posesión ajena, esto es, en poder de otra persona, necesario es determinar cuando previo quebrantamiento de dicha posesión, la cosa queda en poder del agente; posteriormente hace referencia al artículo 367 del código penal, sosteniendo, que como el precepto que acaba de transcribirse deja sin resolver la cuestión, pues silencia las bases materiales que deben concurrir, para que deba concluirse que el ladrón tuvo en su poder la cosa, compete a la interpretación esclarecer el problema, estimando que el sujeto activo del robo tiene en su poder la cosa robada cuando, en cada caso concreto, concurren aquellas circunstancias físicas para que lógica y jurídicamente pueda afirmarse que ha quebrantado la posesión ajena y que, la cosa de hecho, ha quedado, aunque sólo fucrc momentáneamente, bajo su potestad material<sup>34</sup>".

Así tenemos que el núcleo del tipo de robo radica en el apoderamiento lo que significa, como anteriormente hemos expuesto "ponerla bajo su poder"; y que la misma esté previamente en posesión ajena, esto es, en poder de otra persona distinta a la que lo posía, necesario es determinar cuando, previo quebrantamiento de dicha posesión, la cosa queda en poder del agente.

El verbo rector que define la conducta es el "Apoderarse" de un bien mueble ajeno, sin derecho y sin consentimiento de quien pueda disponer de él, entendiendo dicho concepto, en tomar o desplazar la cosa hacia sí, quedando sometida físicamente a la potestad del indiciado, aún en el caso de que el activo esconda u oculte los bienes dentro del área de influencia del pasivo, pero colocándolos de tal manera, que sólo el podrá

<sup>34</sup> CELESTINO PORTE PETIT, Candaudap, *Robo Simple Tipo Fundamental, Simple e Básico* 2ª Ed. México 1989. P. 7.

retomarlos. Este criterio ha sido adoptado por nuestros tribunales, al sostener que: "El delito de robo llega a la consumación, si se realiza la conducta típica de apoderamiento, la cual implica, en cuanto al sujeto pasivo, desapoderamiento, vulnerándose así, el bien jurídico del patrimonio, al sustraer el inculpado el objeto material del ilícito y colocarlo bajo su poder de hecho, sin que sea relevante la circunstancia de que el sujeto activo no logre sacar el bien materia del robo del local del ofendido, dado que ello, en última instancia, tendría significado en cuanto al agotamiento del delito, por el logro de la finalidad del acusado, pero es intrascendente en orden a la consumación, misma que ocurre desde el momento en que el sujeto activo toma el objeto pues desde ese instante se ataca al bien jurídico tutelado, en razón de que el ofendido, en la hipótesis de querer disponer del bien, no puede hacerlo, por haber salido de su esfera de disposición, incluso se sanciona como Robo, apoderarse de un objeto robado, quitándose al ladrón que lo tenía en su poder; se ha dilucidado que es inatendible el argumento de que no se integra el delito de robo, en virtud de que aquél a quien se desapodera de la cosa no tenía derecho a disponer de ella con arreglo a la ley, porque él la había robado a su vez con anterioridad; al respecto, debe decirse que es preciso distinguir entre el sujeto pasivo de la conducta y el sujeto pasivo del ilícito; esta dualidad existe cuando la cosa se encuentra delictivamente en manos del ladrón y a su vez, a éste se la roba un tercero, independientemente de toda consideración relativa a la ilegitimidad del título a virtud del cual la cosa se hallaba en manos del primer ladrón, pues para la integración del robo no se requiere de la tenencia del objeto del delito sea legítima, sino que basta que resulte ilegítimo el apoderamiento, por parte de quien lo realiza; en el caso, el primer autor de robo se coloca en un simple contacto físico en relación con el objeto del delito, a modo de una extensiva posesión de quien puede disponer de él con arreglo a la ley".<sup>35</sup>

De lo anterior, tenemos que en el cuerpo del tipo penal de robo se lleva acabo un apoderamiento, consistente en una conducta que puede ser apreciada por los sentidos, y la cosa va hacia así y es colocada bajo el poder del activo, por lo que es considerado como elemento esencial, puesto que el agente, lleva acabo la aprehensión de la cosa, substrayéndola del sitio en que se encontraba y en que la tenía su dueño y la desplaza a otro

<sup>35</sup> IBIDEM P. 12

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

diferente, aún en el supuesto de que pudiera ser desposeído de los objetos materia de la acción, de todas formas, el delito de robo se habría consumado y es reprochable penalmente tal conducta.

Como hemos referido anteriormente, para la configuración del delito de robo, se precisa una conducta en forma de acción en el que la cosa esté previamente en posesión ajena, esto es bajo el dominio de una persona que no puede disponer de la misma con arreglo a la ley, y en el que se determina el momento del quebrantamiento de dicha posesión, esta determinación tiene importancia capital pues de ella depende, presupuesta la concurrencia de los demás elementos típicos, la perfección del delito.

Al respecto Celestino Porte Petit refiere que para la configuración del delito de robo se precisa, entre otros elementos, una acción de apoderamiento consistente en:

1.- La acción **constitutiva** del delito de robo, al desposeer al ofendido de un objeto de su propiedad.

2.- La acción **consumativa** del delito de robo, al desposeer al ofendido de objetos de su propiedad, pues es evidente que se integraron los elementos constitutivos de la infracción.

3.- Apoderamiento es el **acto** por el cual la cosa ajena pasa a poder del ladrón

4.- Es la **conducta en forma de acción** por la cual el agente activo del delito toma la cosa que no tenía, privando así del objeto a su propietario o detentador legítimo.

5.- Es el **acto de hacer llegar** una cosa a nuestro poder. Por este término poder se entiende la facultad de disposición sobre la cosa para los fines propios, siendo ante todo, la facultad de disponer de un acto de la voluntad, por que actuamos sobre la cosa deliberada y conscientemente. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. TOMO XLIV, PAG 179, QUINTA EPOCA.<sup>36</sup>

<sup>35</sup> GONZALEZ QUINTANILLA, Op Cit. P. 807 y 808.

<sup>36</sup> CELESTINO PORTE PETIT, Op Cit. P. 28

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De lo antes aludido tenemos que para la integración del cuerpo del delito previsto en el numeral 367 del código punitivo se refiere a un apoderamiento, mismo que es considerado como un verbo rector y que consiste en la manifestación de la voluntad del activo tal y como le refiere el autor en forma de acción constitutiva, consumativa, o el acto por el cual el objeto propiedad del sujeto pasivo, el sujeto activo dispone del mismo para fines propios, por lo que el apoderamiento en el robo, no es sino la acción por la cual el agente activo del delito toma la cosa que no tenía y priva así del objeto a su propietario o detentador legítimo.

Apoderarse de la cosa significa: que el agente tome posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal. En el robo, la cosa no se entrega voluntariamente al autor, éste va hacia ella, la toma y la arranca de la tenencia del propietario o detentador legítimo; la noción de apoderamiento en el ilícito a estudio se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa; por lo tanto habrá aprehensión directa e indirecta, por lo que se refiere a la primera el autor, emplea físicamente su energía muscular y utiliza sus propios órganos, así tangiblemente se adueña de la cosa en forma directa ya que el ladrón toma en sus manos el bien ajeno, sin derecho y sin consentimiento; y es indirecto cuando el agente por medios desviados logra adquirir, sin derecho ni consentimiento, la tenencia material de la cosa; por ejemplo cuando la hace ingresar a su control por procedimientos tales como el empleo de terceros, de animales amaestrados o de instrumentos mecánicos de aprehensión.<sup>37</sup>

De lo anteriormente expuesto, es de advertirse que se tiene por consumado el robo en el preciso momento de la aprehensión de la cosa; en el que el sujeto activo tenga bajo su poder el objeto de apoderamiento para fines propios, aun en los casos en que el ladrón, por temor a ser descubierto, la abandone inmediatamente sin haberla desplazado o alejado del lugar de donde la tomó o en que, al ser sorprendido en flagrante delito, se vea al mismo tiempo desposeído del objeto, antes de todo posible desplazamiento en el que priva de la propiedad del objeto al sujeto pasivo; también lo es que para cometer dicho ilícito, no

<sup>37</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA. Op Cit. P. 169.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

importan los medios a través del cual obtenga el apoderamiento del objeto mueble, lo que interesa es que tiene bajo su poder una cosa que no le pertenece.

Al respecto Reynoso Davila Roberto comparte la misma opinión que Francisco González de la Vega al considerar que la noción de apoderamiento se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente la cosa, habrá aprehensión directa, cuando el autor empleando físicamente su energía muscular, utiliza sus propios órganos y se adueña de la cosa; así diremos que existe apoderamiento directo cuando el ladrón toma en sus manos el bien ajeno; es indirecto cuando el agente por medios desviados logra adquirir la tenencia material de la cosa.<sup>38</sup>

#### 4.- ELEMENTOS INTEGRANTES DEL APODERAMIENTO EN EL DELITO DE ROBO.

Celestino Porte Petit al respecto expresa: "Dos son los elementos integradores del apoderamiento en el delito de robo; el material o externo, que consiste en la aprehensión de la cosa, y el moral o interno, consistente en el propósito del activo". En efecto, al ser el delito un acto humano, no se le puede considerar desligado del elemento moral (conocimiento y voluntad es decir cuando se externalan en el mundo fáctico, por lo que su conducta es reprochable a título de presunto responsable o de plena culpabilidad) que es de su esencia; tan cierto es esto, que nuestra legislación penal clasifica los delitos en intencionales y no intencionales o de imprudencia, precisamente atendiendo a ese elemento interno; de lo contrario no tendría razón de ser las circunstancias excluyentes de responsabilidad, ni tendrían existencia jurídica algunos delitos, así pues en el delito de robo, el acto material consiste en "el apoderamiento" lleva inherente el elemento moral o subjetivo, que consiste en el propósito (conocimiento y voluntad) de apoderarse de lo que es ajeno, por parte del activo. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, VOLUMENES 91-96 PAG 46 SEGUNDA PARTE SEPTIMA EPOCA PRIMERA SALA.<sup>39</sup>

<sup>38</sup>REYNOSO DAVILA. Op Cit. P. 29 Y 30.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En resumen, daremos por consumado el robo en el preciso momento de la aprehensión en que se lleve a cabo en forma directa o indirecta de la cosa, aún en los casos en que el ladrón, por temor a ser descubierto, la abandone inmediatamente sin haberla desplazado o alejado del lugar de donde la tomó o en que, al ser sorprendido en flagrante delito, se vea al mismo tiempo desposeído de los objetos antes de todo posible desplazamiento, en el que importa principalmente, más que el daño final, la estimación de la peligrosidad en las acciones delictivas.

## 5.- ANIMO

Aunque no expresado en la norma, se desprende de su texto y sentido este elemento indispensable que sirve de fundamento para fincar la antijuridicidad del hecho. Elemento subjetivo que radica en el ánimo de apropiación, esto es que el activo efectúa la conducta de apoderamiento con la intención de hacerse dueño de la cosa. El Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 367, no contiene como elemento típico el ánimo del agente.

No basta para integrar el elemento típico del apoderamiento la simple remoción o desplazamiento de la cosa; necesario es que dicha remoción o desplazamiento se efectúe con ánimo de apropiación, para la integración de éste, es preciso que la antijurídica remoción de la cosa se efectúe por el sujeto activo con el fin de apropiársela, es decir, de hacerse dueño de ella de propia autoridad; es cierto que en el artículo 367 no se menciona, de una manera expresa esta finalidad específica, pero también lo es que la misma se enseña plenamente de la conducta ejecutiva a través del concepto de "apoderamiento" que constituye el núcleo del delito en examen.

---

\* CELERIS TINO FORTE PETIT Op. Cit. P. 29 Y 30

Al respecto señalaremos la postura adoptada por los penalistas mexicanos:

a) Carrara y Trujillo, es de parecer que "lo que se requiere, es el ánimo de apoderamiento.

b) Jiménez Huerta, piensa que no basta la simple remoción o desplazamiento de la cosa, necesario es que dicha remoción o desplazamiento se efectúe con ánimo de apropiación, elemento subjetivo de antijuricidad para la integración de éste. es preciso que la antijurídica remoción de la cosa se efectúe por el sujeto activo con el fin de apropiarse, o séase, de hacerse dueño de ella de propia autoridad.<sup>40</sup>

De lo antes vertido tenemos que en la definición de robo que acepta nuestro código no está ausente, el elemento subjetivo, pues si bien no está específicamente expresado en el ilícito de robo, está contenido en el verbo mismo que expresa la esencia de la acción y que lo diferencia de las otras conductas antijurídicas de carácter patrimonial, descritas en nuestro código penal, añadiendo más adelante que este ánimo, este deseo de aprovechar para sí la cosa, es el elemento subjetivo que está inmerso en el verbo rector del robo, apoderar.

Para que exista el delito de robo, es necesario como elemento esencial constitutivo el ánimo de una cosa ajena, requiriéndose al efecto, la voluntad criminosa del ladrón para que el apoderamiento se haga con el fin de que el mueble salga de la esfera patrimonial de la persona física o moral cuyo derecho se viola, para transportarla a la posesión del delincuente; por tanto no existe dicho delito, si el hecho que se imputa al acusado consiste en haber cambiado de lugar u ocultado un expediente administrativo en la oficina donde trabajaba, como medio preparatorio encaminado a la comisión de otra infracción penal.

---

<sup>40</sup> IBIDEM P. 79

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En nuestra opinión el derecho de disposición que tiene el pasivo sobre los bienes objeto de la conducta, es un elemento de carácter subjetivo en cuanto al ánimo del pasivo para decidir su actuar o no al disponer de los bienes; sin embargo, también contiene un perfil normativo pues se trata de las facultades concedidas por el ordenamiento legal a favor del pasivo para disponer del bien, las cuales se aceptan y reconocen, pero constituyen una abstracción conceptual reñida en la ley, la disposición prevista por nuestras instituciones jurídicas implica todos aquellos actos relativos al goce, transmisión, explotación, que sin trastocar de terceros o de la comunidad, pueda llevar a cabo el titular de un bien como dueño o poseedor legitimado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma constante ha establecido que el elemento subjetivo del injusto se integra existiendo el "ánimo de apropiación", como puede corroborarse con la lectura de las ejecutorias que a continuación se transcriben: "Para su existencia es necesario, como elemento esencial constitutivo, el ánimo de adueñarse de una cosa ajena. El apoderamiento, con ánimo de apropiación, es lo que caracteriza al delito de robo; el ánimo de apropiación, es el elemento esencial del tipo; el hecho no puede considerarse como un robo, si la sustracción no tuvo por objeto apoderarse de un bien ajeno; el elemento esencial del tipo jurídico penal de robo, lo es el apoderamiento de cosa ajena con ánimo de apropiación sin que sea óbice y desvirtúe la responsabilidad en que incurre, el agente".<sup>41</sup>

En base a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que para la existencia del injusto a estudio es necesario el elemento subjetivo que es el ánimo de apropiación de la cosa ajena, si bien dicho numeral en el código sustantivo no lo establece expresamente, consideramos que al hablar de apoderarse de cosa ajena se tiene un ánimo consistente en querer apropiarse del bien mueble para beneficio propio.

<sup>41</sup> IBIDEM P. 80 Y 81

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## ANIMO DE LUCRO.

Eugenio Cuello Calon señala que: "el ánimo de lucro, el propósito de obtener con la apropiación de la cosa una utilidad o provecho, constituye, el dolo específico, y es uno de sus elementos fundamentales, y cuya concurrencia sirve para diferenciarla de otros delitos, dicha expresión ánimo de lucro, no debe tomarse sólo como equivalente a fin de enriquecimiento de ganancia económica, lucro también significa ventaja, provecho, satisfacción o goce que el agente aspire a obtener mediante la sustracción de la cosa". De tal suerte podemos afirmar que si el código punitivo nos habla del verbo apoderamiento mismo en el que se encuentra inmerso el elemento subjetivo específico, también lo es que dicho numeral no aduce expresamente el ánimo de lucro, ya que lo que interesa en términos generales es el solo propósito que el agente del delito tiene, por lo que el ánimo de lucro no es sino una especie particular del ánimo de apropiación y que se trataría de una mención superflua en presencia de aquel término.

Algunos autores como Alfredo Etcherberry, expresan que la verdadera naturaleza del ánimo de lucro si debe verse con él un propósito de enriquecimiento o en general la finalidad de obtener un provecho o utilidad cualquiera de la cosa. Nos parece que en verdad no puede restringirse el concepto de "ánimo de lucro" sólo al propósito de beneficio pecuniario, pues en tal caso sólo hurtaría quien se apropiara de la cosa para venderla, arrendarla o explotarla en forma semejante; considero que en el concepto de "lucro" puede entrar cualquier beneficio, siempre que sea económicamente apreciable, puesto que el que sustrae una cosa para destruirla no puede decirse que obre con ánimo de lucro por la circunstancia de obtener un provecho o placer psicológico con el sufrimiento ajeno. Constituye también "ánimo de lucro" el propósito de evitar un empobrecimiento, propio o ajeno, lo que económicamente es equivalente a un enriquecimiento.

Ricardo Nuñez, señala al respecto que: "el silencio de la ley sobre el designio último del ladrón no implica la eliminación del elemento subjetivo del tipo de robo y maneja de equivocados a quienes creen que la supresión del ánimo de lucro, se hizo con el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

deliberado propósito de renunciar a su exigencia como elemento subjetivo del delito de robo; pero no sólo se apodera el que toma la cosa con el propósito de hacerla suya, sino también el que la coge y transporta con otros propósitos igualmente compatibles con la noción del ladrón. El pensamiento de que el *animus lucrandi* integra la noción del robo, tiene el prestigio de una larga y autorizada tradición jurídica<sup>42</sup>

En síntesis consideramos que el ánimo de apropiación significa simplemente el propósito de adquirir de hecho las facultades inherentes al dominio (notoriamente, la de disposición de la cosa), el propósito de tomar la cosa; por lo que puede intentarse adquirir la disposición de la cosa con fines muy diferentes a la obtención de una utilidad, y el ánimo de lucro significa el deseo de obtener de la cosa una utilidad o provecho; puede intentarse obtener un provecho de la cosa gracias a su sustracción, pero sin el ánimo de transformarse en dueño de ella, más que temporalmente, pero reconociendo el dominio ajeno y restituyéndola posteriormente sin menoscabo a su titular, asimismo lo que realmente interesa es la apropiación mediante ese ánimo que se tiene sin que importe o no el beneficio, lo que importa es el desapoderamiento en el que versa el ánimo.

## 6.- COSA MUEBLE

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 367, requiere como elemento típico, el que la cosa sea mueble, y este concepto tiene su base tanto en la movilidad como en la misma transportabilidad de la cosa; es por tanto, para el derecho penal cosa mueble, aquella que "puede ser transportada de un lugar a otro.

Ahora bien el vocablo "cosa". Ha escrito elocuentemente de Marisco es lo más polidédricos, pues asume un diverso significado según la Filosofía, es cosa todo lo que abstractamente existe; todo lo que puede ser concebido por la mente; toda entidad, incluso imaginaria, como la idea. En sentido físico, denota lo que tiene existencia corpórea y puede

<sup>42</sup> REYNOSO DAVILA, Op. Cit. P.60 a 65

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ser percibido por nuestros sentidos. En sentido económico indica todo lo que delimitable exteriormente, puede quedar sometido al señorío del hombre por ser susceptible de satisfacer sus necesidades. La cosa físicamente delimitada y potencialmente útil al hombre, deviene un bien jurídico en cuanto sirve para satisfacer sus necesidades, esto es, los intereses de un sujeto determinado; todo bien es por consiguiente, una cosa pero no toda cosa es un bien; de esta correlación resulta claro que en el mundo jurídico se labora sobre el concepto de bien, círculo menor respecto al mayor representado por el concepto de cosa, empero se sobreentiende que cuando la ley penal habla de "cosa" emplea el vocablo no sólo en su significado material sino también jurídico, esto es provisto de los atributos necesarios para indicar un "bien", de ahí la equivalencia entre "cosa" y "bien" en el texto de la mayor parte de las normas.<sup>43</sup>; por lo que no obstante al Derecho Penal, en relación al precepto a estudio, lo que le interesa es la apropiación de cosa mueble, sin hacer una distinción o clasificación del mismo.

Según Ricardo Nuñez, citado por Francisco Pavon Vasconcelos, dice que la cosa debe reunir las dos siguientes características:

a) Debe ser un objeto corporal. Cuello Calon, observa que solamente las cosas corporales pueden ser objeto del robo, pues las incorpóreas no pueden integrar este delito dada la imposibilidad de tomarlas, para conseguir su apropiación.

Por lo que un objeto tiene corporalidad cuando posee extensión y por ello ocupa un lugar en el espacio.

b) Debe ser un objeto susceptible de tener valor. Cuello Calon dice que la sustracción de las cosas sin valor económico pueden constituir delito si poseer un valor de afección para su propietario ya que origina un perjuicio patrimonial, aun cuando no sea de carácter económico.<sup>44</sup>

<sup>43</sup> JIMENEZ FUERTES Op. Cit. P. 38

<sup>44</sup> REYNOSO DAVILA Op. Cit. P. 32

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por ello es de reconocerse que los bienes muebles, por la facilidad de su circulación, están más expuestos a las sustracciones pues rige en ellos el principio de que la posesión equivale al "título", por lo que es de considerarse que el robo puede traducirse en la pérdida de la propiedad de las cosas sobre que recae. De lo anterior se advierte que lo fundamental en el concepto de cosa, es la corporalidad, la ocupación de un lugar determinado en el espacio, ya sea de manera perfectamente autónoma o como parte material también de otra mayor; sin embargo lo que interesa al Derecho Penal no solo es proteger los bienes valuados en dinero, sino las cosas que también tienen un valor afectivo que no pueden ser valuados en una cantidad determinada, ya que lo que importa es la lesión al patrimonio del pasivo.

El concepto de cosa mueble dado el carácter realista de las normas penales, debe establecerse no conforme a la clasificación ficticia del derecho privado, sino atento a su significado gramatical y material según su naturaleza física intrínseca, se llaman muebles-movibles, a las cosas corpóreas que sin modificarse, tienen la aptitud de moverse de un espacio a otro por sí mismas o por la aplicación de fuerzas extrañas. El Código Civil para el Distrito Federal, no define la "cosa." La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que cosa en nuestras leyes, es considerada como sinónimo de bienes, aunque con mayor connotación; las cosas consideradas en sí mismas se han dividido en corporales e incorporales, siendo corporales, las que pueden tocarse o se hallan en la esfera de los sentidos, e incorporales las que no existen sino intelectualmente o no caen en la esfera de los sentidos como las obligaciones, las servidumbres y todos los derechos, considerando las peculiaridades que debe contener el objeto material del robo, debe estimarse como "cosa", a cualquier objeto material "susceptible de apropiación y con valor económico o afectivo; el anterior concepto implica tres atributos:

- A) Corporeidad.
- B) Valor económico o afectivo.
- C) Susceptible de apropiación.

Si bien el termino corpóreo (cosa) quiere decir que es todo objeto que tenga valor económico y sea susceptible de apropiación o utilización y valuable en dinero.<sup>45</sup> Cuando se afirma que pueden ser objeto material del delito de robo todas las cosas corporales susceptibles de ser removidas materialmente del lugar en que se encuentran, se hace conceptual referencia a una cualidad que la cosa ha de tener o ha de adquirir en el momento de realizarse la acción ejecutiva, esto es, a su movilidad, empero, el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, expresamente menciona dicha cualidad, pues especifica que el apoderamiento ha de recaer sobre "una cosa mueble"; en atención a lo anterior, al Derecho Penal solo le interesa la clasificación que de los bienes corporales hace el Derecho Privado.

Asimismo es de considerarse que el concepto de bien mueble, es un elemento de carácter normativo, entendido no ya en sentido material, sino como concepto derivado del orden jurídico, éste no puede definirse si no a través de lo que el propio derecho entiende como bien mueble, principalmente para efectos penales, independientemente de la concepción civil, sobre las características que en dicho ordenamiento se fijan para establecer la diferencia entre muebles e inmuebles, para la potestad penal, a fin de considerar una cosa como mueble, basta con que se trate de algo material, aprehensible y susceptible de ser trasladado de un lugar a otro solo que reúna tales características podrá ser objeto de la acción típica de apoderamiento y correlativamente, todo aquello que efectivamente las reúna podrá ser cosa mueble para los efectos penales.

El artículo 14 constitucional establece en su segundo párrafo que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.<sup>46</sup> Por lo tanto, para determinar la calidad del mueble de la cosa

<sup>45</sup> CELESTINO PORTE PETIT Op. Cit. P. 29 a 31

<sup>46</sup> REYNOSO DAVILA Op. Cit. P. 38

objeto del delito de robo, es necesario que una vez comprobada puede dar origen a la pérdida de la libertad del procesado, debe estarse a lo que la legislación establezca al respecto sin que sea óbice para ello que la ley penal sea omisa en señalar qué bienes son muebles y cuáles no, ya que al establecer la Constitución que nadie podrá ser privado de su libertad sino "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", no se refiere necesariamente a la ley penal. Por otra parte "bien mueble" es un elemento normativo, que exige para la debida integración del tipo penal de robo acudir a las normas que tal concepto prevean, en el que se excluye la interpretación subjetiva que en su caso pudiera hacer el Juzgador para configurar el elemento de que se trata

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito sustentó la siguiente tesis en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, correspondiente al mes de enero de 1993, páginas 324 y 325 que a la letra dice: "mueble que debe tener el objeto del delito, que en sí mismo constituye un elemento normativo de valoración jurídica. Ello significa que la calidad de mueble de la cosa objeto del delito de robo habrá de limitarse, precisamente por requerir de una valoración jurídica a otros elementos legales que regulen la clasificación de los bienes, por ser omisa en este aspecto la legislación penal".<sup>47</sup> El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 753 nos dice, que son bienes muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

Por lo que en resumen tenemos que por determinación expresa del artículo 367 del código penal, las cosas muebles son los únicos objetos materiales en que puede recaer la acción delictiva de robo, ya que la palabra "mueble" puede tener diversas significaciones según se le examine a) desde el punto de vista puramente material o gramatical, b) de acuerdo con la clasificación, en muebles, en muchos casos utilitariamente ficticia, que el Derecho Privado hace de los bienes en general dividiéndolos en muebles e inmuebles; precisa examinar por separado estas dos significaciones para determinar con exactitud lo que el legislador penal quiso entender por cosas muebles al describir el delito de robo.

<sup>47</sup> IDEM

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Así tenemos que si se atiende exclusivamente a su naturaleza material se llaman muebles a las cosas que tienen la aptitud de ser transportadas de un lugar a otro sin que se altere su sustancia, en otras palabras las cosas muebles no tienen fijeza y son susceptibles de moverse de un espacio a otro por sí mismas, por la aplicación de fuerzas extrañas, serán inmuebles las cosas fijadas, permanentes en el espacio, no transportables, de un lugar a otro, tales como los terrenos y las edificaciones asidas firmemente a los mismos.

Por lo que es de concluirse que la única interpretación posible para la frase "cosa mueble" empleada en la descripción del delito de robo, es la de atender a la real naturaleza del objeto en que recaiga el delito; así tenemos que los bienes corpóreos de naturaleza intrínseca transportable pueden servir de materia a la comisión de un robo.

## 7.- AJENEIDAD DE LA COSA

Este requisito típico es de incontrovertible naturaleza normativa, entendida en su más puro concepto, pues en verdad, no es dable esclarecer el concepto de ajeneidad sin adentrarse e incursionar por el ámbito del derecho positivo que establece el deslinde entre lo extraño y lo nuestro. Las normas imperantes en el derecho privado de cada país han de tenerse en cuenta para deslindar el sentido y alcance del requisito de "ajeneidad" de la cosa requerido para la integración del delito de robo. Estas reglas no pueden ser sustituidas por los subjetivismos del intérprete ni por las que pudieran imperar en el derecho de otros países; sería inaceptable, por caprichoso y arbitrario, tratar de deslindar el ámbito de lo propio y de lo ajeno a base de concepciones jurídicas de autores extranjeros construidas sobre principios o doctrinas diversas de las que viven, laten y palpitan en la letra y en el espíritu del nuestro, y además, inadmisiblemente, por peligroso para las más elementales garantías de libertad, pues a través de interpretaciones pueriles se vulnerarían las firmes bases normativas sobre las que se sustentan los tipos penales y se aumentaría en forma intolerable los poderes discrecionales del Juez, a base de subjetivismos y personalismos,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

muchas veces oriundos de un afán de singularidad.<sup>48</sup> De lo anterior se advierte que la cosa ajena significa que no pertenece al sujeto activo es decir al verdadero dueño; por lo que cabe decir que para que se integre el robo, basta que se compruebe que el acusado se apoderó de lo que no le pertenecía, sin derecho para ello, por lo que es de atenderse que de acuerdo al precepto legal a estudio, la ajeneidad, es un elemento de carácter normativo eminentemente jurídico, consistente en todo aquello que no pertenece al agente activo. Este concepto se delimita por oposición a titularidad, asignando a lo que respecto del titular, no se encuentra dentro de su esfera de goce, disfrute y disposición de bienes y derechos. Así tenemos que la cosa ajena, es la que no pertenece al sujeto activo; para la integración del robo no es menester determinar quién es su legítimo tenedor de derechos; pero este dato tiene sumo interés para indicar quiénes son los perjudicados, acreedores a la reparación del daño. La cosa mueble, objeto material del delito de robo, ha de ser "ajena" Denota esta expresión que ha de pertenecer a un patrimonio del que es titular una persona extraña al sujeto activo del delito.

#### 8.- SIN DERECHO.

El artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, contiene como elemento típico: sin derecho: Esta expresión es criticable a virtud de que viene a constituir una antijuridicidad especial tipificada y la antijuridicidad es un elemento esencial de todo delito, por ello Jiménez Huerta estima, que "el artículo 367, se vale para describir el robo, de una inequívoca alusión a la antijuridicidad, contenida en la expresión sin derecho que califica el apoderamiento, que constituye el núcleo del tipo"; en otro lugar, expresa, que "empero, la frase, sin derecho y sin el consentimiento de la persona que puede disponer de ella (de la cosa), es notoriamente redundante, pues actuar sin el consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la ley, es uno de los casos en que actúa sin derecho o antijuridicamente". Jiménez de Asúa, al comentar el proyecto del código penal de peco, dijo, que todo delito para serlo, precisa cometerse antijuridicamente. Por su parte, González de la Vega, refiere que "la mención que hace nuestro código al describir el robo en el que requiere para su integración que el apoderamiento se realice sin

\* JIMÉNEZ HUERTA Op. Cit. P. 47.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

derecho es innecesaria, puesto que la antijuridicidad es una integrante general de todos los delitos cualquiera que sea su especie," igualmente Raúl F. Cárdenas, hace notar, que la expresión "sin derecho", es un elemento que consideramos innecesario que se haya incluido en la definición del robo, ya que si se actúa conforme a derecho, legítima o jurídicamente, no existe el delito, este no es un elemento privativo del robo, sino del delito en general, por lo que resulta, innecesario el mencionarlo, pues la antijuridicidad es un elemento integrante de todos los delitos, cualquiera que sea su especie.<sup>49</sup>

Tenemos que si bien es cierto nuestro código penal al describir el robo exige para su integración que el apoderamiento se realice sin derecho ya que algunos autores lo consideran innecesario, puesto que la antijuridicidad es una integrante general de todos los delitos cualquiera que sea su especie; así como el apoderamiento para ser constitutivo de robo, necesita ejercitarse sin derecho o antijurídicamente, por lo que es de considerarse que es el acto típico, antijurídico, imputable, culpable, en el que se sanciona con una pena adecuada. la antijuridicidad es un acto imputable, mismo que se encuentra tipificado especialmente en la ley provisto de penalidad y no será delito si el agente lo ha ejecutado lícitamente. Asimismo estimamos que el numeral en estudio requiere como parte constitutiva del elemento normativo el "sin derecho" y el "sin consentimiento", para que pueda integrarse el precepto legal, puesto que si no cuenta con los mismos, no se integra la conducta penal, por lo que no es de considerarse como una conducta antijurídica; aun cuando algunos autores, esgrimen que es innecesaria, puesto que es integrante de todos los delitos y es considerado redundante; Por lo que es de concluirse que la antijuridicidad radica en el hecho de violar el bien jurídico tutelado por la ley que en este caso es el patrimonio, y que en el caso concreto del robo la ley enuncia dos elementos típicos normativos en los cuales se destaca claramente la antijuridicidad, expresada en la siguiente forma; sin derecho y sin consentimiento, ambos referidos a la persona que legalmente puede disponer de la cosa, ya que el término sin derecho significa que el apoderamiento de la cosa ajena mueble debe ocurrir sin que asista un legítimo derecho al activo, ya que radica en la antijuridicidad.

<sup>49</sup> CELIBSTINO PORTE PETIT Ctp. Cii. 72 y 73.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 9.- SIN CONSENTIMIENTO.

Sobre este particular Rodríguez Devesa, nos dice que la ausencia del consentimiento tendrá que ser considerada en primer término como elemento del tipo, y sólo en cuanto que toda antijuridicidad tipificada, como parte integrante de la antijuridicidad de la conducta, sin embargo, ya la configuración negativa del consentimiento pone en guardia contra esta interpretación que cierra el paso al verdadero significado de la falta de consentimiento del dueño que la ley requiere. La ausencia del consentimiento es la expresión de que el tomar, el apropiarse la cosa, debe ser un tomar antijurídico, según esto, la ausencia del consentimiento ha de concebirse en primer lugar como un elemento de la antijuridicidad. Particular e interesante es la opinión de Mariano Jiménez Huerta, sobre "la frase sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella (de la cosa) es notoriamente redundante, pues actuar sin el consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la ley, es uno de los casos en que se actúa sin derecho o antijurídicamente."

En relación a lo que aduce dicho autor al considerar que es redundante el sin derecho y el sin consentimiento en el sentido de que actúa antijurídicamente, también lo es que el precepto legal a estudio para que se pueda integrar debe contener elementos objetivos o externos, con fundamento en el artículo 122 del código procesal penal; mismos dentro de los cuales se contemplan a los elementos normativos, entendiéndolos mismos como una interpretación jurídica y cultural, tenemos que el sin derecho y sin el consentimiento, concatenados con los elementos que hemos desarrollado con anterioridad integran el cuerpo del delito, y que a su vez nos lleva a que dicha conducta sea considerada como antijurídica a través de la manifestación de la voluntad.

En forma sumamente breve exponen sobre este particular, González de la Vega y Carranca y Trujillo. El primero nos dice, que "cuando el apoderamiento se realiza con el consentimiento libre, tácito o expreso del propietario o legítimo poseedor, desaparece la figura delictiva del robo por faltarle el elemento normativo a que nos estamos refiriendo,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

por su parte Carranca y Trujillo expresa, que "no es ilegítimo el apoderamiento si se hace mediante el consentimiento del propietario o de quien legítimamente puede otorgarlo."

De esta forma consideramos que el consentimiento deriva del ánimo del pasivo para no descartar que se lleve a cabo la conducta en cuanto al apoderamiento realizado por el activo, es decir, no permite ni da su anuencia para ser desposeído de la cosa; ahora bien, el activo es inculpa, si tiene en su poder una cosa, acreditándose que la misma es ajena y no existe vínculo legitimador del por qué la tiene en posesión además de no justificar cómo le fue concedida esa posesión, lo inculpa; la falta de consentimiento así es un elemento típico y requisito necesario para la existencia del robo, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 367 del Código Penal para el Distrito Federal, pudiéndose presentar el sin consentimiento sin violencia o con violencia física o moral y tal y como lo aduce Carranca y Trujillo, cuando expresa que si la acción de apoderarse se hace con el consentimiento del pasivo no estaríamos ante la figura del delito de robo: sino ante otra conducta antijurídica.

Jiménez Huerta nos dice que "necesario es fijar con la debida precisión quien es ... la persona que puede disponer de ella (de la cosa) con arreglo a la ley", pues aparte de que la eficacia del consentimiento está condicionada a que emane de persona en quien concurra dicha circunstancia, es ella, según el sistema del código, el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico lesionado, y agrega que el consentimiento que puede legitimar la conducta del sujeto activo debe provenir del titular del patrimonio al que la cosa pertenece; no basta el de la persona que posea la cosa, sino que también se requiere el consentimiento de la persona que, en el caso concreto pueda enajenarla con plena validez.<sup>30</sup>

La acción de apoderarse de las cosas sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellas con arreglo a la ley puede manifestarse en tres diversas formas, según los procedimientos de ejecución empleados por el autor a saber:

<sup>30</sup> IUDICEM P. 74 a 77

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

a) Contra la voluntad libre y expresa del paciente de la infracción, lográndose el apoderamiento por el empleo de la violencia física o moral contra el sujeto pasivo, por el miedo que lo sobrecoge, entregue los bienes, pero esta voluntad ficticia de entregar la cosa no destruye el apoderamiento ilícito, si no que agrava legalmente su penalidad.

b) Contra la voluntad indudable del paciente de la infracción pero sin el empleo de violencias personales como en el caso en que la víctima contempla el apoderamiento sin poderlo impedir por la rapidez o habilidad de la maniobra de aprehensión o circunstancias análogas.

c) Por último en ausencia de la voluntad del ofendido, sin conocimiento ni intervención de éste cuando el robo se comete furtiva o subrepticamente.

Ahora bien dichas hipótesis de procedimientos de ejecución del apoderamiento tienen como rasgo común el de que se cometen sin consentimiento del pasivo del delito, que es el elemento exigido por la ley, cuando el apoderamiento se realiza con el consentimiento libre, tácito o expreso del propietario o legítimo poseedor, desaparece la figura delictiva del robo por faltarle el elemento normativo a que me he referido con antelación.

Por lo que es de concluirse que no basta para integrar la conducta típica del delito de robo que el sujeto activo se apodere de cosa ajena mueble; pues en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, se condiciona la relevancia típica de la conducta que describe, a que el apoderamiento se efectúe "sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella (de la cosa) con arreglo a la ley"; aun cuando sea considerado innecesario y redundante, pues actuar sin el consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la ley, es uno de los casos en que se actúa "sin derecho" o antijurídicamente, pero que a su vez son parte integrante de los elementos objetivos, previstos en la norma penal a estudio.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El ordenamiento jurídico otorga múltiples derechos al individuo, tanto en su simple condición de persona, como en atención a la profesión, cargo u oficio que desempeña, y regula al mismo tiempo el ejercicio de estos derechos en la forma que considera más adecuada para lograr la más perfecta vida en común.

Es en los delitos contra el patrimonio en donde con mayor alcance ejerce su influjo el consentimiento en la valoración de la conducta, pues los intereses que se protegen en la casi totalidad de estos delitos, son derechos individuales, esto es, bienes jurídicos en los que la voluntad de su titular es árbitro de la tutela. En el régimen de organización social que es marco cultural de nuestro ordenamiento vigente, se otorga al individuo plena libertad para conservar o desprenderse de su patrimonio, por lo que juega aquí el consentimiento papel descollante en la valoración de la conducta, pues precisamente, de la existencia o inexistencia del consentimiento pende la matización de aquélla, en el que el derecho regula el hecho antijurídico que el derecho sanciona; ya que si bien quien se apodera de un objeto sin el expresado consentimiento, realiza un hecho antijurídico que la ley penal cataloga como robo. La voluntad del individuo en la conservación de su patrimonio, condiciona, pues el interés que el orden jurídico tutela.

#### 10.- BIEN JURIDICO TUTELADO.

En cualquier parte del mundo, todo tipo de norma penal debe proteger un bien jurídico que la sociedad requiere que sea protegido, es decir, que proteja a los diversos valores que la sociedad en determinado momento ha exaltado por medio de sus representantes en el poder legislativo pues manifestarán sus necesidades de protección y sanción para los transgresores de las normas, permitiendo así la seguridad jurídica que la reglamentación expresa por y para la subsistencia de dicha sociedad.

Muy claramente lo define Welzel, como "todo estado social deseable que el Derecho quiere resguardar de lesiones".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Fundamentalmente, el concepto de bien, en sentido general, es sociológico, puesto que implica una creación del hombre o la utilización de algo que le es dado y que, en cualquier caso, satisface las necesidades que tiene su persona, en función de la convivencia con sus congéneres.

El orden legal reconoce esas necesidades humanas como bienes, externa y objetivamente dignos de protección para una convivencia social pacífica y organizada, se transforman en bienes jurídicos, integradores y rectores, por sus contenidos, de la interpretación de los diferentes tipos penales que les están subordinados, por ello el bien jurídico, en su relieve dogmático funcional, es más amplio, tanto en extensiones como en intensidad.

Por estas razones, redimensionamos los contenidos de interés y valor como complementarios del concepto de bien jurídico, el cual anticipamos, nace histórica y geográficamente condicionado por su capacidad para satisfacer una necesidad social de convivencia y preservación de la paz social, vigente en el aquí y ahora de su reconocimiento legal.

El bien jurídico es un modelo congelado por el ordenamiento positivo, que guarda, por tanto, necesidades sociales de distintas épocas históricas, compenetradas de ideologías diferentes, y que usualmente se concretan en un bien jurídico de contenidos protectores, uno de los cuales será el preponderante y demostrativo de las escalas de valores y de ideas del grupo entonces gobernante.<sup>51</sup>

Por lo que es de atenderse que la primera condición que debe reunir un comportamiento humano para ser valorado como antijurídico es la de que vulnere o ponga en riesgo un bien jurídicamente tutelado, pues si el derecho tiene por objeto esencial proteger y regular bienes del hombre, una conducta que no lesione o si quiera, ponga en peligro, no puede ser ponderada como ilícita, aunque puede merecer juicios desvalorativos desde el punto de vista social, moral o religioso.

<sup>51</sup> A. TOZZINI, Carlos. *Los Delitos de Hurto y Robo*. Ed. De Palmiro Buenos Aires. 1995.

Como consecuencia, un derecho penal que no se proponga garantizar los valores más importantes para la coexistencia humana, sería un derecho penal carente de su base sustancial, no inspirado en los principios de justicia y en cuanto tal, inservible para regular la vida humana en sociedad.

De este modo, se entiende como interés, no un juicio de conveniencia personal, sino un juicio de relación social, que une al bien jurídico protegido con el objeto de derechos a esa tutela (sujeto individual, colectivo o institucional) y del cual deriva, en definitiva, el modo en que ese objeto será protegido mediante una particular prohibición de acciones o imposición de mandatos. Por ejemplo dado un bien jurídico derecho a la vida y un objeto de protección "ser humano", el interés o juicio de relación, permite al legislador prever las diferentes conductas aptas para lesionar o poner en peligro el bien jurídico y someterlas, de este modo, a una pena.

Aquí ya se puede observar el procedimiento deductivo que, desde el bien jurídico, pone en marcha el legislador para la estructuración de los tipos penales, así es como se pone de manifiesto, a la vez, el papel rector que como expondremos cabe otorgar al bien jurídico para desentrañar el injusto típico.

Mario Jiménez Huerta al respecto refiere que: "antes de examinar los diversos requisitos que yacen en la estructura de este tipo penal, es necesario precisar claramente, por la determinación y fijación de sus perfiles y contornos, el quid patrimonial que se tutela en el delito de robo o de otra manera dicho, el activo patrimonial protegido penalísticamente en esta especie típica y el aspecto del mismo sobre el que se proyecta la tutela penal. De la simple lectura del artículo 367 del código sustantivo se pone de relieve, que la tutela penal en el delito de robo se proyecta sobre aquellas cosas de naturaleza mueble que integran el acervo patrimonial, en tanto dichas cosas muebles están en poder del titular de dicho patrimonio. Es pues el poder de hecho que se tiene sobre las cosas

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

muebles o la posesión de las mismas, el interés patrimonial que se protege en este delito, habida cuenta de que la conducta típica que la integra consiste en el apoderamiento de la cosa mueble, lo cual presupone conceptualmente desapoderar de ella a quien la tiene en su poder. Tener la cosa mueble en nuestro poder, tanto significa civilísticamente como poseerla. El artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal elocuentemente proclama que "... es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho..."<sup>52</sup>

Por lo que resulta que el alcance de la tutela penal abarca ampliamente toda posesión, esto es, todo poder de hecho que el sujeto pasivo tenga sobre cualquier cosa mueble que le interesa conservar: ya que la cosa esta en poder del titular del bien patrimonial y que puede disponer de la misma con arreglo a la ley, puesto que es el legítimo propietario del bien.

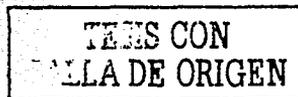
Podemos señalar los siguientes puntos de vista respecto al bien jurídico protegido en el robo:

- a) Que protege al patrimonio.
- b) A la propiedad.
- c) Que tutela la posesión.

De lo antes expuesto consideramos que los puntos de vista antes aludidos protegen tanto la propiedad como la posesión, mismo que es tomado como el medio para llegar a la lesión de la propiedad, es decir, el bien jurídico protegido por la norma prohibida.

Maggiore, estima que "el objeto de esta tutela, es el interés público por mantener inviolable la propiedad, entendida ésta en sentido penal no estrictamente civil, de modo que comprenda, fuera del derecho de propiedad en sentido estricto, todo derecho penal y hasta la posesión de hecho", agregando que no obstante, hay que advertir, que la propiedad se

<sup>52</sup> JIMENEZ HUERTA Op. Cit. p. 25 a 27



halla protegida en primer término mientras la posesión o mejor dicho la tenencia está protegida únicamente de modo secundario y subordinado " Cuello Calón nos dice que " el interés aquí protegido es la posesión de hecho de las cosas muebles cualquiera que sea su origen (derecho de propiedad, posesión o mera tenencia de la cosa)".<sup>53</sup>

En nuestra opinión sostenemos que la ley penal tutela directamente intereses públicos, siempre que el sujeto pasivo del hecho incriminado es la colectividad, la familia, ya que el interés tutelado no es el interés público a la conservación del bien, sino el interés público a la inviolabilidad en el particular de un bien de su pertenencia, por lo que el estado, el único interés que tiene al respecto es que sus súbditos no violen el interés del particular en la conservación del bien de su pertenencia.

González Quintanilla refiere que: la posesión de bienes integrantes del patrimonio de las personas en el tipo a estudio la mayoría de los tratadistas se inclina por aceptar que el interés jurídico que específicamente se protege al tipificar el robo, es la posesión y no la propiedad, incluso se ha llegado a afirmar "no interesa que la posesión sea legítima, ilegítima, viciada, clandestina, precaria o en nombre de otro; lo que interesa proteger al Derecho Penal, es la posesión de manera directa e indirectamente a la propiedad no constituye un desatino considerar que en cuanto al delito de robo, no es necesario para su configuración, que se acredite la propiedad del bien robado, sino la ajeneidad de éste, pues tratándose del delito de robo, resulta intrascendente que el ofendido no demuestre en forma alguna la propiedad del bien relativo, si queda probado como verdad legal que existió el apoderamiento por parte del inculcado de un bien mueble, ajeno, sin consentimiento del dueño o de la persona que podría disponer del propio bien con arreglo a la ley"<sup>54</sup>. Así tenemos que la creación de la figura castigada como delito de robo es considerada como tuteladora del patrimonio, sin embargo no precisa el tipo que lo describe, que el afectado demuestre la propiedad de la cosa mueble, sino que basta que ésta sea ajena al agente, o en otros términos que dicha cosa no pertenece al acusado, por lo que si éste se apodera de ella,

<sup>53</sup> CELESTINO PORTI: PETIT Op. Cit. P.27 a 30

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

consume el hecho ilícito que se menciona. De igual forma tenemos que, no es preciso que el pasivo incurra ante las autoridades a denunciar, justificando la propiedad de los efectos, si por otros medios del conocimiento se llega a la demostración de la lesión jurídica de ahí que la ley adjetiva penal permita que la corporeidad de la figura delictiva y la responsabilidad del agente se revelen con su propia confesión, así como con la declaración de testigos de hechos; máxime si otros elementos procesales confirman la verosimilitud del daño patrimonial.

Ahora bien ya definimos que los delitos alusivos a la afectación de cosas (bienes), deben referirse al patrimonio, es indispensable determinar la inclinación de una legislación penal en relación con los diferentes derechos económicos, ya sean individuales o colectivos nuestras actuales leyes tratan de equilibrar ambos aspectos; el individual y el colectivo, empero las sanciones establecidas para los delitos contra el patrimonio nos patentizan una fórmula eminentemente proteccionista para aquellos que tienen o poseen. Por lo que al existir apartados dedicados en la ley punitiva para proteger bienes de la colectividad, ello no es óbice para detectar lo recargado del Código Penal hacia el individualismo y aún cuando los titulares o poseedores de bienes y cosas, también podrán afectar a otros en su patrimonio, el mayor número de destinatarios como posibles sujetos inculpaibles, corresponderá a quienes nada tienen, es decir, la implícita naturalza de estos ilícitos, en principio conlleva proteger al que tiene del que no tiene. Desde luego, lo anterior no implica descartar fórmula saludable, la normatividad correspondiente, para que nadie, bajo el simple argumento de tener menos que otro, puede hacerse de los bienes de éste. Se trastocaría la convivencia en sociedad, si no se protege el derecho a la propiedad, la posesión, al disfrute de determinados bienes; sin embargo, para disminuir el rango delincencial, nunca podrá ser bueno echar mano exclusivamente penal; se deben buscar soluciones de otra índole para hacer decrecer las carencias de la población.

---

<sup>31</sup> GONZÁLEZ QUINTANILLA Op. Cit. P. 807.

Al analizar la afectación patrimonial, no podemos eludir la trayectoria sufrida por el concepto propiedad individual, es decir, como va surgiendo en su génesis, la consideración específica de que los bienes pertenecen a todos los de la familia, para la satisfacción de necesidades básicas; y cómo poco a poco se fue encauzando esta original concepción hacia el esquema individual, en tal dimensión, que una persona podía tener el dominio, la posesión y el disfrute de bienes, con exclusión de los demás, llegándose al extremo de abarcar no sólo aquellos indispensables para subsistir, sino también los que excedieren a este nivel, en el que se incluyen los suntuosos y desde luego, los que también eran necesarios para los otros miembros de la comunidad; por tal motivo, se pensó en proteger los bienes o cosas únicamente requeridas para la existencia del ser humano, de esta manera, fue extendiéndose dicha protección, acrecentándose sin limitación alguna, hacia las facultades para dominar, poseer, detentar u ostentar por un individuo en lo particular, primordialmente ejerciendo señorío en cualquiera de sus derivaciones, incluyendo el disfrute sin cortapisa para el titular; también sean tomados en cuenta los intereses de los demás integrantes de la comunidad.

Ahora bien, entrando a la ley que nos rige, para la protección y refiriéndose a la propiedad individual captada como patrimonio de las personas, se crearon los tipos penales como el robo, considerado el más agresivo en contra del derecho a los bienes por parte de los individuos; por lo que implica en su esencia, el desapoderar o con mayor razón, el hacerse de una cosa, contra la voluntad y oposición del que tiene derechos sobre ella: de los delitos patrimoniales es el más cometido y a la vez, el que más escasas sociales produce, al ser considerado como uno de los de más alto contenido ético negativo, por afectar principios fundamentales de los individuos en relación con sus bienes, el robo se ha considerado como el segundo ilícito en jerarquía, por merecer la desaprobación de casi todos los miembros de la sociedad. Desde el punto de vista jurídico, tanto el robo, como el homicidio, han servido de base para el estudio y evolución de nuestra disciplina, ya que numerosos institutos y conceptos que se describen en la parte general, se han derivado de las investigaciones que los juristas han realizado de dichas figuras, por otra parte, no obstante la evolución que ha sufrido la criminalidad, a pesar de la zona negra que oculta y distorsiona datos, el delito que se comete con mayor frecuencia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **C A P I T U L O III**

### **EL ROBO CIRCUNSTANCIAS QUE LO CALIFICAN**

### CAPITULO III

#### EL ROBO, CIRCUNSTANCIAS QUE LO CALIFICAN

Teniendo una definición de delito, de robo así como de los elementos que integran dicho ilícito, en el presente capítulo se procederá a definir lo que es el tipo para que en base a ello se establezca una clasificación del mismo mediante la cual se haga referencia a las circunstancias que califican y atenúan el delito de robo para en tal virtud determinar si pertenecen a un tipo autónomo, especial, complementado o atenuado, con base a la estructura externa de los tipos, ya que es bien sabido que dentro de un mismo título, rubro o familia de figuras típicas se agrupan diversas especies, que si bien protegen el bien jurídico, también contemplan circunstancias que tutela el propio bien jurídico y que afecta diversos aspectos, de lo contrario carecería de razón de ser esa pluralidad de tipos penales protectores de un mismo bien jurídico.

#### 1.- IDEA GENERAL DEL TIPO

En cuanto al motivo del presente capítulo, primero conoceremos cuál es el criterio de algunos autores respecto al tipo penal: tipo es una figura elaborada por el legislador, descriptiva, de una determinada clase de eventos antisociales con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos.

Al respecto Luis Jiménez de Asúa, aduce que: "El tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito, por lo que se trata de una conducta del hombre que se subsume en el tipo legal"<sup>55</sup>

<sup>55</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Op.Cit. P.154 n 162

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De lo antes descrito advertimos que la norma penal y diversas leyes especiales contemplan abstractamente los tipos, los cuales toman "vida real" cuando en casos concretos un sujeto determinado incurre en ellos, por lo que de no existir el tipo, aún cuando en la realidad alguien cometa una conducta que afecte a otra persona, no se podrá decir que aquel cometió un delito por que no lo es y sobre todo, no se lo podrá castigar, más bien, se estará en presencia de conductas antisociales, pero no de delitos; cada tipo penal señala sus propios elementos, los cuales deberán reunirse en su totalidad de acuerdo con lo señalado en la norma, de manera que la conducta realizada sea idéntica a la abstracción legal, por lo que aunque se presenten los demás elementos del tipo no habrá tipicidad, por faltar uno solo de ellos.

Eugenio Raúl Zaffaroni expresa: que el tipo es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva; que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes por estar prohibidas. El tipo pertenece a la ley y es en ella donde hallamos los tipos penales en la "parte especial" del Código Penal y en las leyes especiales, dicho más concretamente aún, tipos son "el que matar a otro"; son las fórmulas legales mismas, de la especie de las que mencionamos, es decir, las fórmulas que nos sirven para individualizar las conductas que la ley penal prohíbe. Por lo que el tipo es lógicamente necesario, porque sin él nos pondríamos a averiguar la antijuricidad y la culpabilidad de una conducta que en la mayoría de los casos resultaría sin relevancia penal alguna.<sup>56</sup>

A este respecto consideramos que el tipo es la descripción legal de un delito, o bien la abstracción plasmada en la ley de la figura delictiva, suele hablarse indistintamente de la descripción legislativa, delito, figura típica, ilícito penal y cualquiera otra idea similar.

<sup>56</sup> ZAFFARONI, Raúl Eugenio. *Manual De Derecho Penal, Parte General*, Ed. Cardenas Editor y Distribuidor, México 1991. P.391a395

Eugenio Raúl Zaffaroni aduce que: el tipo es lógicamente necesario para una racional averiguación de la delictuosidad de una conducta; el tipo es predominantemente descriptivo, por que los elementos descriptivos son los más importantes para individualizar una conducta y entre ellos de especial significación es el verbo, que es precisamente la palabra que sirve gramaticalmente para connotar una acción.

No obstante los tipos no son a veces absolutamente descriptivos porque en ocasiones acuden a conceptos que remiten o se sustentan en juicios valorativos jurídico ó ético; los elementos descriptivos son lo que predominan en los tipos.<sup>57</sup>

Ahora bien para la existencia del delito se requiere una conducta o hechos humanos; más no toda conducta o hecho son delictuosos; precisa, además, que sean típicos, antijurídicos y culpables; así la tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución Federal en su artículo 14, establece en forma expresa: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

Así tenemos que no debe confundirse el tipo con la tipicidad, ya que el tipo penal es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales; y por lo que hace al segundo de los mencionados es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto; basta que el legislador suprima del código sustantivo una norma penal, para que el delito quede excluido, por lo que es correcto decir que es la descripción legal de un hecho delictivo: sin embargo

---

<sup>57</sup> IDEM

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

en ocasiones la ley se limita a formular la conducta prohibida (u ordenada, en los delitos omisivos); entonces no puede hablarse de describir un ilícito, sino de una parte del mismo; lo invariable es la descripción del comportamiento antijurídico. En concreto la figura típica (tipo) a veces es la descripción del elemento objetivo (comportamiento).

Por último se subraya que la utilidad de clasificar una figura típica es facilitar detectar sus rasgos característicos, para diferenciar un delito de otro e incluso resolver problemas prácticos; así tenemos que la función de los tipos es la individualización de las conductas humanas que son penalmente prohibidas, de esta función depende la necesidad lógica del hecho ilícito, de la que nos hemos ocupado, así tenemos que es la fórmula que pertenece a la ley, en tanto que la tipicidad pertenece a la conducta, ya que es la característica que tiene la conducta en forma de acción de un sujeto "A" que dispara cinco balazos contra "B", dándole muerte (está en la realidad). La conducta de "A", por presentar la característica de tipicidad, decimos que es una conducta "típica", por lo que tipo es la fórmula legal que permite averiguar una actividad ilícita (tipicidad).

De lo que se concluye que al hablar de una conducta que se traduce en el mundo fáctico el cual adquiere vida jurídica a una acción penal en el que se cuentan con dos elementos que son : aquellos que integran el tipo penal y la imputabilidad a un sujeto activo a través de una probable responsabilidad; también es de considerarse que los elementos de cuerpo del delito, son elementales para poder integrar la probable responsabilidad, pues de lo contrario estaríamos ante un elemento negativo del tipo, que en el caso sería la atipicidad, es decir como: "habrá ausencia de tipicidad si una conducta no se adecua a la descripción legal, existen tipos pero no se logra la plena configuración de la conducta traducida en una forma de acción al marco legal constituido para éste.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Bentham, Jeremías refiere que: "lo que para la legislación Mexicana son los elementos que integran el Tipo Penal, para el Derecho Argentino "el cuerpo del delito es el estado de la cosa que ha sido objeto del delito, esto comprende no sólo las cosas propiamente dichas, sino a las personas, es decir a un estado físico independientemente de las facultades intelectuales, como en el caso de las marcas producidas por enfermedad o por violencia externa."<sup>58</sup>

De lo anterior se tiene que, el cuerpo del delito se compone de toda cosa, generalizándola tanto objetos como personas, en el que se implica toda materia tanto corpórea como incorpórea y que ha sido objeto del delito, por lo que tal concepto es en forma genérica; ya que el Legislador Mexicano ha sido específico en cuanto a la probable responsabilidad que llegara a tener el activo del hecho ilícito.

Al respecto Jorge Zavala en el Derecho ecuatoriano establece que: "...El cuerpo del delito esta dado por la adecuación del acto a un Tipo Penal o si se quiere en forma más concreta, es el preciso y adecuado ensamblaje de un acto en una figura de delito, en tiempo y espacio determinados"<sup>59</sup>

De esta forma establecemos que el cuerpo del delito en forma concreta integra el tipo penal, en el que se encuentran reunidos los elementos objetivos o externos, subjetivos y que en tal sentido se integre la conducta típica, para que en ese sentido se decrete una probable responsabilidad por algún ilícito cometido por el activo del delito, y en tal virtud le den vida a la norma legal que se infringió como es el caso del que se apodere de cosa ajena mueble y que ese apoderamiento sea sin derecho y sin consentimiento de persona que pueda disponer de ella, de acuerdo a la ley, de tal forma que estén reunidos todos los elementos que integran la figura típica y dan vida a la norma jurídica y en consecuencia se le determine su probable responsabilidad del sujeto activo del delito.

<sup>58</sup> BENTHAM, Jeremías Tratado de las Pruebas Jurídicas. Jurídicas Europeas Americana, Buenos Aires 1959.P. 297.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En este orden de ideas podemos establecer que el tipo es una descripción abstracta, y que además reúne las siguientes características.

- 1.- Su elaboración corresponde exclusivamente al legislador;
- 2.- Regula tan sólo eventos que tienen la propiedad de ser antisociales;
- 3.- Determina que un evento antisocial adquiera relevancia penal;
- 4.- Para cada clase de eventos antisociales hay sólo un tipo legal;
- 5.- Cada tipo penal señala una sola clase de eventos antisociales.
- 6.- Delimita, con toda precisión el ámbito de lo punible y, como consecuencia permite conocer, con toda certeza lo que es punible;
- 7.- Tiene como función la protección de uno o más bienes jurídicos; y
- 8.- Sin la existencia previa de un tipo, no hay delito.

## **2.- CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS POR SU ORDENACIÓN METODOLÓGICA.**

### **2.1.- TIPO FUNDAMENTAL O BÁSICO**

La ley al establecer los tipos generalmente se limita a hacer una descripción objetiva; pero a veces el legislador incluye en la descripción típica elementos normativos o subjetivos, así tenemos que en orden a sus fundamentos podemos clasificar a la figura delictiva en fundamentales ó básicos, especiales y complementados, mismos que desarrollaremos durante el estudio del presente tema.

En relación al primero refiere el distinguido jurista Muñoz Conde que: "el tipo autónomo constituye, por el contrario, una estructura jurídica, con un

<sup>59</sup> ZAVALA BAQUERIZO, Jorge, *El Proceso Penal Ecuatoriano*. Royal Print, Ecuador 1964. P. 183 a 184

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

contenido y ámbito de aplicación propios, con un marco penal autónomo<sup>60</sup>, por lo que en tal virtud tenemos, que son autónomos aquellos que integran la médula del sistema de la parte especial del código, por lo que el tipo es básico si tiene plena independencia, es decir que existe por si mismo y no requiere de alguna circunstancia para poder existir.

Así tenemos que es aquel en el que cualquier lesión del bien jurídico basta por si sola para integrar un delito; por ejemplo: del cuadro de delitos contra la vida, es tipo básico el de homicidio, descrito en el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, dentro del marco del ilícito contra el patrimonio, son figuras básicas el robo y el fraude, previstas por los artículos 367 y 386 del mismo ordenamiento legal.

El tipo fundamental es aquel que tiene plena independencia, y se encuentra formado con una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado, es decir que tiene vida propia, no necesita de la realización del algún otro delito.

Por lo que es de concluirse que el tipo básico, no surge de algún otra figura delictiva y tiene vida jurídica propia, cuya existencia es independiente de cualquier otro tipo penal, en el que no contiene circunstancia alguna que agrave o atenúe la penalidad, o que dependa de alguna circunstancia para poder existir.

## 2.2.- TIPO ESPECIAL

Ahora bien por lo que hace al tipo especial, Jiménez de Asúa refiere que: "supone el mantenimiento de los caracteres del tipo autónomo, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la

<sup>60</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco, Teoría General del Delito, Ed. Temis Bogotá Colombia, 1990.P.46.

aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial, es decir, que este y el autónomo se eliminan mutuamente<sup>61</sup> por lo que cabe decir que son aquellos formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia, excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo la norma especial.

De lo antes referido es de considerarse que las figuras delictivas se caracterizan por el hecho de tutelar el propio bien jurídico ya protegido en un tipo básico, pero con especial consideración de concretas particularidades o determinadas circunstancias que pueden aumentar o disminuir la intensidad antijurídica de la conducta tipificada; el tipo especial excluye la aplicación del básico

### 2.3.- TIPO COMPLEMENTADO.

Refiere el penalista Castellanos Tena: "estos tipos se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta",<sup>62</sup> Al respecto Jiménez de Asúa expresa: "el tipo complementado presupone la aplicación del tipo básico al que se incorporará, ejemplifiquemos: el infanticidio es, a este respecto, tipo especial del homicidio y en cambio, deben considerarse como tipos complementarios el parricidio, el asesinato y el magnicidio"<sup>63</sup>. De lo anterior es de observarse que los tipos complementados son aquellos que se integran mediante el básico, al que se vienen a sumar nuevos elementos que se encuentran subordinados a éste, careciendo de vida independiente, que funcionan en relación al tipo fundamental del cual se forma.

<sup>61</sup> JIMENEZ DE ASUA Op Cit. P. 170.

<sup>62</sup> CASTELLANOS TENA, O p Cit. P.171

<sup>63</sup> JIMENEZ DE ASUA Op Cit. P. 170.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Así tenemos que los tipos complementados, se caracterizan también por tutelar el propio bien jurídico ya tutelado en un tipo básico, pero agrega otras peculiaridades que en su caso pueden también aumentar o disminuir la intensidad antijurídica de la conducta tipificada, pero presuponen la existencia del básico, es decir, que se debe remitir al tipo básico, pues a diferencia de los tipos especiales, el complementado no contiene los elementos de esencia contenidos en el básico, al cual como se ha dicho, se debe remitir al fundamental.

Esto opina el penalista Raúl F. Cárdenas: "en los distintos títulos en que se divide el libro segundo de nuestra ley Penal, nos permiten clasificar los delitos en orden al tipo, en tipos fundamentales, complementarios, circunstanciados y agregamos que los tipos complementados requieren para su existencia, del tipo fundamental, al que se agrega una circunstancia que sin modificar o excluir el básico, aumentan o disminuyen la sanción".<sup>64</sup>

De esta forma haremos una diferencia entre los tipos especiales y complementados, ya que por lo que hace a los primeros excluyen la aplicación del básico y los complementados presuponen su presencia, a la cual se agrega, como aditamento, la norma en donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad, por lo que ambos pueden ser agravados o privilegiados, según resulte o no un delito de mayor entidad. Así el homicidio en razón del parentesco constituye un tipo especial agravado por sancionarse más severamente.

A efecto de diferenciar más claramente ante un tipo especial y un complementado mediante el cual el primero de los mencionados requiere para su existencia del elemento básico o fundamental, pero una vez creado el tipo especial se independiza del básico o fundamental, y adquiere autonomía

<sup>64</sup> CARDENAS F. Raúl. Delincu Penal Mexicano Del Robo. Ed. Porrúa, S.A. México 1982 P. 169

propia, por su parte el segundo de los mencionados aunque requiere del básico para que pueda existir, no tiene autonomía.

Es de concluirse que la norma especial, se forma con los elementos del tipo básico a los cuales se agregan nuevas características, de tal manera que el nuevo así surgido adquiere vida propia e independiente sin subordinación al básico y por lo que hace al complementado a diferencia del especial, éste también requiere del tipo autónomo, mismo al que se le agregan ciertas circunstancias pero no adquiere vida propia, sino para que pueda existir necesita del básico. por lo que de no ser así no estaríamos ante un tipo complementado.

Así tenemos que los tipos especiales y complementados pueden ser calificados y privilegiados o atenuados, circunstancias que desarrollaremos en el punto siguiente: según resulte o no un delito de mayor entidad; así el homicidio en relación del parentesco constituye una figura delictiva especial agravada por sancionarse más severamente, mientras el infanticidio era un delito especial privilegiado, por punirse menos enérgicamente que el básico de homicidio; el privar de la vida a otro con alguna de las calificativas: premeditación, ventaja, integra un homicidio calificado, cuyo tipo resulta ser complementado agravado.

### **2.3.1.- CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS, AGRAVANTES Y PRIVILEGIADOS O ATENUADOS**

El penalista Raúl F. Cárdenas expresa: "las circunstancias son, al decir de Bettiol, "elementos de carácter objetivo, que se relacionan únicamente sobre la gravedad del delito, dejando inalterada su denominación jurídica: en opinión de Maggiore, Antolisei, Renieri, Santoro, las circunstancia (da cirum stat) son, por lo general, aquellas que están en torno del delito, implican por su índole la idea de accesoriedad y presuponen necesariamente lo principal,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

por lo cual pueden subsistir o no, sin que por ello resulte modificada la estructura del delito ya perfecto, pero en el caso de que se den, agravan o atenúan la calidad de la pena<sup>65</sup>.

Ahora bien al ser las circunstancias elementos de carácter objetivo que se relacionan, únicamente sobre la gravedad del ilícito, dejando inalterable su denominación jurídica; o de otra forma, las circunstancias son por lo general aquellas que están en torno del delito, en el que implican por su índole la idea de accesoriedad, en el que presuponen necesariamente lo principal, por lo cual pueden subsistir o no, sin que por ello resulte modificada la estructura del delito ya perfecto, pero en caso de que se den agravan la pena.

Actualmente el ordenamiento sustantivo penal, califica al delito de robo en el que se aumenta la sanción en presencia de las circunstancias en que se efectúa el hecho ilícito.

Dentro de las circunstancias que pueden agravar, disminuir o extinguir la pena, se pueden enumerar de la siguiente manera: calificativas, agravantes y privilegiados o atenuantes.

Por lo que en relación con los elementos del tipo penal que se haya infringido encuentra su perfección, en tal sentido que la calificativa, indica un mayor grado de peligrosidad; hasta lograr una penalidad que este revestida de la fundamentación propia del juzgador y sin la cual no existiría el delito.

Por lo que hace a la calificativa o agravante en relación al delito de robo, al medirse la penalidad; en el artículo 370 del código penal vigente para el distrito federal, que indica lo siguiente:

<sup>65</sup> IBIDEM P.169 a 170

TESIS CON  
ALLA DE ORIGEN

"Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario".<sup>66</sup>

Ahora bien la calificativa se puede considerar como una circunstancia comunicable que agrava el delito. Estas circunstancias son muy usuales en la práctica y las que inciden en delitos con mayor frecuencia, es por ello que se precisa la definición de calificativa, para establecer la relación con nuestro análisis del ilícito en comento, y en base a ello se determina la afirmación de robo con diversas modalidades que el legislador ha permitido que sean usadas por los Ministerios Públicos y que son: el robo calificado o robo agravado, pues como veremos, las calificativas son unas y las modalidades de la norma penal en estudio son otras.

Así encontramos que la definición de calificativa es: la agravante del delito que empeora por sus circunstancias la situación jurídica penal del inculpado, por lo que es de considerarse que siempre van a ser agravantes del delito y empeoran la situación jurídico-penal del inculpado, de tal forma que para cada tipo penal de delito, nos encontramos diversas causas calificadas del mismo, pero siempre se consideran: circunstancias calificativas que producen el efecto de convertir a mayor gravedad el resultado, por lo que en este orden de ideas debemos considerar a las calificativas, como las circunstancias que siempre van a gravar el resultado de la acción típica, pues

<sup>66</sup> CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL., Ed. 1ªef. México 2001.P. 81.

en derecho penal es preciso que exista una legislación anterior al caso y que sea exactamente aplicable, tal y como lo mencionan las garantías de legalidad previstas por el artículo 14 constitucional en su penúltimo párrafo y cuyo principio se identifica con el lema "no puede existir pena sin ley", es por ello que dichas calificativas deberán estar impresas en la ley, de lo contrario estas mismas no pueden existir; así tenemos que el artículo 315 del Código Penal para el Distrito Federal, señala algunas circunstancias calificativas al decir: se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, alevosía y traición.<sup>67</sup>

Dicho artículo hace referencia únicamente a los delitos de lesiones y homicidio, considerados únicamente como calificados en el caso de que se cometan con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de esta manera las cuatro circunstancias mencionadas que en determinado momento pudiesen encuadrar en cualquier delito, ya solamente están previstas, como dice el Código Penal, para los casos de lesiones y homicidio, de tal manera que basta una sola circunstancia calificativa para que se hable de homicidio calificado.

Asimismo existe un elemento que identifica estas cuatro calificativas del delito de lesiones y homicidio y que son las más comúnmente conocidas; cuando se habla de un delito calificado, se entiende que existió la premeditación, la alevosía y la ventaja; situaciones consideradas para cada uno de estos elementos calificados pueden ser los factores psicológicos que funcionan como común denominador de la reflexión que se suscita en el sujeto activo de los diversos delitos que se cometen a diario: la premeditación, la alevosía, la ventaja y la traición, no constituyen calificativa para el delito de robo, así la premeditación, alevosía, ventaja y traición se fundan en un elemento psicológico común, la reflexión que es característica de la premeditación, la reflexión como acto psíquico puede obedecer a objetivos

<sup>67</sup> IBIDEM P. 70.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

diversos que constituyen la alevosía, la ventaja y la traición, las que se manifiestan exteriormente a través de circunstancias objetivas que la ley tipifica. La reflexión es el proceso psicológico normal por el que la inteligencia juzga de los sentimientos inmóviles que impulsan a delinquir y de los fines que la gente se propone alcanzar, de tal suerte que la premeditación no es circunstancia calificativa en todos los delitos sino únicamente en los delitos de sangre, los que ordinariamente corresponden a estado de turbación que no excluyan la reflexión.

Las agravantes o calificativas están ya dentro del tipo penal, y éste no puede salirse de su encuadramiento; en el caso de que se cometa en pandilla, situación señalada en los artículos 164 y 164 bis del Código Penal para el Distrito Federal, que previene las circunstancias de la asociación delictuosa, mismo que agrava la pena, es decir, que no son un tipo penal autónomo, sino que están dentro de la clasificación de una norma penal agravando la pena.

Las circunstancias calificativas, que son modificativas de la sanción penal en el sentido de agravante, no deben confundirse con los elementos constitutivos de la figura delictiva ya que estos son elementos que integran el tipo penal, sin los cuales no podría existir la calificativa ya que las calificativas son accidentales generalmente y en el caso de que la propia ley las convierte en constitutivas cambia su naturaleza, de tal manera que si a cada tipo penal le corresponde un agravamiento de la pena, estaremos frente a una calificativa del delito.

Cabe decir que no todos los delitos presentan circunstancias agravantes o atenuantes, solo algunos delitos, los primeros, son aquellas que hacen aumentar la penalidad por lo que respecta a las segundas son las que hacen disminuir la penalidad del delito (dentro de los criterios de racionalidad que hacen los artículos 51 y 52 del código penal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien por mucha eficacia que se otorgue a las agravantes y atenuantes, ya sea funcionando dentro de un mínimo o máximo de penalidad, o bien logrando disminuir el mínimo o aumentar el máximo fijado por la ley, no podría dar nunca el rendimiento del arbitrio judicial dentro de los mínimos y máximos señalados en aquella, en virtud de que, en el último caso, el juez se puede mover con mucha mayor amplitud, al tomar en consideración todas aquellas circunstancias existentes objetivas, subjetivas o ambas, o de cualquier naturaleza para imponer una adecuada penalidad.

La atenuante es aquella circunstancia que amortiza el delito es decir, las circunstancias que benefician al reo respecto de su responsabilidad penal, son los hechos que autorizan y obligan al Juez a pronunciar una pena inferior a la establecida como sanción normal.

Las atenuantes producen el efecto de disminuir la penalidad, esto es que la ley entiende que es mejor prevenir los delitos que sancionarlos, es por ello que atenúan diversas circunstancias que se basan en situaciones subjetivas del sujeto activo (vejez, ceguera, motivos elevados de carácter moral el hecho de no prever la gravedad del hecho incriminado, obrar con vindicación próxima de ofensa grave para el delincuente o los suyos o por estímulos tan poderosos que produzcan arrebatos u obcecación; el arrepentimiento espontáneo es una de las formas más típicas de la atenuación), por lo que el sufrimiento impuesto por el Estado tiene ciertos límites, en virtud de que el delincuente no se vea castigado en exceso con respecto de su responsabilidad; lo anterior se traduce en la sanción del delito pero en una relación justa entre el sujeto activo y la norma penal, claro está, logrando la máxima integración de la reparación del daño que causó al ofendido.

TESIS CON  
CARTA DE ORIGEN

El artículo 55 del Código Penal para el Distrito Federal indica que: "Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud, el juez se apoyará siempre en dictámenes de peritos"<sup>6\*</sup>.

Por lo que las consecuencias de esta conducta delictiva que redundan en daño grave para el sujeto activo, darán la pauta al Juez para que a su criterio excuse al inculpado.

Así tenemos que los básicos y complementados pueden dividirse en:

Agravados y Privilegiados, respecto a los primeros cabe decir que las circunstancias que se incorporan, agravan la intensidad antijurídica (y por ende la punición) y los segundos se refiere a aquellos en que las circunstancias que se incorporan disminuyen la intensidad antijurídica (y por ende la punición) Ejemplo de un tipo especial privilegiado en relación al tipo básico de homicidio: ejemplo de un tipo complementado privilegiado: el Homicidio en riña o duelo. En relación a los delitos contra el patrimonio, específicamente en cuanto al robo, un ejemplo de delito complementado agravado sería el de robo con violencia.

---

<sup>6\*</sup> IBIDEM P. 15

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De lo anteriormente expuesto los tipos complementados al igual que los especiales; pueden ser:

- 1.- Cualificado o Agravados, y
- 2.- Privilegiados o Atenuados.

1.- Los Cualificados o Agravados.-Tipos complementados, circunstanciados, subordinados, es aquél indica Porte Petit: "necesita para su existencia del tipo fundamental o básico (pero sin que se origine un delito autónomo al que se agrega una circunstancia agravándolo)"<sup>69</sup>

2.- Los Privilegiados o atenuados.- Por tipo complementado, circunstanciado o subordinado privilegiado, debemos entender que es aquel que necesita para su existencia del tipo fundamental o básico (pero sin que se origine un delito autónomo, es decir, sin tener vida propia) a la que se agrega una circunstancia atenuándolo.

Ahora bien al respecto aduce el penalista Francisco Pavón Vasconcelos que:

Los tipos complementados o cualificados adquieren tal categoría los siguientes:

- a) En razón del medio empleado: el robo con violencia (artículo 372).
- b) En razón de circunstancias de lugar: el robo cometido en lugar cerrado, previsto en el artículo 381-I, así como el que se ejecuta en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para

<sup>69</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino: La "Tipicidad", Ed. Porrúa, México 1951 P. 57.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los muebles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. De igual manera el robo sobre una o varias cabezas de ganado mayor o sus crías o de una o más cabezas de ganado menor, cuando el apoderamiento tenga lugar en campo abierto o paraje solitario (artículo 381 bis).

c) En razón de circunstancias personales del sujeto activo del delito: 1º Robo realizado por dependientes o domésticos 2º robo cometido por huéspedes o comensales. 3º Robo por dueños o miembros de su familia: contra dependientes o domésticos o contra cualquier otra persona en la casa del primero; 4º robo ejecutado por dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales en los lugares en que presten sus servicios al público y en los bienes de los huéspedes o clientes, y 5º robo cometido por obreros, artesanos, aprendices o discípulos en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares a que tengan libre entrada por el carácter indicado (artículo 381 fracción II a VI).

De esta forma consideramos que como se ha referido, el tipo complementado requiere del tipo autónomo y alguna de las circunstancias que se acaban de mencionar para poder existir ya que solo hace referencia a que cuando el robo sea cometido con violencia en razón de las circunstancias del lugar así como de las personales surge un agravamiento de dicha conducta, por lo que consideramos que estamos ante un tipo complementado.

d) En razón de las armas u objetos peligrosos portados por quienes lo comentan (artículo 381, fracción IX: "cuando se cometa por una o varias personas armadas o que utilicen o porten otros objetos peligrosos), independientemente de que se empleen ejerciendo violencia sobre las

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

personas, pues su utilización o su mera portación producen intimidación o violencia moral en el sujeto pasivo.

- c) En razón de que se cometa contra bienes de una oficina, bancaria recaudatoria u otra en que se conserven caudales o contra personas que las custodien o transporten aquéllos (artículo 381 fracción X).
- f) En razón de la seguridad del transporte privado o público (artículo 381, fracción VII), cuando el delito se cometa contra personas que se encuentren en un vehículo particular o de transporte público. Discutible sería la razón de agravación si el vehículo, se encuentra simplemente estacionado en vía pública, lo cual no entorpece la aplicación de la pena agravada.

Ahora bien si el robo se lleva acabo bajo las circunstancias en razón de las armas u objetos por una o varias personas armadas o la portación de objetos peligrosos así como que se cometa contra bienes de una oficina bancaria o que se cometa dicho ilícito en vehículo particular o estacionado en vía pública, también son consideradas como aquellas circunstancias que agravan la norma penal en comento y que para poder existir requieren de la norma autónoma y alguna peculiaridad para poder agravar la sanción impuesta al sujeto activo.

g) En razón del número de personas que lo ejecutan artículo 164 bis: cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos. La propia ley declara en el mismo dispositivo que "se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, reunión habitual, ocasional, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

h) En razón del aprovechamiento de circunstancias favorecedoras de la comisión del delito, como las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público.

i) En razón de la naturaleza del objeto material sobre el que recae el apoderamiento individualizado en vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación (artículo 381 bis).

j) Los tipos anteriormente descritos se forman con los elementos descriptivos del tipo básico, autónomo e independiente (artículo 367) más nuevos elementos que refieren circunstancias que se adicionan al anterior, ya sea en razón del medio en la ejecución, el sitio o lugar en que se consuma el ilícito, el número de personas que intervienen en él etc. que los complementan y cualifican.<sup>70</sup>

De lo anteriormente vertido es de concluirse que para hablar de un tipo complementado, es necesario que primero exista un tipo penal autónomo e independiente, que describa la conducta en el que se exteriorice en el mundo fáctico y que a su vez la realice con alguna de las peculiaridades o circunstancias que se encuentran previstas en cualquiera de las fracciones del artículo 381 y 381 bis del código punitivo, y en base a esto se da un agravamiento de la pena al reunir cualquiera de dichas peculiaridades, pero en caso de que solo se llevara a cabo un apoderamiento sin alguna de las circunstancias previstas por el precepto legal antes mencionado no estaríamos ante un tipo complementado sino simple y llanamente ante una figura típica básica e independiente que de ninguna manera aumentaría la sanción impuesta al sujeto activo.

<sup>70</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco, *Delitos Contra el Patrimonio. El Delito de Robo*, P.137 a 138.

### 2.3.2 -AGRAVAMIENTO POR EL LUGAR EN QUE SE COMETE

La definición del delito de robo se ve modificada debido a las circunstancias agravantes o atenuantes de la conducta desplegada por el sujeto activo del delito así como por las conductas equiparadas que el Código Penal para el Distrito Federal, preve en el que el robo es la figura más relevante dentro de las que se refieren a delitos contra las personas en su patrimonio

Es oportuno señalar que el hecho de que existan circunstancias que agraven o atenúen el tipo básico de robo, no significa que su concepto se vea modificado, pues lejos de alterar su estructura primaria como tipo penal, la complementan, sea para justificar el comportamiento del sujeto activo, como en el robo de fámélico, o bien para incrementar la función del comportamiento por la extrema temeridad del agente o por la mayor lesión al bien jurídico protegido, como lo sería el apoderamiento con violencia a casa habitación; casos en los que es claramente apreciable la existencia de los elementos del tipo básico previsto en el artículo 367 del Código Punitivo, sin faltar alguno de ellos, pero para efectos de su penalidad es necesario relacionarlos con las circunstancias incidentales que concurren en la comisión del ilícito.

Al respecto de esta calificativas es oportuno enunciar el comentario que hace Marco Antonio Díaz de León, quien dice: "El artículo establece varias circunstancias calificativas del delito de robo, tales calificativas, en sus casos concretos, constituyen partes integrantes del delito como elementos del tipo que le pertenecen y que asimismo agravan la pena. El señalamiento de que este delito es calificado, alude a que el robo tiene una agravación por la concurrencia de cualquiera de las situaciones de hecho precisadas en este

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

artículo, mismas que producen como consecuencia, aumentar la escala penal con relación a su enunciado típico del simple establecido en el artículo 367".<sup>71</sup>

Debido a las múltiples formas en que se puede cometer el delito de robo el legislador ha contemplado en el artículo 381 del código penal un catálogo de formas específicas de ejecución del delito, mismas que por sus particulares elementos se ven agravadas, pues excede la forma simple de ejecución del robo, y su comisión entraña una conducta altamente delictiva.

Al agrupar las distintas fracciones del artículo 381 y las hipótesis del artículo 381 bis se puede precisar, en función de que criterio es como se agrava el robo, así tenemos que:

1.- Agravamiento de acuerdo al lugar. Fracciones I; VII; X; XI; XII y 381 bis.

a) Cuando se cometa el robo en un lugar cerrado, (artículo 381 fracción I).

b) Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público. (artículo 381 fracción VII)

c) Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquéllos. (artículo 381 fracción X)

d) Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública, o en otro lugar destinado a su guarda o reparación (artículo 381 fracción XI)

<sup>71</sup> Díaz de León Marco Antonio. Código Penal Federal comentado. Ed. Porrúa P. 560

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

e) Cuando se realicen sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas. (artículo 381 fracción XII)

f) Robo en casa habitación. (artículo 381 Bis).

g) Robo en casa habitada. (artículo 381 bis).

Asimismo aduce Francisco Pavón Vasconcelos que: "por lugar cerrado debemos entender, de acuerdo con la significación gramatical del término, el sitio cuya entrada se encuentra cubierta. Lugar cerrado será por tanto, cualquier sitio o localidad cuya entrada o salida se encuentren interceptadas. Gramaticalmente tienen ese carácter los edificios, cuartos, aposentos, o sitios en general a los que las personas no tengan libre acceso por estar interceptados u ocupados; también tendrán ese carácter los simples parques, corrales o terrenos aislados por divisiones o valladares de cualquier material; claro es que no basta que el delito se cometa materialmente en esos sitios, pues la costumbre jurisprudencial mexicana, con magnífico sentido interno de la calificativa, ha resuelto sistemáticamente que cuando el sujeto activo tiene libre acceso al lugar en que se comete el robo, no habrá lugar a la agravación de la penalidad, porque la calificativa, aparte del elemento objetivo, sitio en que se cometió el robo, supone un elemento de antijuricidad, o sea que el ladrón se haya introducido ilícitamente, por decirlo, así allanado o violando el lugar previsto en la ley"<sup>72</sup>

Ahora bien por lugar cerrado para los efectos del robo debe entenderse cualquier recinto materialmente aislado del espacio circundante al que el activo no tenga libre acceso; se encuentran abiertas las puertas o rotos los muros, no por eso el apoderamiento de objetos muebles que se ejecute dentro del mismo deja de ser legalmente cometido en lugar cerrado. El hecho

<sup>72</sup>PAVON VASCONCELOS Op Cit. P137 a 138.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

además de que el delincuente no haya logrado alejarse llevando los objetos en nada altera la situación, si materialmente los tuvo en su poder (apoderamiento), dentro del recinto que tenga las características citadas.

En tal virtud consideramos que por lo que toca al concepto de lugar cerrado y no parque, se estableció que era todo sitio que materialmente lo esté (entre otros los automóviles, camiones, etcétera.) y los terrenos a que se refería la legislación anterior; así tenemos que la ley penal respectiva no define lo que es lugar cerrado debe recurrirse al significado gramatical del vocablo o a los precedentes legislativos que define esa agravante, y la corte ha estimado que sólo debe entenderse por lugar cerrado el que no tenga comunicación con un edificio, no éste dentro del recinto de este y que para impedir la entrada, haya sido rodeado por enrejados, fosos o cercas, sin importar que sean de piedra suelta, plantas espinosas, ramas secas o cualquiera otra materia.

Sin embargo, no puede estimarse como lugar cerrado si al mismo tiene acceso el público, aún en el caso de que los hechos ocurran cuando ha sido cerrado, pues debe tenerse en cuenta la calificativa.

Así por ejemplo, el robo de un museo fuera de las horas en que está abierto al público, a las oficinas, fábricas, etcétera fuera de las horas de labor, debe considerarse como robo en lugar cerrado.

Ahora bien en relación a la fracción VII del artículo 381 del código penal para el Distrito Federal, Francisco Pavón Vasconcelos expresa: que el robo estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público, en la cual se contemplan dos situaciones diversas; la una que ubica al ofendido en un vehículo particular, se encuentre éste inmóvil o en movimiento, por lo que a nuestro juicio es incuestionable que la agravación de la sanción

TEJIS CON  
FALLA DE ORIGEN

decretada por la ley encuentra su razón legal en el caso de robo en lugar cerrado, en aquella postura de doctrina que ve en los vehículos particulares una prolongación del domicilio, pues de otra manera no se justificaría la aludida agravación; la otra hipótesis prevista en el precepto, en función del servicio de transportación pública que requiere una especial tutela jurídica

Asimismo el citado autor por lo que hace al robo cometido contra bienes de una oficina bancaria recaudatoria u otra en que se conserven caudales o contra personas que las custodien o transporten aquellos refiere: que en caso de robo agravado previsto en la fracción X del artículo 381 del Código Penal para el Distrito Federal y que atiende fundamentalmente a la naturaleza del servicio prestado por las instituciones bancarias, oficinas recaudatorias y a la evidente peligrosidad demostrada por los autores, dado que ordinariamente dicha clase de apoderamiento requiere una pluralidad de agentes o sujetos en su comisión, así como el empleo de armas, con la creación, del consiguiente peligro para otros bienes jurídicos como la vida, la integridad corporal.<sup>73</sup>

Ahora bien por lo que hace al robo realizado sobre embarcaciones o cosas que se encuentran en ellas es de considerarse que en la fracción XII del artículo 381 del Código Penal para el Distrito Federal, hipótesis típica agravada en que se pretende proteger el patrimonio representado por las embarcaciones y los objetos que se encuentren en ellas, congruentemente la ley protege la integridad de los vehículos automotores, en el que se sanciona el robo de los mismos o sus partes no podrá dejar fuera de la protección penal: el apoderamiento de embarcaciones o de las cosas que en ellas se encuentren.

---

<sup>73</sup> IBIDEM P.150

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Y por lo que respecta a casa habitación se entiende como el que se comete en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no solo los que estén fijos en la tierra, sino también los móviles sea cual fuere la materia de que estén contruidos.

Por edificio, vivienda, aposento o cuarto o que estén destinados para habitación, debemos entender aquellas localidades que se utilicen precisamente a servir de morada a una o varias personas que en ellas establezcan su domicilio aun cuando en forma accidental se ausenten. La ley al decir "que estén habitados o destinados para habitación (artículo 381 bis), alude al destino que se da al edificio, vivienda, aposento o cuarto, aunque, en el momento de verificarse el robo, nadie ocupe tales localidades".

Si tanto de la declaración del ofendido, como de la confesión del acusado, se desprende que los objetos robados se encontraban en la casa habitación de aquél, esto basta para que en el caso se haga la agravación de la pena correspondiente.

Si se ha afirmado el carácter complementado cualificado previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de circunstancias de lugar, a nadie se le ocurriría pensar, sin incurrir en ligereza y grave error, que el lugar de ejecución fundamente la agravación de la penalidad. En orden al tipo tratase sólo de un nuevo elemento adicionado a la figura delictiva básica que si descriptivamente hace operar al aumento de la penalidad, no constituye en manera alguna la razón misma de la agravación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 2.3.3.- AGRAVAMIENTO EN FUNCIÓN DE LAS PERSONAS

1.- Agravamiento en orden a los sujetos (en razón de circunstancias personales del sujeto activo del delito):Fracciones II; III; IV; V; VI y XIV.

a) Que lo cometa un dependiente o doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste. (artículo 381 fracción II).

b) Un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo. (artículo 381 fracción III).

c) El dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona (fracción IV).

d) Los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales en los lugares en que prestan sus servicios al público y en los bienes de los huéspedes o clientes. (artículo 381-fracción V).

e) se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tengan, libre entrada por el carácter indicado, (artículo 381 fracción VI).

f) Se trate de expedientes o documentos de protocolo oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el

delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos (artículo 381 fracción XIV).

Ahora bien por doméstico se entiende; como aquel individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos sirva a otro, aunque no viva en la casa de éste.

Al respecto opina Francisco Pavón Vasconcelos que: "los tipos de robos calificados en virtud de circunstancias personales del sujeto activo y que se encuentran recogidos en el artículo 381 fracción II a VI del código sustantivo de la materia, fundamentándose la pena, en las diversas hipótesis, ya en la violación de la confianza derivada de las relaciones de trabajo o servicios existentes entre el autor y el paciente del delito, o en la violación de la seguridad depositada por el pasivo en la persona que realiza el apoderamiento ilícito, a virtud de relaciones de hospitalidad, de hospedaje o enseñanza".<sup>74</sup>

Así tenemos que la fracción II del artículo 381, refiérese al robo cometido por un dependiente o doméstico en los bienes de su patrón o de su familia, en cualquier parte que lo cometa; y su párrafo segundo define al doméstico como el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos sirve a otro, aun cuando no viva en la casa de éste.

Antonio de P. Moreno hace notar que en uno y en otro caso de robos cometidos por dependientes o domésticos, la posición del agente tiene

<sup>74</sup> IBIDEM P 145 A 149

relevancia para calificar la conducta delictuosa, o sea que se trata de peculiaridades específicas que lo unen con la víctima, o bien la cualidad del propio agente, en su sentido etimológico de circunstancia o carácter que lo distinguen de los demás; carácter, índole, circunstancias requeridas para un cargo o cualidades personales. Puede decirse que la ley sanciona de manera especial la conducta del agente, porque viola la confianza depositada por el pasivo, y que de ordinario procuró granjearse con el fin de delinquir.<sup>75</sup>

Por lo que respecta a la fracción III del artículo 381, al sancionar con pena agravada el robo, "cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen lo cometa en la casa en donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo, está atendiendo a los lazos de hospitalidad, existente entre el anfitrión o dueño de la casa con sus invitados y a la peculiar situación en que los activos se encuentran por las facilidades de acceso a la cosa, lo que revela claramente el abuso de confianza que al agente se le ha brindado en el hogar del ofendido".

Ahora bien el penalista Francisco Pavón Vasconcelos refiere que la fracción IV del artículo 381 del Código Penal para el Distrito Federal, al agravar la pena cuando el robo lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona atiende fundamentalmente a la confianza traicionada por el agente o por alguno de su familia, pues dicha confianza surge de la relación cotidiana de trabajo entre activo y pasivo, justificándose plenamente la atudida agravación.

La fracción V del artículo 381 del Código Penal para el Distrito Federal refiérese al robo cometido por "los dueños, dependientes, encargados o criados

<sup>75</sup> DE P. MORENO, Antonio Curso de Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, II, 2ª Ed, México, 1968 P 155.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

82

de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público y en los bienes de los huéspedes o clientes", evidenciándose que la razón fundamentadora de la agravación es precisamente la vulneración de la fe y seguridad que tales empresas crean en el público en general por el servicio que prestan, traicionada por los sujetos que como dueños, dependientes, etc. desempeñan tal servicio al público. De igual manera se justifica la agravación respecto del robo cometido, según la fracción VI del artículo 381, "por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares a que tengan libre entrada por el carácter indicado", pues el vínculo de trabajo o de enseñanza establece un clima de confianza y seguridad cuya violación hacen no sólo deseable sino imperativa la agravación.<sup>76</sup>

Ahora bien cabe decir que respecto al robo sobre expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial; con afectación de alguna función pública, previsto en la fracción XIV del artículo 381 del código penal vigente para el distrito federal; salta a la vista la razón de la mayor protección otorgada por la ley, a través de la sanción agravada, a los casos del robo de los documentos señalados, pues el apoderamiento de los mismos se realiza en oficinas o archivos públicos o de servicio al público, en el que se afecta alguna función pública, según expresa exigencia de la norma penal, esto es, no sólo se daña el patrimonio del particular a quien afecta el robo del documento o expediente, sino que al mismo tiempo el ilícito afecta alguna función pública, como lo sería la jurisdiccional en el caso de que el delito recaiga sobre documentos importantes o expedientes relativos a contiendas o controversias judiciales, etcétera. El propio tipo que comentamos precisa que si el delito lo comete el

<sup>76</sup> PAVON VASCONCELOS. Op. Cit. P145 a 149

servidor público de la oficina en que se encuentra el expediente o documento, se le impondrá además, destitución o inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos de seis meses a tres años.

De lo antes expuesto el penalista Raúl F. Cárdenas refiere: "en efecto el artículo 381, dispone lo siguiente:

Artículo 381. Además de la pena que le corresponda, conforme a los de prisión, en los casos siguientes:

II.- Que lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrono o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos, sirva a otro, aun cuando no viva en la casa de éste.

III.- En el caso de que un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, los cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequió o agasajo.

IV.- Lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquier otra persona.

V.- Lo cometan los dueños, dependientes, encargado o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público y en los bienes de los huéspedes o clientes, y

VI.- Se cometa por lo obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller, en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

oficina, bodega u otros lugares a que tengan libre entrada por el carácter indicado.

En ese artículo se establece la calificativa en relación con la cualidad persona del agente activo del delito, e independientemente de la pena que corresponda por la cuantía la pena se agrava por haber faltado, el titular del delito a la confianza depositada por su víctima, en atención a los vínculos personales existentes entre sujeto activo y pasivo. Concretamente la disposición castiga la infidelidad".<sup>77</sup>

Por lo que es de concluirse que las fracciones anteriormente aludidas son consideradas como circunstancias agravantes de un tipo complementado en relación al ilícito de robo, mismo en el que se agrava su punición en relación a su conducta ilícita.

#### **2.3.4.-AGRAVAMIENTO EN FUNCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS.**

##### I.- Agravamiento en orden a las circunstancias fracciones VIII y XIII

Por lo que hace a la fracción VIII del artículo 381 del Código Penal para el Distrito Federal, en el sentido del que aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público el penalista Francisco Pavón Vasconcelos aduce: que un tipo cualificado en que se sanciona además del daño causado, la falta de solidaridad social de los agentes, quienes resultan víctimas de una catástrofe o desorden público, aprovechan la confusión creada para apropiarse de los bienes ajenos.<sup>78</sup>

<sup>77</sup> CARDENAS. Op. Cit., P. 172.

<sup>78</sup> PAVON VASCONCELOS, Op. Cit P. 151

a). Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público. (381 fracción VIII)

b) Cuando se cometa sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje. (artículo 381 fracción XIII)

Y es así que sostenemos que en relación a las fracciones VIII y XIII del artículo 381 del código punitivo se contempla una agravación al delito de robo ya que el o los sujetos activos se aprovechan de las circunstancias que se presentan para poder llevar a cabo su conducta ilícita y apoderarse de los objetos que no les pertenecen.

Asimismo refiere el citado autor que el robo realizado sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje, previsto en la fracción XIII del propio artículo 381 del código sustantivo: en el caso de que la persona viaje, cualquiera que sea el servicio utilizado: vía terrestre, marítima o aérea, fundadamente confía en la seguridad de sus equipajes o valores puestos en custodia de las empresas que prestan al público el servicio de transportación, así como la de su propia integridad y de los objetos que porte consigo, justificándose plenamente la agravación de la pena, por el apoderamiento de aquellos objetos y de los valores personales durante el transcurso del viaje, con independencia del sujeto activo que realice el robo, que bien pudiera prestar servicios en la empresa que cubre ese servicio al público o tratarse de un extraño. En ambos casos es justificable la agravación de la punibilidad del robo.<sup>79</sup>

<sup>79</sup> IRIJDEM P. 151 n. 152

### **2.3.5.- AGRAVAMIENTO EN FUNCIÓN DE LA VENTAJA DEL ACTIVO**

1.- agravamiento en orden de la ventaja del activo fracciones IX y XV.

a) Que se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos. ( artículo 381 fracción IX).

b) Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad. (artículo 381 fracción XV)

El robo cometido valiéndose el agente de identificaciones falsas o supuestas ordenes de alguna autoridad previsto en la fracción XV del artículo 381 del código penal, caso que cabría considerar como delito agravado en razón del medio empleado que facilita el acceso a la cosa; aquí el agente se vale de identificaciones falsas o supuestas órdenes de autoridad para penetrar al lugar o recinto en que, aprovecha las circunstancias favorables y se apodera de las cosas objeto del delito.

### **2.3.6.- AGRAVAMIENTO EN FUNCIÓN DEL OBJETO MATERIAL**

1.- agravamiento en orden al Objeto Material Fracción XIV

a) Cuando se trate de expedientes o documentos de protocolo oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

En tal virtud cabe decir que los tipos complementados o circunstanciados cualificados originan que se aumente la sanción establecida por el artículo 370 del Código Penal, para el Distrito Federal.

1.- Que el robo sea cometido en un lugar cerrado, en edificios, vivienda, aposentos o cuarto que estén destinados para habitación ( artículo 381 fracción I del C.P.).

2.- Robo estando la víctima en un vehículo particular o de servicio público. ( artículo 381 fracción VII del C.P.)

3.- Robo cometido contra bienes de una oficina bancaria recaudadora. (artículo 381 fracción X del C.P.)

4.- Cuando se trate de partes de vehículo estacionado en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación (artículo 381 fracción XI C.P.).

5.- Robo realizado por dependientes o domésticos, huéspedes o comensales. (artículo 381 fracción II del C.P.)

6.- Robo cometido por una o varias personas armadas o que utilicen o porten otros sujetos peligrosos. ( artículo 381 fracción IX del C.P.).

7.-- Cuando el robo sea cometido con violencia (artículo 372 en relación al 373 C.P.)

8.- Robo cometido en pandilla (artículo 164 bis del C.P.).

Los tipos anteriormente descritos se forman con los elementos descriptivos del tipo básico (artículo 367) más nuevos elementos que requieren

circunstancias que se adicionan al anterior, ya sea en razón del medio en la ejecución, el sitio o lugar en que se consuma el ilícito, o el número de personas que intervienen en el que los complementan y cualifican.

#### 2.4.1.- CONCEPTO DE VIOLENCIA.

Al respecto refiere Raúl F. Cárdenas que: "la violencia, modifica el núcleo del delito y lo convierte en un tipo especial, por lo que este elemento no es propiamente una circunstancia, sino un elemento esencial, típico sistema al que se acogieron por cierto, nuestros códigos del 71 y 29, y del cual se apartó el código vigente, en el cual, la violencia se consideró como una circunstancia calificativa del robo, como lo destacaremos al estudiar este elemento calificador".<sup>80</sup>

De lo antes aludido por el citado autor y de acuerdo a nuestra legislación, la violencia puede ser desde dos puntos de vista física y moral, ya que en nuestro país solo se hace referencia a lo que afecta directamente el ánimo del sujeto pasivo, que es precisamente la fuerza material y real que se aplica para doblegar su resistencia o bien aquella coacción que se utiliza con el fin de intimidar al pasivo del delito, advirtiéndole de un mal mayor al que sufre.

Francisco Pavón Vasconcelos refiere que la violencia física sobre la persona no es sino la fuerza material operante sobre las víctimas que nulifica toda oposición para impedir el ilegítimo apoderamiento; dicha fuerza hace posible, al ladrón, hacerse de la cosa, en tanto imposibilita, en la víctima, la resistencia que en circunstancias ordinarias hubiera podido oponer para lograr la conservación del objeto del delito. Jiménez Huerta estima innecesario el

<sup>80</sup> Cárdenas. Op. Cit. P.

LEER CON  
FALLA DE ORIGEN

carácter irresistible de la fuerza material, pues la ley no requiere una total y completa impotencia de la persona sobre quien se ejerce, bastando la disminución de su capacidad de movimientos, dado que el empleo de la más mínima fuerza material, además de dificultar físicamente la reacción de la víctima para defender o recuperar la cosa, tiene un enorme poder intimidante, cuenta habida de que es lógico que quien la sufre piense en la intensidad de los males que le esperan en caso de que intente resistir la fuerza material que sobre ella se hace.<sup>81</sup>

Asimismo dicho autor aduce que el artículo 372 expresa que: si el robo se ejecutare con violencia, a la pena por el robo simple se agregarán de seis meses a cinco años de prisión, si la violencia constituye otro delito, se aplicaran las reglas de la acumulación.

En nuestra legislación, según se ha precisado, la violencia resulta un elemento adicionado al tipo básico que lo complementa y califica, descartada la fuerza en las cosas únicamente la violencia, física y moral, origina agravación de la penalidad en razón del medio empleado.<sup>82</sup>

La violencia es aquella circunstancia que califica al tipo básico y lo convierte en un comportamiento agravado, no como un tipo autónomo, sino como un tipo agravado mediante el cual la conducta del sujeto activo tendrá una sanción mayor a la establecida por el código punitivo.

Cárdenas Francisco Raúl aduce: "la violencia es aquel comportamiento realizado por el sujeto activo del delito para hacerse fácilmente de una cosa

<sup>81</sup> PAVON VASCONCELOS, Op. Cit. P. 130

<sup>82</sup> IBIDEM P. 125

ajena que no le pertenece, es una conducta paralela a la conducta típica del delito de robo, por virtud de la cual se refuerza el ánimo de apropiación del activo, pues al encontrarse ante la posible resistencia del pasivo, utiliza la violencia como medio para apoderarse del objeto del ilícito".<sup>83</sup>

Es de señalarse que la violencia representa la existencia del medio comisivo para el delito primordial que es el robo; asimismo y en atención al tiempo la violencia puede ejercerse antes, durante ó después de consumado el robo; esto es para facilitarse la comisión del ilícito como medio comisivo, para realizar el hecho delictivo en el acto mismo de ejecución o bien para proporcionarse la facilidad de la fuga una vez consumado el ilícito. En cuanto a las personas la violencia puede ejercitarse en contra del mismo sujeto pasivo del delito, o bien en contra de alguna persona que se encuentre en ese momento con la víctima; la violencia puede ser ejercida únicamente por uno de los sujetos activos, en caso de que sean varios, y sin embargo la agravante de violencia se aplicara igualmente para todos los que en el hubieren intervenido.

Joaquín Estriche, dice que violencia es "la fuerza de que se usa contra alguno para obligarlo a hacer lo que no quiere por medios a que no puede resistir: no hay consentimiento donde hay violencia".<sup>84</sup>

En tal virtud cabe decir que actuar con violencia en cualquier conducta, implica la agresividad que caracteriza la imposición de un hacer, lo que se piensa por el juzgador, actuar con severidad en contra del sujeto activo, tomando en consideración, el interés que señala el Código Penal para el Distrito Federal, en materia común, que es proteger el patrimonio, pero también la integridad física y moral de las personas, tenemos que si el delincuente

<sup>83</sup> CARDENAS, Op.Cit. P 149 a 171.

<sup>84</sup> ESTRICHE, Joaquín Decenio de la Reforma y Progreso de la Leyes Civil, Penal, Comercial y Forense 1941 UNAM México 1993 P 712

que aspira a enriquecerse con las cosas ajenas, hace efectivos actos de violencia sobre la persona del propietario para alcanzar su fin realiza un ilícito que aún cuando no causa daño efectivo a la persona del ofendido presenta caracteres de extrema gravedad.

La violencia, en nuestra consideración es una situación, modo o índole contrario a la naturaleza, en el que se emplea la fuerza para arrancar el consentimiento a fin de que se haga lo que uno no quiere, o se abstenga de lo que sin ello se quería o se podría hacer, es el medio por el cual el sujeto obliga a la víctima a hacer tolerar y omitir alguna cosa y sin la cual no la hubiera hecho, por lo que también es de considerarse que la violencia en sentido jurídico, es la fuerza en virtud de la cual se priva al hombre del libre ejercicio de su voluntad, comprometiéndolo materialmente a hacer o dejar de hacer, lo que según su naturaleza tiene derecho de ejecutar, o dejar de ejecutar, por lo que en tal virtud y de acuerdo a los criterios consideramos que la violencia es la fuerza consistente en todos y cada uno de los actos de los cuales el pasivo no puede resistir o sustraerse por consistir un peligro actual en su persona, ya sea empleando una energía física o una amenaza tendiente a doblegar su voluntad o arrancar su consentimiento.

De lo anterior tenemos que la violencia puede ser de dos formas: física y moral, misma que analizaremos a continuación.

#### 2.4.2 POR SU FORMA DE EJECUCIÓN

En tal virtud el jurispensalista Francisco Pavón Vasconcelos aduce: que la propia ley se encarga de precisar que la violencia puede ser física o moral (artículo 373); se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Hay violencia moral; cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De los preceptos citados se infiere que la violencia en el robo no sólo se utiliza o ejerce sobre una persona para lograr el apoderamiento de la cosa, sino además, cuando el ladrón la ejerce después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado (artículo 374, fracción II).

La correcta interpretación de los aludidos artículos nos lleva a declarar que nuestro código limita la calificativa en el robo cuando la violencia se ejerce en la persona con exclusión de las cosas, por lo que no se estimará robo violento el empleo de fuerza en las cosas. Sobre esta cuestión González de la Vega sintetiza las diversas opiniones emitidas respecto al alcance del concepto violencia; para algunos, dice, la violencia comprende tanto la vertida sobre las personas como la fuerza ejercida en las cosas para llegar al fin propuesto y funda su criterio en el empleo, sin distinción, hecho por el artículo 372 de la palabra violencia; otros sostienen criterio diverso, y limitan la figura a los robos con violencia en las personas, e invocan el artículo 373, que se refiere exclusivamente a su aspecto físico y moral. Nos inclinamos a la última opinión, expresa textualmente, en primer lugar, porque dentro de nuestra tradición jurídica representada por las codificaciones de 1871 y de 1929, el delito de robo con violencia, como figura especial, se reducía a los afectados con las circunstancias de fuerza física o intimidación moral en la persona de los pacientes; dentro de estos sistemas legales, las circunstancias de fuerza en las cosas (fractura, horadación, escalamiento uso de llaves falsas, ganizús etcétera.) eran objeto de reglas especiales, distintas a las de la violencia y constituían más bien calificativas derivadas de la gravedad de los medios de ejecución empleados; además de ese razonamiento de elaboración histórico-jurídica, debemos insistir que ha creado la figura del robo violento, para solucionar la grave complejidad de los robos en que peligrosamente concurren el atentado patrimonial y contra la libertad. Sin negar la importancia a los robos con fuerza en las cosas, éstos se limitan en su antijuridicidad a la lesión de los derechos patrimoniales; no es indispensable involucrarlos dentro del robo violento, porque cuando la fuerza en las cosas causa

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

destrucción total o parcial como medio para apoderarse del objeto del delito, entonces basta acumular los tipos de robo y daño en propiedad ajena conforme a las reglas generales.<sup>85</sup>

Así tenemos que dentro de las circunstancias tanto calificativas como agravantes, en el delito de robo también se contemplan por su forma de ejecución la violencia física o moral medio por el cual se apodera el sujeto activo de la cosa objeto del apoderamiento, misma que veremos durante el desarrollo del presente subtema.

### 2.4.3.- VIOLENCIA FÍSICA

Sebastián Soler, dice que "la violencia física depende más del medio empleado que del efecto físico causado, y que hay violencia y no intimidación cuando la amenaza es un hecho presente e inmediato y que subsiste en toda su necesidad".<sup>86</sup>

Por lo que es de considerarse que la violencia física es todo despliegue de energía material de una persona ejercitada sobre otra, en el que suprime o limita materialmente su libertad de acción; es la fuerza en virtud de la cual se priva al hombre del libre ejercicio de su voluntad, compeliéndolo materialmente a hacer o dejar de hacer lo que según su naturaleza tiene derecho a ejecutar, la violencia es pues el aniquilamiento de la libertad de la persona contra quien se emplea

Manzini, expresa: "violencia física es el empleo de una energía física, incita en la persona que la ejerce contra o hacia el sujeto pasivo, de modo

<sup>85</sup> PAVON VASCONCELOS Op. Cit. P.125 A 127

<sup>86</sup> SOLER, Sebastian. Derecho Penal Argentino. Ed. Argentina. Buenos Aires, Argentina. Tomo IV. P 252 a 253.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que se derive para el mismo una lesión, otro daño corporal, una coacción personal<sup>87</sup>

Así tenemos que la violencia en las personas sometidas por los probables responsables es física, en el caso de que se realice mediante la utilización de la fuerza material, por el activo sobre el sujeto pasivo. Esta forma implica tal ímpetu en la acción del delincuente que obliga a la víctima contra su voluntad a dejarse robar por medios que no pueden evadir.

Sin duda alguna, la violencia que se ejerce en las personas durante la comisión del delito de robo es difícil precizarla en razón de la gran variedad de formas en que se puede presentar: la violencia puede consistir en sujetar a la víctima en tal forma que no pueda efectuar movimiento alguno, puede consistir también en amordazar al pasivo del delito o como ya se ha referido en el punto anterior en el despliegue de energía física del activo del ilícito sobre la víctima, aunque no se precise que resulten lesiones por el ejercicio de la violencia material sobre la persona afectada, pues basta que aquella se reduzca o inmovilice; asimismo la misma puede ser constitutiva de otro delito.

El Diccionario de Derecho Procesal Penal del maestro Díaz de León, define a la violencia como: la fuerza física que se ejerce sobre una persona, y le hace perder su capacidad en resistir de oponerse a la acción violenta<sup>88</sup>

En tal virtud la violencia física sobre las personas puede tener lugar antes, después o durante el momento de la sustracción, o sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometerlo para propiciarse a la fuga por parte del autor.

<sup>87</sup> MIRO CARDONA, José. Hurto por Apoderamiento Violento. Ed. Jesús Montero. Habana, Cuba, 1943. P12

<sup>88</sup> DIAZ DE LEÓN, Manuel Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II. Ed. Porrúa S.A. D.F. 1986. P. 2235

La violencia constitutiva del robo, ha de ser personal y efectiva, consistente en la utilización de la fuerza material, por el activo, sobre el sujeto pasivo y mismo que se deduce como las formas empleadas, y que se traduce en una coacción personal.

Al respecto el maestro Raúl F. Cárdenas refiere que: no obstante, en nuestro código vigente, la violencia no convierte, empleando nuestra terminología, el robo simple, en un tipo autónomo, sino que lo califica, aumentando la sanción en los términos del artículo 372 que establece que si el robo se ejecuta con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a cinco años de prisión y si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.<sup>89</sup>

De lo anteriormente vertido es de señalarse que en nuestra legislación, la violencia que se toma en consideración para tipificar o calificar el delito en estudio, es la física o moral excepción hecha de la legislación española y las legislaciones que se han inspirado en la misma, en las que se acepte, además, la fuerza en las cosas; al estudiar el concepto de violencia, aplicada al robo.

De acuerdo a lo expresado por el artículo 373 del Código Penal para el Distrito Federal, se da la calificativa de violencia, si se sujeta, inmoviliza, empuja, encierra en un cuarto, sótano, closet, etc. a la víctima; en suma si se le imposibilita por cualquier medio para resistir o se le reduce a la impotencia, pero el medio debe ser siempre físico, material contacto de un cuerpo con la víctima.

---

<sup>89</sup> CARDENAS. Op Cit. P. 175

Con mayor razón estaremos frente a un robo calificado por violencia si se lesiona a la víctima o se le da muerte, en cuyo caso se aplicaran las reglas de la acumulación.

Raúl F. Cárdenas, afirma que no es necesario que la fuerza material sea irresistible, esto es, que reduzca a una total y completa impotencia a la persona sobre la que se ejerce: basta que disminuya, aunque sólo fuere en parte, su libertad de movimientos, pues el empleo de la más mínima fuerza material, además de dificultar, físicamente la reacción de la víctima para defender o recuperar la cosa, tiene un enorme poder intimidante, cuenta habida de que es lógico que quien la sufre piense en la intensidad de los males que le esperan en caso que intente resistir la fuerza material que sobre ella se hace.<sup>90</sup>

Ahora bien del análisis del concepto de violencia se obtiene; que la violencia física consiste en la aplicación de la fuerza material del agente del delito en la persona del pasivo o de quien se encuentre acompañándolo para poder obtener la cosa objeto del delito, por lo que en tal sentido son las fuerzas o vías de hecho que ilegalmente se ejercen sobre la persona con el fin de perpetrar el delito; es un medio auxiliar y adecuado para llevar acabo su conducta ilícita.

Al hacerse referencia a la aplicación del poder físico, debe entenderse como aquella fuerza material, en el que se requiere de la acción física del hombre sobre el hombre con calidad de sujeto pasivo y misma que es controlada por el sujeto activo del delito y de esta manera reducir por cualquier medio o imposibilitar la resistencia del pasivo. Lo anterior se ve

<sup>90</sup> IBIDEM P. 179 a 185.

robustecido por lo previsto en el artículo 373 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que al respecto refiere que se entiende por violencia física en el robo la fuerza que para cometerlo se hace a una persona

Debemos entender como violencia física, la fuerza material operante sobre la víctima, que nulifica toda oposición para impedir el ilegítimo apoderamiento. La fuerza material empleada en la comisión del delito de robo da lugar a la agravante de violencia física en el caso de que se encuentre impedido corporalmente a la víctima a defender los objetos de su propiedad, o bien la hubiere imposibilitado muscularmente al poner en juego sus naturales reacciones orgánicas para retener la cosa en su poder, sea paralizando o dificultando la acción del sujeto activo. Existe violencia física si se mata, lesiona, golpea, amordaza, o se ata a la víctima para eliminarla o inmovilizarla.

No existe violencia física, si la fuerza material se ejerce sobre las cosas y no sobre las personas.

El profesor Mariano Jiménez Huerta; nos dice que: "No es necesario que la fuerza material sea irresistible, basta que se disminuya aunque sea en parte, su libertad de movimiento, pues el empleo de la más mínima fuerza material además de dificultar físicamente la reacción de la víctima para defender o recuperar la cosa (robada), tiene un enorme poder intimidante, ya que es lógico que, quien la sufre piense en la intensidad de los males que le esperan en caso de que intente resistir la fuerza material que sobre ella se haga".<sup>91</sup>

Ahora bien al respecto tenemos que los actos de violencia física no deben de rebasar la ofensa a la libertad personal, es decir, no deben lesionar

<sup>91</sup> JIMÉNEZ HUERTA: Mariano *Derecho Penal Mexicano, La Tutela Penal del Patrimonio* (parte especial). Vol. IV. P. 57

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

otro bien jurídico, ya que si a consecuencia de la fuerza material desplegada sobre la víctima, se lesiona otro interés o valor jurídico tutelado penalmente, como lo establece el artículo 372, del código penal la violencia constituye otro delito; que a la letra dice:

"Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregaran de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicaran las reglas de la acumulación".

Así tenemos que la violencia en su sentido jurídico, es la fuerza en virtud de la cual se priva al hombre del libre ejercicio de su voluntad compeliéndolo a hacer o dejar de hacer lo que según su naturaleza tiene derecho a ejecutar o dejar de ejecutar; es pues, el aniquilamiento de la voluntad en la persona contra quien se emplea, cabe agregar que las evidencias físicas (golpes, ataduras, etcétera.) pueden recaer en terceros, para obligar a otro dejarse robar. resultando de este tipo de delito, la violencia moral además de la física, por la intimidación que produce en el pasivo

#### **2.4.4- VIOLENCIA MORAL**

Al respecto Francisco Pavón Vasconcelos refiere que : la violencia moral consiste en el amago o la amenaza de un mal grave, presente o inmediato capaz de producir intimidación a la víctima (artículo 373 del código sustantivo), véase que el concepto legal requiere, como elementos: a) amago o amenaza ; b) de un mal grave presente o inmediato, y c) capaz de producir intimidación en la víctima.

El amago o la amenaza consiste en los ademanes o palabras mediante las cuales el activo del delito da a atender la intención de causar un mal, ya

en la persona de la víctima o de un tercero que se halle en su compañía (artículo 374 fracción II del código punitivo).

El mal con que se amenaza, expresa la ley, debe ser grave, presente o inmediato. La gravedad del mal constituye una referencia valorativa que pretende justificar la operancia de la agravación de la pena; la exigencia legal, sobre la actualidad o inminencia del mal.

Cabe preguntarse sobre la posibilidad de sancionar como robo con violencia, en el caso de que el ladrón amaga o amenaza con un mal inexistente o irreal que crea no obstante intimidación en la víctima, al encontrarse ésta en error respecto al poder lesivo de ella; por lo que no es necesario que se demuestre objetivamente que el mal era real y cierto; basta que tenga la suficiente apariencia objetiva para subjetivamente intimidar. Si para perpetrar el robo se amenaza con una pistola descompuesta o de juguete, la violencia moral subsiste, pues el amenazado ignoraba la inocuidad del arma y su apariencia objetiva crea la representación de un peligro capaz de intimidarlo.

El adecuado tratamiento a tales casos hace menester tener presente el concepto de la violencia moral, se calificará el robo cuando el ladrón amaga o amenaza con un mal grave, presente o inmediato capaz de intimidar, a pesar de la inexistencia del peligro, pues la coacción sobre la víctima o un tercero presente ha tenido la virtud de intimidar.

Si el quejoso confiesa que aparentemente puso un arma en la espalda del ofendido, al mismo tiempo que lo intimidaba a levantar las manos y a entregarle el dinero, es indudable que el apoderamiento de éste se hizo con

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

100

violencia, ya que la apariencia del objeto y el modo de proceder del quejoso incontestablemente ejerció una coacción en el ánimo del ofendido, que lo llevó a la violencia moral que perpetró el robo.

Ahora bien de lo antes expuesto por el citado autor tenemos que por lo que se refiere a la violencia moral, se precisa que la conducta del sujeto activo se concretiza a la intimidación que hace a la víctima con causarle un mal grave presente o inmediato, con una amenaza o amago.

El amago o amenaza, consisten en ademanes o palabras mediante las cuales el activo del delito de robo, da a entender la intención de causar un mal, ya sea en la persona de la víctima o de un tercero que se halle en su compañía (artículo 374 fracción I del código sustantivo), es decir que le inferirá un mal si opone resistencia, así como también quien después de consumado el delito de robo, dice a entender o hiciera además de obstaculizar su huida, o intenta recuperar lo robado (artículo 374 fracción II); el amago o la amenaza no debe superar la combinación intimidativa y traducirse en vías de hecho, pues si esto ocurriera, nos hallaríamos ante un caso de violencia física.

Es presente o inmediato, el mal que amaga o amenaza en cualquier instante del proceso ejecutivo en un momento posterior al consumativo siempre que no hubiere logrado huir o ocultar lo robado, si el que amenaza, no exige la entrega inmediata de la cosa, sino que condiciona, a la caución del mal a que el sujeto pasivo no se la entregue en un plazo más o menos corto, durante el cual queda obligado a la presencia del delincuente.

La intimidación puede calificarse por el miedo del que pueda estar poseído el que sufre el daño, por los actos del que los infiere y que tengan

por objeto someter a éste a sus exigencias; luego entonces, así como la violencia física domina el cuerpo del hombre y lo priva del libre ejercicio de sus miembros o movimientos, la intimidación destruye o impide el ejercicio de la voluntad, y produce análogos afectos que la fuerza física.

De lo antes expuesto se infiere, que las vías de hecho o maniobras materiales, características de la violencia física, pueden coincidir con la intimidación moral, del sujeto pasivo, ello en cuanto a que la frecuente reacción psíquica por la coacción física que se traduce en una fuerza de carácter moral, como el miedo o terror que sobrecoge al violentado.

La violencia moral según la describe el artículo 373 del código sustantivo, reza lo siguiente: hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla.<sup>92</sup>

Así tenemos que la violencia moral se traduce en los actos intimidatorios realizados al agente del delito o aquella persona que se encuentre con ella en el momento de estarse cometiendo el delito, realizados por el activo para cometer el ilícito.

Al respecto de la violencia moral, Raúl Carranca y Rivas dice: "La gravedad, la actualidad o la inmediación, del mal con que se amenaza y su idoneidad para intimidar al pasivo, son valorados por el juez en uso de su arbitrio judicial y en atención al caso y sus circunstancias, incluyendo las personales"<sup>93</sup>.

<sup>92</sup> CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL OP. Cit. P. 82

Asimismo se aduce que la violencia moral, consiste en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el activo realice sobre el pasivo para causarle en su persona, en la de otros o en sus bienes, males graves.

La intimidación aniquila la libertad; su esencia consiste en causar o poner miedo en el ánimo de una persona o llevar a él a una perturbación angustiosa, por un riesgo o un mal que realmente amenaza o se finge en la imaginación. La intimidación destruye, suspende o impide el libre ejercicio de su voluntad y produce análogos efectos que la fuerza física.

La violencia moral es una violencia a la cual no podía resistir o sustraerse de alguna manera, o por una amenaza acompañada por un peligro actual, para la propia persona o para otro, inevitable de otro modo.

Así tenemos y como tantas veces lo he repetido al respecto es de referirse que la violencia moral, se lleva a cabo cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato capaz de intimidarlo.

En virtud de ésta, los activos arrebatan cosas contra la voluntad y resistencia de sus legítimos propietarios o poseedores, la substraen utilizando la coacción moral a entregárselas o a no resistir que ellos por sí mismos las tomen.

La violencia moral consiste en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el activo realice, sobre el pasivo para causarle en su persona, en la de otros, o en sus bienes males graves.

Por lo que es de concluirse que para que se actualice el delito de robo calificado o agravado con las calificativas de violencia física y moral por lo que hace a la primera debe llevarse a cabo una fuerza material ejercida por el sujeto

<sup>93</sup> DIAZ DE LEON, Op. Cit. P. 560

activo del delito sobre el pasivo, y respecto a la violencia moral esta debe ser real, inminente y que vulnere la resistencia del sujeto pasivo, que este se vea doblegado en su voluntad ante la presencia de un mal grave en su persona o la persona de quien en el momento de la ejecución lo acompañe.

La autora Irma G. Amuchategui Requena, respecto de la violencia en el robo cita su siguiente cuadro sinóptico de la siguiente manera:

	Física: Fuerza material ejercida sobre una persona
EN CUANTO A SU FORMA	
	Moral Amago o amenaza de un mal grave, presente o inmediato capaz de intimidar
POR CUANTO A LA PERSONA	Sobre el pasivo del robo. Sobre el acompañante del pasivo sobre ambos
POR CUANTO HACE AL MOMENTO	Antes de cometer el robo. Durante la comisión del robo. Después de consumado el robo Para fugarse. Para defender lo robado. <sup>94</sup>

<sup>94</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. *Delincuencia Penal*, Ed. Harla, México 1993, p.375

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

104

Por lo que es de concluirse que el uso de la violencia en el delito de robo, además de la vertida en las personas, la fuerza que el ladrón ejerce en las cosas para facilitar la comisión del delito, fundamentado tal criterio en el artículo 372, del citado Código Penal en el Distrito Federal, el cual emplea la palabra violencia, sin distinciones en su sentido genérico gramatical; otros por el contrario afirman, que la figura se limita a los robos con violencia en las personas, puesto que el citado artículo 372, se refiere expresamente a ésta, definiéndola en su aspecto físico y moral señalando la figura del robo con violencia, en las personas para solucionar la grave complejidad de los robos en los que peligrosamente concurren al atentado patrimonial, el atentado contra la libertad, seguridad e integridad física y moral de la persona, limitándose a éstos, en su antijuricidad a la lesión de los derechos patrimoniales, sin involucrarlo en el robo violento, ya que cuando la violencia en las cosas causa su destrucción total o parcial, como medio para apoderarse del objeto del delito, entonces basta acumular los tipos de robo y daño en propiedad ajena.

En nuestra legislación actual, según se ha precisado, la violencia resulta un elemento adicionado al tipo básico que lo complementa y califica; por lo que la violencia física y moral, originan agravación de la penalidad en razón del medio empleado.

El artículo 52 del Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común establece:

"El juez fijará las penas y medidas de seguridad que se estimen justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, modo u ocasión del hecho realizado.

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y de la víctima u ofendido;

V.- La edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres.

VI.- El comportamiento posterior del acusado o con relación al delito cometido y

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma".

En razón de lo preceptuado en el artículo antes indicado, se tendrán en cuenta los antecedentes del sujeto activo para la imposición de la pena, y a convicción del juzgador, se considerará al delincuente si prueba haber cometido con la realización del delito de robo con violencia un menor daño en el que justifique la necesidad o motivo que lo impulso a delinquir, así también se prevé en dicho precepto la temibilidad del sujeto, todo esto para aplicar la pena, sin que se considere en apartado alguno, el perjuicio causado

a la víctima, en el que es afectado con la perpetración del delito de robo con violencia, en forma directa dejando al sujeto pasivo en materia penal, totalmente desprotegido, en virtud de que en la mayoría de los casos se les desapodera de su único medio de subsistencia (su salario), ya que su único patrimonio consiste en su fuerza de trabajo; sin que para el ejercicio de la acción penal e imposición de la pena, se les tome en cuenta sus circunstancias económicas y personales para efecto de reparación del daño y por ende considerar dicha situación, es para agravar el delito de robo al grado de imponer el doble de la sanción que se indica en el artículo 372, del Código Penal para el Distrito Federal, en Materia Común, ya que al penalizar el delito de robo de manera severa, estaríamos en vías de erradicar el robo, y con ello la violencia preservándose así la libertad en su patrimonio de las personas así como su integridad física y moral.

#### **2.4.5.- MOMENTO EN QUE SE LLEVA ACABO LA VIOLENCIA FISICA Y MORAL EN EL DELITO DE ROBO.**

Ya vimos lo que es el concepto de violencia así como las formas en que puede ejecutarlo el sujeto activo para desapoderar al sujeto pasivo del objeto que es de su propiedad y que produce un detrimento en el patrimonio del sujeto pasivo.

Ahora bien veremos en que momento se puede llevar a cabo la violencia física y moral durante la consumación del hecho ilícito.

Tres son los momentos en que puede efectuarse la violencia física o moral, en relación con la perpetración del delito de robo:

1.- Antes del apoderamiento, como medio preparatorio facilitador del ilícito, (premeditación).

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

107

II.- En el preciso momento o instante de la comisión del delito de robo, cuando el agente desapodera de los bienes a la víctima (ventaja).

III.- Con posterioridad a la desposesión, cuando el ladrón ejercita la violencia después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado (violencia moral).

Pudiéndose ejercitar dicha violencia física o moral, en cualquier momento ya que esto depende del delincuente y la mayor o menor dificultad que se presente para la realización del ilícito.

De lo antes expuesto es de concluirse que por la forma de ejecución, se entiende como aquella en el que se puede ejercer tanto la fuerza física como moral sobre la persona que se lleva a cabo el ilícito para apoderarse del objeto propiedad del sujeto pasivo.

### 3.- PANDILLA.

En cuanto a la pandilla en un principio debemos atender a la definición de esta, la cual es una agravante prevista en el numeral 164 bis párrafo segundo de nuestro Código Penal para el Distrito Federal, en el que establece:

ARTICULO 164 BIS-... Se entiende por pandilla, la reunión habitual ocasional o transitoria, de tres ó más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos cometen algún delito.

Su penalidad señalada en el anterior precepto, se aplicará a sus integrantes hasta una mitad de las penas que correspondan por el o los delitos cometidos (precisa la parte primera de dicho numeral).

Al respecto el penalista Francisco Pavón Vasconcelos expresa: "la agravación que surge de relacionar los artículos 370 y 371 con el 164 bis, en el que se atiende al número de personas que intervienen en su ejecución, por cuanto crean graves consecuencias psíquicas en la persona que lo sufre, con independencia del daño patrimonial resentido".<sup>95</sup>

Así tenemos que el artículo 164 Bis en su párrafo segundo, del código penal vigente, señala en forma clara lo que se entiende por pandilla para los efectos de nuestra legislación penal; así tal artículo señala: "se entiende por pandilla para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito"; del análisis de esta disposición obtenemos que: se entiende que un delito es cometido por una pandilla cuando se realiza por tres o más sujetos que no están organizados con fines delictuosos, es decir, que no están organizados bajo normas de mando y obediencia o normas de jerarquía sumisión a un jefe u organizador, que lo realizan en común, es decir con intervención de todos y en un mismo momento, y tal reunión puede ser, en forma habitual, lo cual implica que esta se realiza con frecuencia en un tiempo y espacio determinado, en forma frecuente, bien puede darse por caso la reunión de un grupo de personas que tienen por costumbre reunirse en un lugar determinado, en uno o varios días de la semana determinadas a una hora también determinada, siendo el fin de tal reunión otro distinto al de organizarse para delinquir, pero que sin embargo, llegado el caso todos participan de un delito que se comete por los miembros de tal reunión .

<sup>95</sup> PAVÓN VASCONCELOS Op. Cit. p.150 a 151

ANÁLISIS CON  
FALLA DE ORIGEN

También la reunión de las personas se puede presentar en forma ocasional, es decir, con motivo de un evento específico, no precisamente entre personas conocidas, sino puede ser personas ajenas una de otras, pero que se encuentran reunidas en un lugar y tiempo determinado con motivo de un acontecimiento o evento específico que las reúne con tal ocasión, pueden presentarse claros ejemplos de este tipo de reuniones, como lo puede ser el grupo de personas que se encuentran en un centro comercial y que aprovechando la ocasión, se apoderan de los bienes que se exhiben para venta, por no estar estos debidamente cuidados o por cuestiones de desorden.

Otro caso sería el de un grupo de compañeros que asisten a un evento artístico o deportivo, de pronto participan en un robo a una tienda, o en el daño a una propiedad ajena, o en lesionar a una o varias personas; y de casos por el estilo; siendo que en todos estos los rasgos característicos son que la reunión sea ocasional es decir, con motivo de un evento específico, con ocasión de algo que los integrantes del grupo no estén organizados previamente para delinquir y que sean más de tres los participantes.

La reunión también puede darse en forma transitoria es decir, sin amago previo, sin motivo específico o evento alguno que la motive pero que en el lugar y tiempo idéntico cometen en conjunto un delito determinado tal puede ser el caso de los transeúntes de una calle que aprovechando la oportunidad deciden robar el producto de una tienda o verse agredido u ofendidos deciden golpear al agresor y lesionarlo o bien inconformarse con determinada cosa o deciden destruirla dañando algo que no les pertenece.

Por las características de la pandilla esta se toma como una causa agravante del delito de robo pues el daño que se causa con la sola conducta delictuosa se ve incrementado por la participación de varios supuestos activos

que con mayor facilidad logran vulnerar la resistencia del pasivo y obtiene el apoderamiento de alguna cosa mueble que no les pertenece.

#### 4.- ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

La asociación delictuosa se encuentra contemplada en el artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal, ésta a preferencia de la pandilla, es en si una conducta delictuosa pues para sancionarla basta que se demuestre que la asociación se dedique a actividades ilícitas aunque no se les detenga en el momento de estar cometiendo algún delito.

La ley sancionara propiamente el hecho de pertenecer a una grupo de personas organizadas con fines delictuosos en tanto que en la pandilla la ley sanciona el hecho de que un grupo de personas en común y sin estar organizados con fines delictuosos cometen algún ilícito, de donde se desprende que para que la pandilla sea sancionada se requiere además la comisión de algún delito, en tanto que la asociación delictuosa el solo hecho de pertenecer a un grupo de personas con actividades ilícitas ya es constitutivo de delito. Es el rasgo a diferenciar ambas figuras el hecho de que la asociación delictuosa, como su nombre lo dice, sus miembros están precisamente organizados con el fin de delinquir, esto atendiendo a normas de jerarquía, mando, obediencia, sumisión en beneficio de todos los integrantes de la asociación o banda.

Cabe mencionar que en ambas figuras, el hecho de que uno de los integrantes de la pandilla o asociación delictuosa, sea o haya sido un servidor público, o miembro de las fuerzas armadas es causa bastante para incrementar la penalidad a imponer pues se entiende que estas personas por la instrucción recibida o por la información que manejan, están mejor enteradas de la forma y medios de ejecución de los delitos.

## **C A P I T U L O I V**

**INAPLICACION DEL DELITO DE ROBO CALIFICADO  
PREVISTO EN EL ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO  
DEL CODIGO PUNITIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**CAPITULO IV**

**INAPLICACION DEL DELITO DE ROBO CALIFICADO PREVISTO EN EL ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO DEL CODIGO PUNITIVO PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El objeto de este capítulo es el análisis de la adición al artículo 371 párrafo tercero donde el legislador busca sancionar severamente éstos delitos, refiriéndose a los robos de poca cuantía que frecuentemente llegan a dañar la integridad física y la dignidad del ciudadano bajo el supuesto que se propone el incluirlo dentro del catálogo de los llamados delitos graves, aún en el caso de que el monto de lo robado sea de poca importancia, puesto que se atiende a las circunstancias de ejecución del delito a fin de imponer al delincuente sanciones considerables que inhiban su comisión.

En tal virtud la adición del párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, se debió a que el legislador percibió que el robo representaba un gran porcentaje de los hechos delictivos que se denuncian en el distrito federal y de los cuales más de la mitad se realizan con violencia.

Así tenemos que con las reformas sufridas mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 13 de mayo de 1996 que entraron en vigor al día siguiente de su publicación, decreto en el cual se adicionaron y derogaron algunos artículos del Código Penal para el Distrito Federal y que es perceptible el hecho de que no todas las reformas fueron acertadas faltándoles reflexión y discusión, pues en ella se traducen errores en la técnica jurídica. Así se tiene por ejemplo la adición a un tercer párrafo del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal mismo que quedo de la siguiente manera:

**ARTICULO 371.-** Para estimar la cuantía del robo se entenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres día hasta cinco años.

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

112

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicaran de tres días a dos años de prisión.

Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la accechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

Ante la reforma que se origina se tiene mucho que decir sobre ella, pues existen criterios en cuanto a la aplicación y manejo de la misma, tanto por parte del órgano investigador como del órgano jurisdiccional y por todos aquellos estudiosos y litigantes del derecho que dan su punto de vista sobre dicha adición.

El tipo penal es descriptivo, toda vez que describe la conducta, misma que debe de ser antijurídica, toda vez que se refiere a un movimiento corporal o a un resultado tangible, en virtud de que define la acción que constituye al sujeto en ladrón; por lo que se dice que los tipos penales describen estados de naturaleza externa perceptibles por los sentidos objetivos fijados en la ley.

El párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, tiene que ver, con la criminalidad, ya que los índices de crecimiento, formas de organización, y la violencia con que se comete se vive una aguda sensación de que la impunidad prevalece por encima de la ley y que de la persecución de los delincuentes y la aplicación de sanciones no han dado los resultados que demanda la sociedad, agredida por la delincuencia y preocupada por la creciente inseguridad.

Además de la posibilidad de imponer a los delincuentes una pena de prisión más alta, se presenta la posibilidad de imponer la prohibición de ir a lugar determinado por la vigilancia de la autoridad ya que el legislador refiere que muchos de estos delincuentes

hacen de los espacios públicos su lugar habitual para la comisión de los robos y que gran parte de los casos son perfectamente conocidos por los habitantes del lugar y quienes omiten sus denuncias por temor a represalias de las que pudieran ser objeto, debido a la rapidez y facilidad con que son puestos en libertad bajo caución los delincuentes, o en sentencias absolutorias.

De esta manera el legislador, al buscar sancionar severamente este tipo de ilícito estableció una sanción corporal de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa.

Por lo que es de suma importancia puntualizar que el Derecho Penal debe ser útil y eficaz para prevenir la incesante violencia, la impunidad y el abuso, para evitar así un daño irreparable a los valores humanos, como lo son la vida, la integridad física, el patrimonio y la libertad en sus distintas formas.

En tal virtud es de señalarse que la adición del párrafo tercero al artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, surge como respuesta a la necesidad de la sociedad, al alto índice de delincuencia que se vive en el país, por lo que el legislador expresa, que al sancionar severamente este tipo de robo ( si se realiza por dos o más sujetos a través de la violencia); se tratará de inhibir la conducta delictiva y reprochable al delincuente, al tomar en consideración que al consagrar una pena distinta en dicho párrafo (al ser de cinco a quince años) respecto a la establecida en el numeral 370 del cuerpo de leyes antes citado, no podrán alcanzar los inculpados su libertad provisional que antes obtenían, en el caso de que el monto de lo robado fuera menor a cien veces el salario mínimo, sin importar que se realizara el delito de robo con cualquiera de las agravantes previstas en los numerales 373 y 381 del código sustantivo de la materia.

“ARTICULO 370.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa de cien veces el salario”.

#### ARTICULO 371.

Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la aschianza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o lo ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

#### 1.1 ESTUDIO DEL TIPO ESPECIAL.

Existen tipos penales, en los que su contenido material no solamente consiste en la realización de una abstracta conducta o en la producción de un resultado, sino en la realización de una conducta o en la producción de un resultado en la forma con los medios que la ley específicamente establece, tal es el caso que nos ocupa del delito descrito en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal mismo que hace mención en cuanto se refiere al sujeto activo, al objeto sobre el que la conducta recae, a los medios de ejecución que debe ser de naturaleza violenta.

Así tenemos que la afirmación con la cual comenzamos este último capítulo se debe al análisis realizado en el capítulo que antecede, en el cual hemos señalado las características de un tipo penal autónomo, especial y complementado.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Por lo que para efectos del tema es necesario transcribir el numeral del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal.

ARTICULO 371.-Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicaran de tres días a dos años de prisión.

(Adicionado, Diario Oficial 13 DE MAYO DE 1996)

Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la asechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta..

El delito de robo en estudio, es un tipo especial y no un tipo complementado cualificado como es considerado por algunos Jueces y Magistrados.

El Código Penal para el Distrito Federal prevé el delito de robo en el artículo 367 y su penalidad para éste en el numeral 370, en atención al valor de lo robado el cual toma en consideración el salario mínimo vigente, así como el lugar donde se cometió el ilícito. Por lo que al aplicar la clasificación doctrinal respecto de los tipos penales ya mencionados, este ilícito se encuadra en los denominados "fundamentales o básicos".

En base a lo anterior el tema motivo de la presente tesis previsto en el numeral 371 párrafo tercero del código penal, en el cual se añaden las circunstancias (especializadoras) de que sea cometido por dos o más sujetos a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja sin importar el monto de lo robado. Y mismo que fija una pena más severa (cinco a quince años de prisión), es considerado un tipo especial de robo, ya que para el legislador esta conducta constituye una acción de enorme gravedad por la disminución de las posibilidades de defensa de la víctima y a la que hace referencia en su exposición de motivos en la iniciativa que le dió origen.

Situación contraria a los tipos complementados, que como ya mencionamos pueden ser calificados o privilegiados, según el aumento o disminución de la pena respecto al básico, los cuales se integran con la figura fundamental y otros elementos pero sin conformar un tipo penal autónomo, ya que subsiste el básico o fundamental; en el sentido de que se aplica la pena del delito básico más la agravante que la complementa o la califica.

Tal es el caso del robo calificado (realizado mediante la violencia), artículo 367 en relación con el numeral 373 del código sustantivo de la materia, que se encuentra dentro de la clasificación de los tipos complementados agravados, de manera que a la sanción prevista para el robo simple (artículo 370 del código penal) se le agrega la pena de la calificativa prevista en el numeral 372 del código punitivo de la materia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por lo que resulta de vital importancia el recalcar, que una nota de distinción en estos tipos estriba (básicos y complementados) en que el legislador precisa las hipótesis en la que la pena correspondiente a un delito se le puede aumentar otra.

Es importante señalar que el delito de robo previsto en el párrafo último del precepto en análisis, se debe imponer únicamente la pena específica para dicho ilícito en el caso de que se cometa por dos o más sujetos a través de la violencia por tratarse de un tipo especial, ya que si se tomase además la pena prevista en el numeral 370 del Código Penal para el Distrito Federal se sancionaría doblemente una misma conducta, de manera que el delito que nos ocupa no constituye de ninguna manera una agravante, sino que se trata de un delito que establece su propia penalidad y de ninguna manera una agravante.

Lo anteriormente precisado es de acuerdo a las características que particularmente fueron asignadas por el legislador y a pesar de lo manifestado en la exposición de motivos, así como el dictamen único a las iniciativas del decreto que reformó, adicionó y derogó diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, sin conceder el legislador que la hipótesis descrita en el párrafo último del artículo 371 del código sustantivo de la materia como una agravante del delito de robo; debemos recalcar que lo que permite que una norma penal sea considerada dentro de una clasificación, no son consideraciones del reformador permanente en la etapa legislativa, sino las características propias del ilícito penal.

Por lo que si a la norma penal, motivo del presente tema se le considera una agravante, entonces se debería estar a la sanción que para el robo simple se tiene en base a la cuantía y previsto en el numeral 370 del código punitivo, más la pena de la agravante. Por lo que es de destacarse que el párrafo del multicitado artículo 371 no ordena de ninguna manera se aumente la penalidad de este al otro

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

(de cinco a quince años de prisión), lo cual a todas luces sería violatorio de garantías constitucionales del sentenciado.

Así tenemos que es necesario recordar que el ilícito penal en estudio constituye una excepción a la regla general para la aplicación de la pena en cuanto al robo se refiere, al mencionar de manera expresa "... sin importar el monto de lo robado..", por lo que con esto se excluye toda posibilidad de aplicar como pena base lo dispuesto por el artículo 370 y como pena la del artículo 371 último párrafo del código punitivo.

Finalmente si se realiza el tipo previsto por el artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal más las agravantes contempladas en el artículo 381 y 381 bis del Cuerpo de leyes antes citado también se le impondrán al acusado las penas establecidas por estos numerales, volviéndolo en consecuencia al mismo, un robo específico calificado.

El legislador al mencionar de manera expresa en el texto "sin importar el monto de lo robado", hace evidente que la técnica adoptada por este precepto es distinta a la seguida por los demás tipos de robo, previstos en el código penal.

De lo antes expuesto concluimos que el delito robo previsto por el artículo 371 en su tercer párrafo del Código Penal para el Distrito Federal es un tipo especial.

**ROBO EL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 371 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PREVE UN TIPO ESPECIAL Y NO UNA CALIFICATIVA.**

El párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, prevé un tipo especial de robo y no una calificativa, ya que este requiere necesariamente de la existencia del tipo básico o fundamental, previsto por el numeral 367 del citado código, es decir, el tipo especial excluye la aplicación del básico mientras que la calificativa no solamente no lo excluye, sino que presupone su presencia a la que se agrega como suplemento.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 296/97. Ricardo Albarán Miranda y otros- 29 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz Secretario Juvenal Hernández Rivera.

Como podemos ver, resulta errónea la determinación en el sentido de que el delito en la especie se trata de un robo calificado, toda vez que los elementos que se desprenden del párrafo tercero del artículo 371 del código sustantivo, no son calificativas, pues dicha figura tiene prevista una sanción específica y no un simple aumento de la pena o sanción partiendo de la que establece el tipo básico, como sucede con los tipos complementados o cualificados.

ROBO ESPECIFICO Y NO CALIFICADO ARTICULO 371 PARRAFO TERCERO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De la adición al artículo 371, párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, se advierte que el tipo que describe dicho precepto legal de ninguna manera debe apreciarse como un robo calificado toda vez que se trata de una figura autónoma y en tal virtud, deberá contemplarse como un robo específico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 30/97. Daniel Vera Vázquez 14 de mayo de 1997. Unanimidad de Votos Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: V. Oscar Martínez Mendoza.

Novena Epoca, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.

FUENTE: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, Tesis I.3º P. 26P. Página:808

Al tomar en consideración que el párrafo tercero del artículo 371 del código punitivo fue adicionado con el objeto de sancionar el delito de robo, sin importar su monto, si se comete por dos o más sujetos mediante la violencia, acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, es evidente que debe imponerse la nueva sanción que atiende a las circunstancias de ejecución del delito. Y no aplicar también las penas del tipo básico del delito de robo, previstas en el numeral 370 del código sustantivo de la materia, ya que estas sólo atienden al monto de lo robado, más no al número de sujetos, su peligrosidad la violencia empleada o el riesgo para la víctima

## **1.2- ELEMENTOS CONTENIDOS EN EL DELITO DE ROBO DE ACUERDO AL ARTICULO 122 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

En el presente punto, analizaremos el artículo 371 del código sustantivo vigente, no sin antes hablar del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ya que este artículo tiene gran trascendencia por lo que respecta a la integración del ilícito en comento, puesto que proporciona la base para acreditar todos y cada uno de los elementos que integran el ilícito en estudio, ya que se exige la comprobación de la existencia del hecho delictivo por medio de la demostración, que debe de ser a través de pruebas adecuadas. Una vez realizado este breve comentario, se desglosaran los elementos que acreditan la existencia de la norma penal, mismos que se encuentran descritos en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En efecto el artículo 122 de la Ley en comento contiene una serie de conceptos en su estructura que sino son aplicables, pueden acarrear un sustento del ejercicio de la acción penal débil o en caso extremo, con posibilidades de que el indiciado obtenga su libertad.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

En tal virtud se tiene que corresponde a la Representación Social la obligatoriedad y necesidad de que al momento de ejercitar la acción penal deben estar acreditados todos y cada uno de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, por su parte el juez del conocimiento al entrar al estudio de la consignación únicamente podrá examinar si dichos requisitos han quedado acreditados en autos.

Es por ello que consideramos oportuno realizar estas notas técnicas respecto del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y comprender el contenido de sus conceptos.

Ahora bien el numeral en comento es de gran trascendencia toda vez que actualmente deben reunirse todos los elementos de dicho artículo para poder acreditar el delito de robo, volviendo al artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, si falta algún elemento de dicho artículo no podrá comprobarse la existencia del delito en cuestión, por lo que es de vital importancia que estos elementos sean integrados; por lo que a continuación describimos cada uno de los elementos constitutivos del delito de robo, previsto en el último párrafo del numeral 371 del Código Penal para el Distrito Federal, según establece el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal los cuales resultan ser:

### 1.3.- ELEMENTOS OBJETIVOS.

Por otro lado, de manera genérica, Osorio y Nieto refiere que son el conjunto de componentes que constituyen la conducta considerada por la norma penal como delictiva y que en ausencia de cualquiera de ellos no se integra el ilícito penal.<sup>96</sup>

Ahora bien consideramos que los elementos objetivos o externos del cuerpo del delito son aquellos que constituyen la materialidad del hecho, cuyo contenido típico abarcan a la conducta, el resultado y el nexo de causalidad.

<sup>96</sup> OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *La Asignación Presu* ID. Puma México 1998 P. 25

Al respecto Fernando Castellanos Tena, refiere que los elementos objetivos: son aquellos donde los vocablos del tipo en cuanto a su significado son apreciables por sus sentidos, en tanto elementos subjetivos son aquellos en donde el tipo penal contiene conceptos cuyo significado va encaminado al estado anímico del sujeto activo.

Así mismo se acreditan si el tipo lo requiere.

A) Calidades del sujeto activo y del pasivo (cualquier persona puede ser sujeto activo y pasivo).

B) El objeto material.- Es la cosa ajena mueble, por cosa podemos entender todo aquello que ocupa un lugar en el espacio.

C) Las circunstancias de lugar, modo y ocasión, el tipo regulado por el artículo 371 del Código Penal vigente, requiere la circunstancias de modo ya que en el mismo refiere que dicho delito debe de realizarse con violencia y deben de ser forzosamente dos sujetos (plurisubjetivo).

D) Los elementos normativos, en el que el robo y la violencia para su acreditación como tipo especial es necesario desglosar el "robo" como tal, más el elemento violencia mismo que dan como resultado un tipo autónomo.

E) Los elementos subjetivos específicos siendo este el ánimo de apropiación de los sujetos activos del delito, que se traduce en el desecho de cometer el delito.

F) Las demás circunstancias que la ley prevea<sup>97</sup>

<sup>97</sup> GARCIA RAMIREZ, Efraín. Legislación Penal Procesal. Ed. Síntesis. P. 53.

Retomando la idea del punto anterior es necesario analizar la descripción que se realiza en el párrafo tercero del artículo 371 del código sustantivo, que a la letra dice:

“Cuando el robo sea cometido por dos o más sujetos sin importar el monto de lo robado a través de la violencia, la accechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja.”<sup>98</sup>

Así mismo debemos señalar que el presente tipo se integra por uno denominado básico o fundamental que es la descripción simple de lo que el legislador considero era el robo, mismo al que se agregan ciertos requisitos por tratarse de un tipo especial con características específicas, al hablar de número de sujetos que participan en la concreción del delito (más de dos sujetos) así como la forma de realización del mismo violencia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima y la finalidad del apoderamiento del bien jurídico protegido de lo que podemos deducir que de acuerdo a la estructura o redacción del precepto antes citado, se trata de un delito pues el mismo precepto establece la forma en que se debe ejecutar así como su sanción, no agravando en ningún momento la pena impuesta, a las conductas típicas, antijurídicas y culpables, encontrándonos ante la presencia de un tipo especial.

Más sin embargo es importante hacer un análisis de la figura que se desprende del párrafo tercero del artículo 371 del código punitivo para conocer a fondo de los problemas que se originan en cuanto a su agravación, por lo que podemos deducir que el delito de robo para su configuración requiere que concurran los elementos enunciados en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal .

---

<sup>98</sup> CARRANCA Y RIVAS Raúl y CARRANCA Y TRUJILLO Raúl Código Penal Anotado Ed. Porrúa México 1997 P. 917.

#### 1.4 - LA CONDUCTA.

Se entiende como todo movimiento corporal tendiente a la producción del resultado típico, consistente en realizar una serie de actos que modifican material o formalmente el mundo externo.

Al tomar como referencia lo anterior establecemos que la conducta puede ser una acción positiva consistente en un actuar, por lo que en el caso concreto el delito de robo es cometido mediante una acción. (un cambio en el mundo exterior), la cual va consistir en el actuar positivo y voluntario del sujeto activo, el cual se apodera en unión de dos o más sujetos sin derecho y sin consentimiento de cosa mueble ajena a través de la violencia, circunstancias que hacen disminuir las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja. Lesione de esta forma el delincuente con su actuar el bien jurídico tutelado por la norma penal, el cual resulta ser el patrimonio del ofendido mismo que se ve disminuido.

Para Luis Jiménez de Asúa la acción es la manifestación de voluntad que produce un cambio en el mundo exterior.

Para Francisco Pavón Vasconcelos es " el movimiento corporal realizado por el sujeto en forma voluntaria". Y de acuerdo a Celestino Porte Petit, la acción no debe hacer referencia al resultado material, porque éste además de ser una consecuencia de la acción, no siempre se produce por lo tanto lo define como "la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico". Es por ello que da un tipo de prohibición.

Por lo que de las anteriores definiciones podemos decir que la conducta típica se agota al apoderarse de una cosa ajena mueble, sin derecho de la persona que puede disponer de esta conforme a derecho, trasladándola de esta manera al dominio del sujeto activo del delito.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Para que la conducta de los sujetos activos encuadre en el mismo, requiere de una acción consistente en el apoderamiento y a su vez se realice por dos o más sujetos.

### 1.5- EL BIEN JURÍDICO TUTELADO

Para el delito de robo el bien jurídico tutelado lo es el patrimonio, toda vez que los sujetos activos, llevan a cabo una conducta consistente en el apoderamiento de cosa ajena mueble como ejemplo tenemos una gorra y una mochila, mediante el cual se causa un detrimento patrimonial en la persona del sujeto pasivo.

Ahora bien para ampliar un poco más sobre lo anteriormente vertido tenemos que el bien jurídico es aquel que el Derecho Penal protege como uno de los más elevados bienes de la sociedad, es decir se refiere a la institución jurídica que protege el Derecho Penal.

Así mismo la conducta desplegada por los sujetos activos, lesionan el bien jurídico por la norma penal contenida en el párrafo tercero del artículo 371 del código penal, puesto que con su actuar producen un menoscabo, en el patrimonio de los sujetos pasivos.

Por lo que en el caso concreto a estudio nos permite afirmar que estamos ante la presencia de un delito de acción, ya que toda norma penal de acuerdo con los fines del derecho penal, tutela uno o varios bienes jurídicos por lo que requieren de la intervención y protección del derecho penal, por lo que cuando, nos encontramos en presencia de delitos consumados se dice que el bien jurídico se ha lesionado, y en el presente caso el bien jurídico protegido lo es el patrimonio.

## **1.6- EL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE EL RESULTADO Y LA CONDUCTA**

Es la relación perfecta entre la conducta desplegada por el sujeto activo (apoderamiento de la cosa) y el resultado (detrimento sufrido por parte del ofendido); lazo de unión sin el cual no se daría el ilícito, ya que si hay un resultado que no es atribuible a una conducta, no se estaría en presencia del ilícito imputable a una persona.

## **1.7- CALIDADES DEL SUJETO ACTIVO Y PASIVO**

Ahora bien existen tipos penales que requieren de una calidad específica de los sujetos activos y pasivos para su integración y como ejemplo podemos mencionar lo siguiente, cometidos por servidores públicos, el agente debe de prestar su servicio para las Instituciones del Estado. En el Estupro, el ofendido debe de tener más de 12 años y menor de 18 años de edad. Como se observa, dicha calidad se puede acreditar por los medios de prueba señalados en la ley, que generalmente son documentales consistentes en el nombramiento oficial y el acta de nacimiento, respectivamente.

En tal virtud tenemos que en el ilícito en estudio no se requiere calidad específica alguna en cuanto al sujeto pasivo, ya que cualquier persona puede serlo, pero en el caso de los agentes si se requiere una calidad ya que se habla de una pluralidad de sujetos activos consistente en dos o más sujetos. Por lo que resultan ser los sujetos activos quienes realizan la conducta delictiva de manera conjunta, en tanto que el ofendido u ofendidos son quien o quienes sufren la disminución en su patrimonio, debido a la conducta desplegada, por los inculpados.

## **1.8- EL RESULTADO Y SU ATRIBUIBILIDAD**

Todo resultado material se puede vincular por un nexo causal; es decir, la existencia de una conducta típica y antijurídica se vinculara con el resultado a través del nexo causal, ya que entre la conducta desplegada y aquel surge atribuibilidad del resultado típico al

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

indiciado, ya que las conductas de acción que originaron la conducta del ilícito causan un atentado a la norma penal que se traducen en la afectación al objeto material y al bien jurídico tutelado.

El resultado material se acredita en la figura en estudio, con la lesión consistente en el detrimento que sufre en su patrimonio el ofendido, sin importar el monto del valor del objeto robado, mismo que se debió a la conducta desplegada por los inculpaados.

En cuanto al resultado y nexo causal podemos señalar que en el caso concreto que nos ocupa, es de resultado material el delito de robo, ya que existe una mutación en el mundo fáctico, perceptible por los sentidos, como lo es la disminución patrimonial que sufre el sujeto pasivo, en sus bienes, resultado que es atribuible al probable responsable o al sujeto activo, ya que si suprimimos mentalmente la acción realizada por el inculpaado, de haber realizado el robo, (apoderamiento de cosa ajena, mueble sin derecho ni consentimiento de la persona que de acuerdo a la ley tiene el derecho de hacerlo) motivo por el cual se lesionó el bien jurídico tutelado, que en el presente caso lo es el patrimonio de la persona ofendida.

Por lo que es de concluirse que el delito de robo es considerado de resultado material, toda vez que deja huella de su perpetración perceptible por los sentidos, al ser suficiente el apoderamiento y el sacar de la esfera del dominio del pasivo la cosa ajena mueble, para que se consume el delito, siendo independiente si el autor del delito es desposeído de la cosa o la abandona.

### 1.9- EL OBJETO MATERIAL.

El objeto material resulta ser la cosa sobre la cual recae la conducta desplegada por el delincuente. (objetos muebles).

Ahora bien el objeto material, corresponde a la persona o cosa sobre la cual recae el daño o peligro.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Es de suma importancia que en las actuaciones que practica la autoridad investigadora, quede debidamente demostrado el resultado del delito con su consecuente vínculo con el sujeto pasivo y la afectación que en este o en sus cosas sufrió con motivo de la conducta ilícita.

Respecto al objeto material, la doctrina nos señala que es la persona o cosa sobre la que recae la conducta del agente, al haber quedado acreditado la existencia de estos, ya que la conducta del sujeto activo, recayó sobre el patrimonio de las personas.

#### 1.10 - MEDIOS UTILIZADOS

En tal virtud cabe decir que todo acto u omisión penal deben evidenciar la forma en que se lesione el bien jurídicamente tutelado, es decir a través de los medios comisivos, es como el agente produce el resultado típico. Por ello, encontramos tipos penales que exigen que sólo puede ser llevado a cabo por determinados medios, dependiendo del propio tipo penal, en cuanto a la conducta y el resultado.

En la presente figura el sujeto activo utiliza como medio comisivo la violencia (física o moral) a que se refiere el artículo 373 párrafos primero, segundo y tercero del Código Penal respectivamente, lo cual hace disminuir las posibilidades de defensa de la víctima, o la ponga en condiciones de desventaja.

El párrafo tercero del artículo en comento tipifica un robo especial; este se integra con los elementos de violencia, accechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima, o la ponga en condiciones de desventaja.

Por otra parte, dicha conducta, atento al hecho de que recurran a la violencia o accechanza como medio para despostrar a las personas en sus bienes patrimoniales, engendran una profunda alarma, ya que dicho precepto, no señala que tipo de violencia, toda

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

vez que puede ser física o moral; y concurrentemente con estos fundamentos, el artículo 372 del Código Penal estatuye que si el robo se ejecutara con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se agregaran de seis meses a cinco años de prisión.

“En nuestra legislación, según se ha precisado la violencia resulta un elemento adicionado al tipo básico que lo complementa y califica; descartando la fuerza en las cosas, únicamente la violencia física o moral origina agravación de la penalidad en razón del medio empleado”<sup>99</sup>

La violencia en su sentido jurídico, es la fuerza en virtud de la cual se priva al hombre del libre ejercicio de su voluntad compeliéndolo materialmente a hacer o dejar de hacer lo que según su naturaleza tiene derecho a ejecutar o dejar de ejecutar.

El artículo 373 especifica que la violencia a las personas se distingue en física y material: Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

La violencia física sobre la persona, no es sino la fuerza material operante sobre la víctima que nulifica toda oposición para impedir el ilegítimo apoderamiento.<sup>100</sup>

Los actos de violencia física no deben rebasar la ofensa a la libertad personal, esto es, no deben de lesionar otro bien jurídico, cuando a consecuencia de la fuerza material desplegada sobre la víctima se lesiona otro interés o valor jurídico penalmente tutelado.<sup>101</sup>

Hay violencia moral; si el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave presente o inmediato capaz de intimidarlo.

En la violencia, el empleo de la más mínima fuerza material, además de dificultar físicamente la reacción de la víctima para defender o recuperar la cosa, tiene un enorme

<sup>99</sup> CORTÉS IBARRA, Miguel Angel; *Comentarios al Derecho Penal*, 4ª Ed. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor México 1992 P. 108.

<sup>100</sup> PAVÓN VASCONCELOS, Francisco *Manual de Derecho Penal Parte GenEral*, 6ª Ed. Ed. Porrúa, México 1984. P. 101

<sup>101</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco Op. Cit. P. 64

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

poder intimidante, es lógico que quien la sufre piénsese en la intensidad de lo que le espera en caso de que intente resistir la fuerza material que sobre ella se hace.<sup>102</sup>

Por lo que tal fuerza nulifica o disminuye la oposición del pasivo, para impedir el apoderamiento ilícito, ya que esta fuerza hace posible al ladrón hacerse de la cosa, en tanto que imposibilita en el pasivo, alguna resistencia que en circunstancias normales hubiera podido presentar para preservar la propiedad de la cosa objeto del robo.

En cuanto al concepto de violencia moral, requiere como elementos el amago o amenaza, de un mal grave o inmediato, y capaz de producir intimidación en la víctima. El amago o la amenaza, "consiste en los ademanes o palabras mediante los cuales el activo del delito da a entender, la intención de causar un mal, ya en la persona de la víctima o de un tercero que se halle en su compañía."<sup>103</sup>

Jiménez Huerta opina al respecto: "No es necesario que se demuestre objetivamente que el mal era real y cierto, basta que tenga la suficiente apariencia objetiva para subjetivamente intimidar. si para perpetrar el robo se amenaza con una pistola descompuesta o de juguete, la violencia moral subsiste, pues el amenazado ignoraba, la inocuidad del arma y su apariencia objetiva crea la representación de un peligro capaz de intimidarlo."<sup>104</sup>

El maestro Grozart, comenta: "También la intimidación aniquila la libertad; su ausencia consiste en causar o poner miedo en el ánimo de una persona o en llevar a él una perturbación angustiosa por el riesgo o mal que realmente amenaza o se finge en la imaginación".<sup>105</sup>

Por otro lado, la acechancia consiste en aquella observación previa cautelosa que pone en situación ventajosa al sujeto que pretende causar el daño que se ha propuesto, en este caso específico la acechancia si nos indica que el daño que se pretende causar se ha venido

<sup>102</sup> VILA ABOU-COS, Ignacio. *Doctrina Penal Mexicana Tomo IV*, México 1963 P. 70

<sup>103</sup> AFFARONI Op. Cit. P. 111.

<sup>104</sup> *IBIDEM* P. 206

maquinando previamente y de esta manera se ven disminuidas las posibilidades de defensa de la víctima.

Ahora bien también cabe decir que la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja. Es dable decir, que cuando se emplea alguna de estas circunstancias para cometer el robo, la amenaza o el amago (algún objeto peligroso), aparte de que afectan al patrimonio también lesionan otro bien jurídico (la vida, integridad corporal entre otros) por lo que si la víctima es sorprendida al ser desahogada por cualquiera de estos medios debilitan las defensas del ofendido.

Por ejemplo; Mario Z, Carlos X y Luis Y, actuando de manera conjunta, por medio de la violencia, amagan a Juan Pérez con un mal grave presente e inmediato, es decir los sujetos activos utilizaron una navaja y una pistola con la que intimidaron a la víctima, diciéndole "esto es un asalto, danos todas tus pertenencias o aquí te mueres", desahogándolo de una cartera, de una cadena y un reloj y bajo estas circunstancias, los sujetos produjeron, una completa disminución de defensa por parte de la víctima a quien la dejaron en completa desventaja.

Como podemos observar, este ejemplo cumple con los requisitos exigidos por el párrafo en estudio y del cual algunos Agentes del Ministerio Público, en cuanto a éste tienen errores en sus pliegos de consignación al aplicar la ley.

Asimismo cabe decir que el precepto refiere que sea cometido por dos o más sujetos; al respecto es de observarse que la superioridad numérica de los sujetos, demuestra mayor peligro para causarle un mal a la víctima, al intimidarla y de esta forma disminuirle las posibilidades de defensa.

<sup>105</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA. Op. Cit. P 72

Por lo que es de concluirse, que por lo que respecta a las circunstancias consistentes en que los activos hagan uso de la violencia sea física o moral y que además disminuya las posibilidades de defensa de la víctima, y por consecuencia coloque a la víctima en condiciones de desventaja, si consideramos el hecho de que por el número de agresores y el estar armados es evidente que dicho denunciante se encontraba en condiciones de desventaja, respecto de dichos activos; por lo que de esta forma se acredita el robo descrito en el artículo 371 párrafo tercero del código sustantivo.

Asimismo la interpretación de este artículo, conduce a establecer que para que se configure el medio comisivo de la violencia siempre va acompañada al apoderamiento o a la entrega de la cosa, pues la desposesión a la víctima debe ser consecuencia inmediata de la violencia, ya que el mal inminente y el robo simultáneo constituyen el ilícito a estudio.

Ahora bien si consideramos el hecho de que por el número de agresores y el estar armados, es evidente que dicho sujeto pasivo se encontraba en condiciones de desventaja respecto de dichos activos, tal como ha quedado plenamente actualizada, la hipótesis prevista por el párrafo tercero del numeral 371 del código punitivo.

## **1.11 . CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASIÓN**

### **CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR.**

El delito de despojo tipificado en el artículo 395, fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, establece como una circunstancia de ejecución el que se lleve a cabo la ocupación de un inmueble y este sea además, ajeno. El lugar es por lo tanto aquel inmueble que ha sido ocupado.

Por lo que hace al ilícito en estudio el precepto legal no establece que sea en un lugar determinado, ya que el citado precepto solo refiere que el robo sea cometido por dos o más sujetos sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia la acechanza o cualquier circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima, de lo anteriormente transcrito se contempla que dicho precepto no señala un lugar determinado sino se refiere en sí a la conducta de apoderamiento y a través de dos o más sujetos.

#### CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO.

Hay tipos penales cuya referencia temporal determinan además de la responsabilidad penal circunstancias que atenúan o agravan el delito, por ejemplo el artículo 366 fracción II e) segundo párrafo, de la ley punitiva, señala que si se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes a la de la privación de la libertad, la sanción será de 1 a 4 años de prisión.

En cuanto al tipo en estudio el precepto legal no establece que sea en un tiempo determinado ya que se puede cometer en cualquier momento.

#### CIRCUNSTANCIAS DE MODO.

La norma penal en estudio no establece las circunstancias de modo para ejecutar el ilícito en comento.

#### CIRCUNSTANCIAS DE OCASIÓN

Se refieren a las particularidades en que acaeció el delito, es decir, todo aquello que giró alrededor de la conducta delictiva. Por ejemplo en los delitos sexuales, habida cuenta de que en cuanto a su consumación no existen testigos su realización oculta es la ocasión de que se vale para la comisión del delito, ya que en ese momento el sujeto activo no tiene temor alguno de ser descubierto o ser sorprendido por alguna persona.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En tal virtud la presente figura en estudio, no requiere la acreditación de circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión alguna para su configuración.

Existen tipos penales cuyos elementos requieren circunstancias específicas de ejecución. De igual manera, los hay donde no son necesarias dichas circunstancias; sin embargo, si el tipo no lo exige deberá de referirse tal situación y no esta por demás señalar el lugar, horario, forma y ocasión en que acontecieron los hechos.

#### **1.12- ELEMENTOS NORMATIVOS**

Para Jiménez Huerta "Los verdaderos elementos normativos que contienen los tipos penales son aquellos cargados de desvalor jurídico, resaltan específicamente la antijuridicidad de la conducta.

Este aspecto se refiere a la valoración jurídica y cultural que deben de hacerse de los elementos del tipo, los cuales se acreditan enfocándose hacia la conciencia del sujeto pasivo y el bien jurídicamente tutelado que resintió el daño así como la forma objetiva en que se llevó a cabo el delito.

En conclusión, los elementos normativos se refieren a la forma de realizar la conducta típica por parte del agente cuya conducta ilícita se determina por su actuar contrario a derecho.

#### **COSA MUEBLE.**

Para su comprensión es necesario recurrir a la legislación civil en donde se señala que por cosa mueble es aquello que puede ser trasladado de un lugar a otro; a continuación procederemos a transcribir el numeral 753 del Código Civil para el Distrito Federal el cual señala:

Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

### **AJENEIDAD**

Elemento de valoración cultural, en el que se entiende por ajeno lo que no es propio, y que se entiende como aquello a lo que no se tiene derecho, por ningún concepto.

### **SIN DERECHO.**

Este elemento se da en el caso de que no se tenga por alguna causa legal la posesión de un bien.

### **SIN CONSENTIMIENTO**

Que desapoderan al sujeto pasivo del bien mueble mismo que es de su propiedad, sin consentimiento del ofendido.

Acuerdo entre dos ó más voluntades acerca de la producción o transformación de derechos y obligaciones. Rafael de Pina "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa 11a Edición, México 1983. P. 176.

### **1.13 - ELEMENTO SUBJETIVO ESPECIFICO**

El tipo penal, en cuanto a estos elementos, se refieren a la noción subjetiva en relación con el aspecto cognoscitivo y volitivo del sujeto activo, es decir, donde se analizaran el dolo y la culpa pero enfocado a los propósitos, ánimos o deseos que encausaron al agente a la comisión del delito y no al dolo o a la culpa en sí, cuyo análisis técnico se estudia conforme a los artículo 8º y 9º del Código Penal, en su apartado correspondiente.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

De igual forma con la concurrencia de todos y cada uno de los elementos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, quedo plenamente acreditada la existencia de los elementos subjetivos del tipo penal del delito de robo, que en el caso es conocer y querer la realización de todos los elementos del tipo objetivo, con el ánimo de apropiárselo, asimismo, el especial elemento subjetivo que se traduce en el ánimo de apropiación, el mismo ha quedado debidamente acreditado, toda vez que los agentes activos del mismo se apoderan de la cosa ajena mueble y en tal virtud quedan debidamente acreditados todos y cada uno de los elementos subjetivos del tipo penal previsto en el artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal.

#### **1.14 - LA FORMA DE PARTICIPACIÓN**

El artículo 13 del código sustantivo, señala a las personas que son responsables de los delitos que en los casos particulares debemos encuadrar en actuaciones, en cualquiera de sus ocho fracciones.

Uno de los elementos que forman parte del párrafo tercero son:

Dos o más sujetos.

Dos o más sujetos es la intervención de más de dos personas es una condición indispensable para la configuración de este inciso, pues en la mayoría de los casos, el delito es el resultado de la actividad de un individuo; sin embargo en la práctica dos o más sujetos conjuntamente realizan un mismo delito; es entonces cuando se habla de la forma de participación que es la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito.<sup>106</sup>

Ahora bien al entrar al estudio de la forma de participación prevista en el artículo 371 párrafo tercero del Código Sustantivo se considera lo siguiente:

<sup>106</sup> CASTELLANOS TIENA. Op. Cit. P. 293.

El maestro Ricardo Abarca, menciona: " la coparticipación es el fenómeno jurídico que ocurre cuando varios delincuentes concurren a la comisión de un mismo delito. La coparticipación se presenta, primeramente desde el punto de vista objetivo, el de la concurrencia real de los delincuentes cuyos actos externos cooperan a los fines del propósito criminal que los inspira pero, al afirmarse la doctrina sobre esta cuestión palpitante del derecho, se busca el lazo de unión entre los diversos delincuentes que concurren al delito, no en la actividad externa que los une, sino el propósito y en el consentimiento de cada uno de ellos para la comisión del delito".<sup>107</sup>

Cuello Calón, habla de la participación delictiva, como la condición precisa para la existencia de codeincuencia que varias personas quieran la ejecución de un mismo delito y que además realicen algo encaminado a su producción. El delito cometido por varios partícipes es uno sólo y todos los que concurren a su realización son responsables del mismo y tienen que ser castigados por éste.<sup>108</sup>

Zaffaroni le llama a la participación de personas en un delito, concurso de personas a cuyo respecto dice: " Cabe observar que la " participación" tiene dos sentidos diferentes, un sentido completamente amplio, podemos hablar de participantes, es decir, denominar participación al fenómeno que opera cuando una pluralidad de personas toma parte en el delito, en el carácter que fuere, es decir, como autor, coautor, cómplice."<sup>109</sup>

Como se ha visto, la participación de varios sujetos es aquella en la que encaminan su conducta, hacia la realización de un delito, el cual se produce como consecuencia de su intervención o grado de participación.

El Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 13, habla sobre las personas responsables de los delitos, indicando son autores o partícipes del delito: I.- Los que acuerden o preparen su realización; II. Los que lo realicen por sí; III Los que lo realicen conjuntamente, IV. Los que lo lleven a acabo sirviéndose de otro; V. Los que lo determinen

<sup>107</sup> ABARCA Ricardo: *El Derecho Penal en México* Ed. Jus México P.157

<sup>108</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio *Derecho Penal Tomo I* 8ª Ed. 151 Bosch Barcelona 1996 P. 547

<sup>109</sup> ZAFFARONI, Raúl Eugenio, *Tratado de Derecho Penal Tomo IV*, Ed. Cardenas Editor y Distribuidor México 1988: P. 123

dolosamente a otro a cometerlo; IV. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión VII Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; VIII Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión cuando no se puede precisar el resultado que cada quien produjo.

El precepto antes aludido se refiere a la intervención de cada una de las figuras de autoría y participación en el delito, que a saber son: autor material, coautor intelectual o instigador, autor mediato, cómplice, auxiliadores encubridor u coautoría.

Cabe señalar que si dos o más sujetos cometen uno o varios delitos, se ubican en la fracción III del artículo 13 del Código Penal (los que lo realicen conjuntamente). Por lo que dicha figura es de coautores Materiales, es decir, cada uno de los sujetos partícipes es coautor material y a continuación se dará la definición.

El coautor es el que en unión de otros autores responsables ejecuta el delito realizando conductas señaladas en la descripción penal; todos los coautores son igualmente punibles. La coautoría es una forma de participación en el delito, el coautor es responsable de su acción no depende de la acción de otro; reúne las condiciones requeridas por el derecho para el autor de este delito, porque realiza los actos ejecutivos descritos en la ley penal, por eso se dice que en la coautoría hay imputación recíproca y supone autoría en todos los que concurren en la realización del hecho delictivo descrito en la norma penal y cada uno de ellos puede ser autor idóneo de la parte que le corresponde a los demás.<sup>110</sup>

Por lo antes expuesto el elemento de dos o más sujetos, podemos encuadrarlo en términos de la fracción III del Código Sustantivo cuando un delito es cometido en forma conjunta, es un hecho delictivo plurisubjetivo, como en el caso del tipo especial que prevé el párrafo tercero del artículo 371 del código penal, es cometido por dos ó más sujetos, para apoderarse de una cosa ajena mueble, que ni siquiera importe su valor y que para llevar a cabo su ejecución, emplee la violencia, la accechanza que lógicamente con estas

<sup>110</sup> LOPEZ BETANCOURT Op. Cit. P 195.

circunstancias van a disminuir las posibilidades de poder defenderse la víctima o con el simple hecho de que los sujetos activos se encuentren armados con cualquier tipo de armas, ya sea con pistola o con cualquier tipo de arma blanca, que ponen a la víctima en completa desventaja.

Por otro lado, dicho párrafo al referir que si el robo se comete por dos o más sujetos se refiere a que en su acepción estricta reúna la unión de no menos de dos personas, sin importar que el máximo tenga límite alguno, toda vez que en este tipo de evento no se da solamente la participación como ya se estudio con anterioridad, sino que también entran otras figuras delictivas como lo es la pandilla y la asociación delictuosa que se encuentran previstas por los artículos 164 y 164 bis en los que establece:

ARTICULO 164.- Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos cometen algún delito.

Cuando el delito de robo específico, es cometido por más de dos personas al ser tres, cuatro o seis, da a entender de que se trata de las figuras de pandilla o bien de la asociación delictuosa, sin importar que el máximo tenga un límite.

Una clasificación accesible en la doctrina penal y que es muy útil para distinguir los grados de la participación delictiva que señala en el numeral 13 del Código Penal, se refiere a aquella en donde se ubica a los sujetos activos en al aspecto temporal del delito, es decir, antes, durante y con posterioridad a la ilicitud penal.

En el aspecto anterior, surgen el autor intelectual o el instigador ( fracciones I y IV, respectivamente) en el momento de su ejecución, el autor material, el coautor y el cómplice (fracciones II, III y VI respectivamente), y "con posterioridad" a la comisión del delito a aquellos que auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior (fracción VII), y el encubridor artículo 400 del código punitivo, cuya diferencia respectiva, es el último caso, por un acuerdo posterior a la ilicitud típica, artículo 400 fracción II del mismo ordenamiento.

Así tenemos que por lo que hace al tipo en estudio la forma de participación es en términos de la fracción III del artículo 13 del código punitivo, ya que al llevar a cabo su conducta, consistente en el apoderamiento de cosa ajena mueble, la realizan a título de coautores al actuar en forma conjunta.

Por lo que hace al delito de robo, la participación de los sujetos activos en la comisión del mismo, se puede precisar solamente en los términos señalados por el artículo 13 fracción III del código sustantivo, al realizar en forma conjunta la acción delictiva que se les imputa, teniendo pleno dominio de los hechos en los cuales ejercieran la violencia (física o moral), lo cual fue aprovechado por los mismos para desposeer al sujeto pasivo de los objetos de su peculio, al realizar cada uno en forma total la conducta o solo parte de ella.

Por lo que es de concluirse que la forma de participación de los sujetos activos, en la comisión del delito de robo, lo fue en su carácter de coautores materiales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que dichos acusados, actuaron de manera conjunta, realizaron el evento típico que nos ocupa, por lo que de esta forma se concretiza la conducta descrita por el artículo 371 del código penal vigente, mismo que por consecuencia, y desde el punto de vista de la deponente es un robo específico.

Al respecto Cuello Calón refiere: se requieren las siguientes condiciones: a) intención de todos los coparticipes de realizar un mismo y determinado delito, debe la intención estar encaminada a la consumación del delito y no tan sólo a la realización de algún grado en la ejecución. b) Todos los coparticipes deben ejecutar, por lo menos algún acto encaminado directa o indirectamente a la consumación del delito no es preciso que se realicen los actos propios y característicos de éste, pues basta con que la actividad de los sujetos activos al conjuntarse se realice el acto típico sancionado por la ley.

Es importante distinguir entre autoría y participación, porque es un concepto de referencia y supone la existencia de un autor principal en función del cual se tipifica el

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

hecho cometido, es decir la participación es accesoria y la autoría es principal, en este orden de ideas puede existir la autoría sin la participación, no así la participación sin autoría, lo anterior es independiente de la pena que merezca el partícipe o el autor en el caso concreto.

### Clases de Autoría

#### Autoría Directa.

El autor es el que realiza personalmente el delito incluyéndose también "los que forman parte directa en la ejecución del hecho",<sup>111</sup> toda vez que implica la realización directa del delito.

#### Coautoría.

Es la realización conjunta de un delito realizado por varias personas que participan consciente y voluntariamente, ya que como coautores intervienen en la ejecución material del delito, lo realmente relevante en esta figura es que el dominio del hecho lo tienen las personas que participan en la realización del hecho delictuoso ya que el reparto funcional de roles asumen por igual la responsabilidad de su realización.

Por lo que cada coautor responde del hecho, siempre que tenga el poder de decisión común, acordada previo a la realización del hecho delictuoso, situación que se presenta en el delito de robo previsto en el artículo 371 Párrafo Tercero del Código Sustantivo.

Ahora bien el problema de la participación no es exclusivo de la relación jurídica, sino que implica un fenómeno propio que se manifiesta en toda relación social y a partir

<sup>111</sup>MUÑOZ, CONDE. Op. Cit. P 201.

de esto es que nuestro sistema social lo reconoce y regula, ya que la participación, encuentra su manifestación como una expresión en que participan grupos sociales o más de una persona es decir un grupo reducido pero que tienen una finalidad en común.

Por lo que es necesario precisar las características que distinguen al autor de un delito con otras personas que si bien intervienen, no reúnen sus características y que en general aparecen comprendidas bajo la expresión de "participes".

Frecuentemente el delito no es obra de una sola persona, de la misma manera sucede en cualquier otro orden de la vida en donde se dan supuestos en el que concurren varias personas es por ello que es necesario dar una definición de autor, es decir que sea clara sencilla y sin rebusar en la forma de definirse y en consecuencia imponerse la sanción que le corresponde.

Una de las definiciones de autor como la de MEZGER quien define al autor como: al que ha causado con su acción la realización del tipo, en tanto su acción no aparezca como instigación o complicidad, es así pues si mencionamos otras definiciones nos daremos cuenta que nunca lo define en concepto pues siempre busca el justificar hasta cierto punto la conducta del autor, ya que no lo define de lleno pues siempre lo pone de presupuesto de que en su actuar o más bien de su actuar no se desprende que hubo complicidad o instigación.

Daré algunas definiciones, como en la Enciclopedia Jurídica Omeba define al autor en términos generales como al sujeto activo del delito<sup>112</sup> más por su superficial generalidad, esta definición abarcaría a los sujetos que ejecutan al delito coaccionados por otro pues como se puede desprender de lo anterior no siempre el que realiza con su actividad se le puede considerar en estricto sentido autor, ahora bien daremos otras definiciones el Maestro Carranca y Trujillo define al autor como autores materiales o ejecutores debe de tenerse a los que voluntaria consiente o culposamente ejecutan los actos directamente productores de resultado.

<sup>112</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXI, P528

De lo anterior podemos deducir que el concepto de autor no debe de ser mezclado con otras figuras delictivas, sino que autor en general, es el responsable por si de su conducta delictiva, por lo que al realizar el delito por si se encuentra perfectamente encuadrado en el tipo penal, pues es bien clara para referirse al autor con el artículo asociado del pronombre, al que, el, quien, etc. como ejemplo podemos citar el delito de homicidio contemplado en el artículo 302 del código sustantivo que señala "comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro" en consecuencia y cuando se encuentra, en tal caso, la sanción que debe de sufrir el agente único del delito será aplicable por el Juez determinándola en función de las características del acto y las peculiaridades del sujeto; depende del límite mínimo y máximo de la sanción en la individualización de la pcna.

La autoría tiene ciertas características en la realización del delito a las cuales nos referiremos en términos genéricos, ya que estas son las que al agente productor del resultado la hacen aparecer como autor, pues esta se determina en relación de la conducta desplegada por el propio sujeto y descrita en el tipo penal al cual adecua su conducta.

El concepto de autor, es de cierta manera una definición tomada de lo cotidiano y por tal situación es complejo definirlo en materia penal pues como ya se ha dicho no siempre es una sola persona la que actúa o participa en la comisión de un delito sino que en la mayoría de los casos un delito se comete en complicidad con otra u otras personas y en el caso del delito a estudio que es el robo contemplado en el artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal ya que si el delito es realizado por una sola persona no se da la hipótesis contemplada en el tipo penal en cuestión; puesto que por lo que hace a la forma de participación requiere que sea cometido en forma conjunta.

Para poder comprender la figura típica de autor en el delito es necesario referirse a su origen en el campo del Derecho Penal, pues como ya se comento el concepto de autor tiene por objeto establecer el centro personal de acción del ilícito, es decir pretende demostrar a quien se le puede considerar el autor principal en el delito.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Primero nos referiremos a aquellas condiciones bajo las cuales se puede deducir que una persona es autor, de una acción típica y que sirva para encuadrar en ella todos los casos que se llegaren a presentar en la vida jurídica.

### La Participación.

La problemática de la participación tiene razón de ser en Derecho Penal pues el Juzgador debe resolver la situación jurídica de manera diversa que la situación de los autores, para así poder hablar que se procede conforme a derecho.

Iniciemos con la definición de autor, persona que comete un delito o que coopera en él, concepto tomado del Diccionario de la Lengua Española, y a su vez participa, esta señalado que proviene del latín *participare pars y capere pars* que significa tener alguien parte de una cosa o tocarle algo de ella, de lo cual deriva el adjetivo *participe* determinado en el propio diccionario como adjetivo que tiene parte de una cosa junto con otros o que esta interesado en una participación o contribución de ella que toma parte en la ejecución del delito.

Por ciertas razones, coinciden la generalidad de las opiniones en la mayoría de los países con la definición antes mencionada, ya que consideran a la participación, como aquellos casos en que varios sujetos toman parte en la ejecución del delito, pero la superficial definición de esta figura, es deficiente desde el punto de vista jurídico penal, que requiere exactitud, como ya hemos apuntado, los autores ejecutan y toman parte en el delito que no son de sentido estricto *participes*, aunque en amplio sentido participan en la realización del delito pues obedece a que tomen parte en el mismo.

La enciclopedia Omeba apunta que la participación significa "contribuir en cierta forma, por más pequeña que sea, a la producción"<sup>113</sup> más esta definición sufre la crítica de la definición antes mencionada, es decir la mínima o máxima contribución al delito, este punto no es lo que diferencia al *participe* del autor.

<sup>113</sup> IDEM

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Para Bettiol, debe considerarse partícipe al que tanto objetiva como subjetivamente opera con el autor en la perpetración de un delito desarrollando una actividad lógicamente distinta de la del autor, por lo que esta definición se considera más depurada de acuerdo a la exigencia de la figura del autor ya que es la más acertada sin embargo no es del todo la más correcta.

El maestro Castellanos Tena al referirse a la participación manifiesta: que consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito y que el tipo requiera esa pluralidad,<sup>114</sup> pero igualmente, se cree que es impropia dicha definición ya que el coautor puede cooperar con otros individuos en el delito, sin embargo todos ellos son cooperadores, aunque su cooperación llegare a ser sinónimo de participación, se requiere establecer diferencias entre autor y partícipe, la que indudablemente existe para evitar confusiones.

Los elementos que se requieren para que en un delito se de la participación son los siguientes: identidad del tipo, comienzo de ejecución, límite de lo injusto y conciencia de culpabilidad.

Identidad de tipo, aquí es necesario que el llamado partícipe concorra con su conducta a la realización del delito que así mismo desca consumir el ilícito aunque en la figura del autor del delito se den diversas actividades y estas han de ser tendientes a la realización final del delito, ya que si se ejecutaron conductas diversas que no encajen en el tipo, el llamado partícipe podría constituirse en autor de otro delito y no en partícipe del ilícito requerido por el autor, para que se de el comienzo debe de transcurrir a la realización del hecho de manera que se exterioricen y tengan en el tiempo un comienzo tendiente a la producción del resultado antijurídico, al cual cooperan y que dichos actos sean injustos pues no se podría sancionar penalmente una cooperación a un acto previsto por la ley como injusto.

<sup>114</sup> CASTELLANOS TENA. Op Cit P. 1255

Igualmente debe de haber conciencia de culpabilidad del autor y del partícipe, esto es producto del acuerdo del partícipe en el autor principal; por lo que cada uno de los que realizan el delito responden del hecho propio del cual son culpables y esa responsabilidad es la consecuencia de su existencia entre la identidad habida y la consecuencia de culpabilidad.

Lo anterior quiere decir que el actuar del partícipe debe ser dolosa, y no culposa puesto que deben darse los elementos establecidos en la identidad del tipo, comienzo de ejecución al menos por el autor que sea su actividad injusta y conocida la culpabilidad como la del autor, estableciéndose la diferencia de actos cuando se recurra a la combinación de los elementos materiales objetivos con los elementos subjetivos, o en su defecto estos son los elementos formales que requiere el tipo como cualidad necesaria para que se configure un delito.

El código sustantivo pretendió una regularización específica de las personas responsables de la comisión de un delito, contenidos en el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual establece las bases para diferenciar la punibilidad que a cada conducta corresponda, por lo que trataremos de analizar las diferentes fracciones que se aducen al delito de robo.

Fracción I.- Esta fracción es contemplada ya que existe la posibilidad de que el delito de robo se planea con alguna persona, que no intervenga directamente en la ejecución de dicho delito.

Fracción III.- Los que lo realicen conjuntamente, podemos observar que esta fracción define de cierta forma la coautoría ya que de acuerdo a lo establecido en el presente tipo penal por lo que al hablar de autor o coautor significa la presencia de dos o

más sujetos activos del delito, por lo que tienen el dominio de la acción ya que la participación individual dará como consecuencia la realización del delito, ya que si uno de ellos no cumple con la conducta acordada no se cumplimentará el delito en cuestión

Se le llama autoría porque con ello se quiere decir que los agentes intervienen en el evento criminal mediante funciones esenciales o necesarias que aportan, para la realización del ilícito en cuestión toda vez que su participación es necesaria para concretizar la acción típica, implicando esto precisamente, la parcial colaboración de varias personas en la comisión del delito<sup>115</sup>

#### Requisitos de la Participación

Para CAVALLO los requisitos que conforman la participación son:

a) Un elemento material identificado con el hecho ejecutado que se integra con los subelementos conducta, resultado y nexo causal, la conducta resulta plural por cuanto son varios los que intervienen para producir el resultado.

b) Un elemento subjetivo o psíquico, consistente en la convergencia de las voluntades respecto a la producción del resultado, lo fundamental es quienes participan tengan conciencia y voluntad de cooperar en el acontecimiento o resultado perseguido.

Como requisitos de la participación se tienen: a) pluralidad de agentes b) realización de la acción prevista en la norma, c) nexo causal entre la acción de cada concurrente y el resultado y d) voluntad de cooperar a la comisión del delito.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>115</sup> DIAZ DE LEON, Op. Cit. P. 22

La participación requiere de la intervención de varios sujetos con el fin de delinquir y de la misma manera lograr su propósito delictivo, ya que llevan a cabo una conducta encaminada a un resultado, típico, antijurídico y culpable, toda vez que encaminaron su conducta para lograr su fin que en el caso lo es la comisión de dicho ilícito al lograr el desapoderamiento a través de la intervención de varios agentes.

### 1.15.- ELEMENTO SUBJETIVO GENÉRICO

Estos se acreditan por la manera dolosa, según sea la conducta ilícita desplegada en la que el indiciado dirigió su actuar en la consecución del fin que se propuso (dolo) situación que se prevé en los artículos 8º y 9º del Código Penal.

#### EL DOLO

El dolo se entiende como la actuación consciente y voluntaria del agente, quien provoca un resultado que es querido o aceptado y sancionado por la ley penal.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 9º nos habla del dolo, que es aquel donde el agente previniendo como posible el resultado típico, lo quiere y acepta la realización del hecho delictuoso.

#### Elementos constitutivos del dolo.

Estos son dos y son los siguientes: El intelectual, ya que el sujeto activo sabe lo que hace y los elementos que caracterizan su acción típica y como ejemplo podemos decir que el que se apodera de cosa ajena comete el delito de robo, por lo que el elemento intelectual de dolo se refiere a los elementos objetivos que caracterizan la acción como típica, el sujeto, acción, relación causal o imputación objetiva, objeto material.

El volitivo, para cumplimentar el dolo no basta con el conocimiento de los

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

elementos objetivos del tipo, sino que el sujeto activo a de querer realizarlo y como ejemplo podemos dejar que el ladrón, mata al cajero para apoderarse del dinero, probablemente no desea su muerte, pero a pesar de ello quiere producir la muerte en la medida en que no tiene otro camino para apoderarse del dinero. Del ejemplo anterior podemos desprender que el elemento volitivo supone voluntad incondicional de realizar algo típico.

Así tenemos que el sujeto activo tiene premeditada la acción de apoderarse de la cosa ajena sin derecho ni consentimiento de la persona que es la propietaria de dicho bien, de ahí que el delito en estudio sólo acepta la realización dolosa, prevista por el artículo 8° del Código Penal vigente, de manera general podríamos dar esta regla, todos los delitos patrimoniales son dolosos.

Este elemento se acredita en términos del párrafo primero del numeral 9° del Código Penal para el Distrito Federal, a título de dolo ya que a pesar de que el inculpado conoce los elementos antes descritos quiere y concretiza los mismos, (acto volitivo manifestado a través de movimientos corporales), encuadrando su actuar a la conducta tipificada en el numeral 371 párrafo tercero del código sustantivo de la materia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CONCLUSIONES.

- PRIMERA.-** El patrimonio de las personas; a través de la historia, siempre ha estado protegido por el estado, ya que en la época precortesiana, las penas eran crueles, aun cuando el derecho precortesiano, no tuvo gran influencia en la legislación Mexicana, dado que se trataba de un pueblo conquistado.
- SEGUNDA.-** Del breve estudio que se ha realizado en el presente trabajo, mi propuesta consiste en la inaplicación del delito de robo calificado, previsto en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal.
- TERCERA.-** La adición de un tercer párrafo al artículo 371 del Código Penal para el Distrito Federal, crea una nueva hipótesis delictiva de robo, el cual constituye un tipo especial, que se deduce de la propia disposición y elementos propios, y no de las consideraciones del legislador durante la etapa de creación de la ley.
- CUARTA.-** El tipo básico, tiene vida propia, en razón de que no depende de otra figura delictiva para poder existir así tenemos que los elementos del delito de robo son el, apoderamiento, la cosa mueble, la ajeneidad de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

la cosa, que se realice sin derecho y sin consentimiento, de quien tiene derecho a disponer de la cosa, por lo que el bien jurídico que se tutela, lo es el patrimonio

**QUINTA.-** El tipo complementado, requiere del robo simple y ciertas circunstancias; pero no tiene vida independiente; en tal virtud tenemos que las calificativas incrementan la penalidad del tipo autónomo como ejemplo el robo con violencia.

**SEXTA.-** En el caso del robo, cuando se forma por una figura básica y otros requisitos la nueva existencia de esta excluye la aplicación del fundamental y surge como una figura especial ya que de ninguna manera constituye una circunstancia más sino que se deriva de un tipo básico mismo a que hace referencia el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal, además por prever una pena específica adquiere autonomía respecto de la hipótesis principal del delito fundamental.

**SEPTIMA.-** El artículo 371 párrafo Tercero del Código Penal, para el Distrito Federal, no es considerado como una circunstancia agravante; dado que la penalidad del mismo es propia; por agregarse ciertos requisitos, en su forma de ejecución, así como su forma de participación que lo convierten en un tipo especial.

**OCTAVA -** La adición del párrafo tercero del numeral 371 del Código Penal, para el Distrito Federal; presenta un criterio diferente para la imposición de la pena, al señalar sin importar el monto de lo robado,

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

TRIBUNAL  
DE ORIGEN

152

así tenemos que son inoperantes las calificativas por encontramos ante un tipo especial, ya que por su forma de ejecución del delito de robo en estudio, es a través de la violencia; misma que disminuye las posibilidades de defensa de la víctima, y en el que requiere que los sujetos activos del delito, actúen de manera conjunta, requisito indispensable para lograr, la tipicidad de la conducta prevista en el numeral 371 párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal.

## B I B L I O G R A F I A

ARELLANO WIARCO, Octavio Alberto, Curso de Derecho Penal, Parte General  
Ed. Porrúa. México 1999.

A. TOZZINI, Carlos. Los Delitos de Hurto y Robo Ed. de Palmera Buenos Aires.  
1995.

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. Derecho Penal. Ed. Harla. México 1993.

ABARCA Ricardo; El Derecho Penal en México. Ed. Jus México.

BENTHAM, Jeremías Tratado de las Pruebas Jurídicas. Jurídicas Europeas  
Americana, Buenos Aires 1959.

CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 38°  
Ed. Ed. Porrúa, México 1997.

CARRANCA Y TRUJILLO Raúl Y CARRANCA Y RIVAS Raúl, Derecho Penal  
Mexicano, Parte General. Ed. Porrúa. México 1999.

CARDENAS Francisco. Raúl. Derecho Penal Mexicano Del Robo. Ed. Porrúa. S.A.  
México 1982.

CARRANCA Y RIVAS Raúl y CARRANCA Y TRUJILLO Raúl Código Penal  
Anotado. Ed. Porrúa. México 1997.

CORTES IBARRA, Miguel Angel; Comentarios al Derecho Penal 4° Ed. Ed.

Cárdenas Editor y Distribuidor México 1992.

CUELLO CALON, Eugenio Derecho Penal Tomo I 8° Ed. Ed. Boch Barcelona 1996

DIAZ DE LEON, Marco Antonio Código Penal Federal Comentarios. Ed. Porrúa. Ed. 1997. México.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Ed. Porrúa S.A. D.F. 1986.

DE P. MORENO, Antonio Curso de Derecho Penal Mexicano, Parte Especial, II, 2° Ed, México, 1968.

ESTRICHE, Joaquín Diccionario Razonado de Legislación Civil. Penal. Comercial y Forense. Ed. U.N.A.M. México 1993.

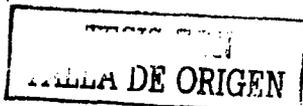
GARCIA RAMIREZ, Sergio. El Sistema Penal Mexicano. Fondo de Cultura Económica. México 1993.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Penal Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1990.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco Derecho Penal Mexicano, Los Delitos. 26° Ed. Ed. Porrúa México 1993.

GONZALEZ QUINTANILLA, José Arturo. Derecho Penal Mexicano. 4° Ed. México 1997.

GARCIA RAMIREZ, Efraín. Legislación Penal Procesal. Ed. Sistas.



**JIMENEZ DE ASUA, Luis, Tratado de Derecho Penal 2º Ed. Losada Buenos Aires, Argentina, 1926 Tomo I.**

**JIMENEZ DE ASUA, Luis, Clasicos del Derecho Penal, Lecciones de Derecho Penal, volúmen III.**

**JIMENEZ HUERTA, Mariano Derecho Penal Mexicano México. Porrúa.**

**JIMÉNEZ HUERTA; Mariano Derecho Penal Mexicano. La Tutela Penal del Patrimonio.**

**LOPEZ BETANCOURT, Eduardo Introducción al Derecho Penal. Ed. Porrúa. México 1996.**

**MENDIETA Y NUÑEZ Lucio, El Derecho Precolonial. 6º Ed. Ed. Porrúa México 1992.**

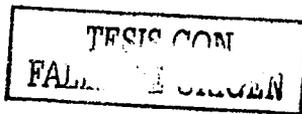
**MUÑOZ CONDE, Francisco, Teoría General del Delito. Ed. Temis Bogota Colombia. 1990.**

**MIRO CARDONA, José. Hurto por Apoderamiento Violento. Ed. Jesús Montero. Habana, Cuba. 1943.**

**OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa Ed. Porrúa México 1998**

**PAVON VASCONCELOS, Francisco, Delitos Contra el Patrimonio. El Delito de Robo.**

**PAVON VASCONCELOS, Francisco Manual de Derecho Penal Parte GenEral 6º Ed. Ed. Porrúa, México 1984.**



PORTE PETIT, CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal 8ª Edición, Editorial Porrúa, México 1983.

PORTE PETIT, CANDAUDAP, Celestino. El Delito de Robo, Simple, Complementado, Calificado, Equiparado y de Uso. Ed. Trillas, México 1991.

PORTE PETIT, CANDAUDAP, Celestino. Robo Simple Tipo Fundamental, Simple o Básico 2ª Ed. México 1989.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. La Tipicidad; Ed. Porrúa, México 1951.  
Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal 8ª Edición, Editorial Porrúa, México 1983.

REYNOSO DAVILA Roberto, Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología Editorial Cárdenas, México 1982

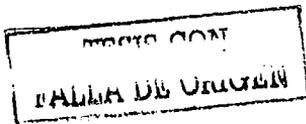
REYNOSO DAVILA Roberto, Delitos Patrimoniales Editorial Porrúa, México 1999

SOLER, Sebastian. Derecho Penal Argentino. Ed. Argentina. Buenos Aires, Argentina. Tomo IV.

VILLALOBOS Ignacio. Derecho Penal Mexicano Parte General, 5ª Ed. Ed. Porrúa. México 1990.

VILLABOLOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano Tomo IV, México 1963.

ZAFARONI, Raúl Eugenio. Manual De Derecho Penal, Parte General, Ed. Cardenas Editor y Distribuidor, México 1991.



ZAVALA BAQUERIZO, Jorge, El Proceso Penal Ecuatoriano. Royal Print, Ecuador 1964.

ZAFFARONI, Raúl Eugenio , Tratado de Derecho Penal Tomo IV, Ed. Cardenas Editor y Distribuidor México 1988.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ed. Iscf, México 2001.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Enciclopedia Jurídica Omnia Tomo XXI.